

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 78  
octubre 19, 2020

# Iniciativas

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

En San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de octubre de 2020

Asunto: **Iniciativa Ciudadana**

**Legisladores de la LXII Legislatura  
del Congreso del Estado de San Luis Potosí  
C.C. Secretarios de las Comisiones  
Presente**

**Jonathan López Torres, ciudadano mexicano y potosino, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ese Congreso una iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios", la cual encuentra su sustento y necesidad en la siguiente:<sup>1</sup>**

## Exposición de Motivos

### Introducción

1 de 34

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

---

<sup>1</sup> El presente escrito se estructura en los términos siguientes:

- Presentación
- Exposición de motivos
  - Introducción, p. 1.
  - Referentes, p. 2.
  - Estructura de la iniciativa, p. 6.
  - Descripción de la iniciativa, p. 8.
  - Proyecto de iniciativa de nueva ley, p. 13.
  - Conclusiones, p. 34.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado de San Luis Potosí y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado de San Luis Potosí en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Congreso del Estado para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad. Las amenazas cibernéticas no se detienen cada periodo electoral.

La presente iniciativa constituye una propuesta de marco jurídico básico, dinámico y prospectivo de un tema que debió discutirse, analizarse y legislarse desde años atrás y que pone a prueba el liderazgo del poder legislativo por el presente y por el futuro de la gobernabilidad, de la seguridad y de la prosperidad económica, política y social en el Estado de San Luis Potosí, en un camino que no puede elegir ni detener, pero sí proteger, me refiero al camino de la digitalización.

#### **Referentes**

2 de 34

Por mencionar sólo algunos, sirvan de contexto y apoyo a la presente exposición de motivos los siguientes referentes:

#### **A. Año 2002. Creación de una cultura mundial de seguridad cibernética**

Constituye el título de la resolución aprobada el 20 de diciembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo anexo señala que:

"Los rápidos progresos de las tecnologías de la información han cambiado el modo en que los gobiernos, las empresas, otras organizaciones y los usuarios individuales que desarrollan, poseen, proporcionan, gestionan, mantienen y utilizan esos sistemas y redes de información ("participantes") deben abordar la cuestión de la seguridad cibernética. Una cultura mundial de seguridad cibernética requerirá que todos los participantes tomen en consideración los nueve elementos complementarios siguientes:

- a) **Conciencia.** Los participantes deben tener conciencia de la necesidad de la seguridad de los sistemas y redes de información y de lo que pueden hacer por mejorar esa seguridad.
- b) **Responsabilidad.** Los participantes son responsables de la seguridad de los sistemas y redes de información en cuanto corresponde a sus funciones individuales. Deben examinar periódicamente sus propias políticas, prácticas, medidas y procedimientos y evaluar si son las que convienen en su contexto.
- c) **Respuesta.** Los participantes deben actuar de manera oportuna y cooperativa para prevenir y detectar los incidentes de seguridad y reaccionar ante ellos. Deben compartir la información sobre las amenazas y las vulnerabilidades, según convenga, y aplicar procedimientos para establecer una cooperación rápida y eficaz a fin de prevenir y detectar los incidentes de seguridad y reaccionar ante ellos. Para ello puede ser necesario compartir información y cooperar a través de las fronteras.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

d) **Ética.** Dada la omnipresencia de los sistemas y redes de información en las sociedades modernas, los participantes deben respetar los legítimos intereses de los demás y reconocer que lo que hagan o dejen de hacer puede perjudicar a otros.

e) **Democracia.** Las medidas de seguridad deben aplicarse de manera compatible con los valores reconocidos de las sociedades democráticas, incluidos la libertad de intercambiar pensamientos e ideas, el libre flujo de la información, la confidencialidad de la información y las comunicaciones, la debida protección de la información personal, la franqueza y la transparencia.

f) **Evaluación de riesgos.** Todos los participantes deben realizar evaluaciones periódicas de los riesgos a fin de determinar las amenazas y vulnerabilidades; esas evaluaciones deben tener una base suficientemente amplia para abarcar los principales factores internos y externos, tales como la tecnología, los factores físicos y humanos, las políticas y los servicios de terceros que tengan consecuencias para la seguridad; permitir la determinación del nivel de riesgo aceptable; y ayudar a la selección de controles apropiados para gestionar el riesgo de posibles daños a los sistemas y redes de información, teniendo en cuenta la naturaleza y la importancia de la información que se debe proteger.

g) **Diseño y puesta en práctica de la seguridad.** Los participantes deben incorporar la seguridad como elemento esencial de la planificación y el diseño, el funcionamiento y el uso de los sistemas y redes de información.

h) **Gestión de la seguridad.** Los participantes deben adoptar un enfoque amplio de la gestión de la seguridad basado en una evaluación de los riesgos que sea dinámica e incluya todos los niveles de las actividades de los participantes y todos los aspectos de sus operaciones.

i) **Reevaluación.** Los participantes deben examinar y reevaluar la seguridad de los sistemas y redes de información e introducir las modificaciones apropiadas en las políticas, prácticas, medidas y procedimientos de seguridad que permitan hacer frente a las amenazas y vulnerabilidades a medida que se presentan o se transforman.<sup>2</sup>

3 de 34

**B. Año 2009. Creación de una cultura mundial de seguridad cibernética y balance de las medidas nacionales para proteger las infraestructuras de información esenciales**

Constituye el título de la resolución aprobada el 21 de diciembre de 2009 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se señala que:

"Reconociendo además que, cada uno en su papel, los gobiernos, las empresas, las organizaciones y los propietarios y usuarios individuales de las tecnologías de la información deben asumir sus responsabilidades y adoptar medidas para mejorar la seguridad de esas tecnologías de la información,  
[...]

Afirmando que la seguridad de las infraestructuras de información esenciales es una responsabilidad que los gobiernos deben asumir de manera sistemática y una esfera en la que deben desempeñar un papel rector a nivel nacional, en coordinación con los interesados competentes, quienes a su vez deben ser conscientes de los riesgos correspondientes, las medidas de prevención y las respuestas efectivas de manera acorde con sus respectivas funciones,

[Resolución en la que se propone:]

**Marcos jurídicos**

---

<sup>2</sup> Resolución A/RES/57/239, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/239>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

13. Examinar y actualizar las autoridades jurídicas (incluidas las relacionadas con los delitos cibernéticos [...] y el cifrado) que puedan estar anticuadas u obsoletas como resultado de la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y de la dependencia de esas tecnologías [...]

Determinar si el país ha elaborado la legislación necesaria para la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia cibernética, indicando los marcos existentes [...]

14. Determinar la situación actual de las autoridades y procedimientos nacionales que se ocupan de la delincuencia cibernética, incluidas las competencias legales y las dependencias nacionales encargadas de las cuestiones relativas a la delincuencia cibernética, y el nivel de comprensión de esas cuestiones entre los fiscales, jueces y legisladores.

15. Evaluar la idoneidad de los códigos jurídicos y las autoridades actuales para hacer frente a los desafíos presentes y futuros de la delincuencia cibernética y del ciberespacio de forma más general.<sup>3</sup>

**C. Año 2010. Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional**

Constituye el primer informe del segundo Grupo de Expertos Gubernamentales creado por resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,<sup>4</sup> en el cual se señala que:

<sup>3</sup> 1. Las amenazas reales y potenciales en la esfera de la seguridad de la información se cuentan entre los problemas más graves del siglo XXI. Estas amenazas pueden ocasionar daños considerables en las economías y en la seguridad nacional e internacional. Las amenazas proceden de una amplia gama de fuentes y se manifiestan en actividades desestabilizadoras dirigidas contra particulares, empresas, elementos de la infraestructura nacional y gobiernos. Sus efectos entrañan considerables riesgos para la seguridad pública, la seguridad de las naciones y la estabilidad de una comunidad internacional interconectada.

[...]

4. La red mundial de tecnologías de la información y las comunicaciones se ha convertido en teatro de actividades desestabilizadoras. Los motivos para crear inestabilidad varían profundamente y van desde el deseo de demostrar simplemente habilidad técnica, al robo de dinero o de información, pasando por su empleo en conflictos estatales. Las fuentes de esas amenazas incluyen agentes no estatales, como delincuentes y, quizás, hasta terroristas, así como los propios Estados. Estas tecnologías pueden ser utilizadas para dañar los recursos e infraestructuras de información.

[...]

17. La creación de capacidad es de vital importancia para lograr el éxito en la tarea de garantizar la seguridad mundial de las tecnologías de la información y las comunicaciones, asistir a los países en desarrollo en sus esfuerzos por acrecentar la seguridad de su infraestructura nacional de información, de importancia crítica, y remediar la disparidad actual en la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...]<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Resolución A/RES/64/211, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/64/211>

<sup>4</sup> Creado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución A/RES/60/45 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/45>

<sup>5</sup> Informe 2010 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional. Disponible en: <https://documents-ddp-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/469/60/PDF/N1046960.pdf?OpenElement>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

#### D. Año 2016. Departamento de Justicia de los Estados Unidos

En un discurso pronunciado en abril de 2016 por la entonces Procuradora General Adjunta de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2014-2017) y considerada que bajo su dirección la división incrementó su experiencia en delincuencia cibernética,<sup>6</sup> Leslie R. Caldwell puntualizó lo siguiente:

"Las amenazas que enfrentamos en la sociedad verdaderamente global de la actualidad ya no están limitadas por fronteras u océanos, ni circunscriptas a un país o región. Están facilitadas mediante el uso de nuevas tecnologías. Ya podemos acceder al mundo con los teléfonos inteligentes que llevamos en el bolsillo. Pero estas mismas tecnologías también son usadas por quienes desean hacernos daño. En vez de robar un solo banco, con todo el riesgo de violencia y captura que eso conlleva, un hacker informático sentado en su sótano puede robar el equivalente de miles de bancos en solo unos minutos, tocando una tecla en vez de empujando un arma.

Además, los problemas que afectan a una nación pueden afectarnos a todos. Con la corrupción, los delitos financieros, el lavado de dinero y los delitos cibernéticos, entre otros, nos enfrentamos a desafíos globales que exigen una respuesta verdaderamente global.

[...]

Como observé antes, los avances tecnológicos han modificado la manera en que se produce el delito y los daños que puede provocar. Quizás el crecimiento más significativo de la delincuencia internacional se observa en el ciberespacio, que afecta la seguridad de nuestra información más delicada, desde datos personales hasta propiedad intelectual. Y los delitos cibernéticos ya no son territorio exclusivo de los expertos en tecnología. Las herramientas de piratería preprogramadas ahora están disponibles en foros delictivos en línea donde cualquier comprador puede adquirirlas, entre ellos miembros de mafias de delincuencia organizada.

Los delitos cibernéticos pocas veces permanecen dentro de las fronteras de un país. Los hackers roban información personal ubicada en un país, luego quitan los datos de servidores en otro país y cuentan sus ganancias en un tercer país. Y los delincuentes cibernéticos sofisticados se aprovechan a sabiendas de fronteras internacionales y diferencias en sistemas legales, con la esperanza - a menudo muy justificada - de que los investigadores en los países donde están sus víctimas no podrán identificarlos u obtener evidencia desde el extranjero o de que sus países de residencia nunca los extraditarán para que se enfrenten a la justicia. Dado que los delincuentes cibernéticos actúan cruzando fronteras, nosotros también debemos coordinarnos y cruzar nuestras fronteras. Debemos ser innovadores, movernos con rapidez y trabajar juntos.

[...]"<sup>7</sup>

5 de 34

<sup>6</sup> Leslie R. Caldwell. Perfil. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/criminal/history/assistant-attorneys-general/leslie-r-caldwell>

<sup>7</sup> La Procuradora General Adjunta Leslie R. Caldwell Ofrece Discurso en la Universidad Católica de Colombia Sobre Cooperación Internacional Estratégica en la Lucha Contra el Delito Internacional. Bogotá, Colombia, martes, 12 de abril de 2016. Noticias. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/espanol/speech/la-vice-fiscal-general-adjunta-leslie-r-caldwell-habla-en-la-universidad-catolica-de>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**E. Año 2020. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)**

El T-MEC fue establecido como un tratado "[...] que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo".<sup>8</sup> En este sentido, el "Capítulo 19 Comercio Digital", en su artículo 19.15, establece un apartado titulado "Ciberseguridad", en el cual se aprecia lo siguiente:

Lunes 29 de junio de 2020	DIARIO OFICIAL	(Segunda Sección) 441
<b>Artículo 19.15: Ciberseguridad</b>		
1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:		
(a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y		
(b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.		
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.		

6 de 34

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, en el comercio digital, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado de San Luis Potosí debe coadyubar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

**Estructura de la iniciativa**

La presente iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, se compone de 11 (once) títulos, 71 (setenta y uno) artículos y 9 (nueve) artículos transitorios, con la estructura siguiente:

<sup>8</sup> DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: [http://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_200620.pdf](http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_200620.pdf)

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
 "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Título y contenidos	Artículos
<b>TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES</b> <b>Capítulo Único</b>	1 a 7
<b>TÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo Único</b>	8 a 28
<b>TÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo I.</b> De la Oficina de Ciberseguridad <b>Capítulo II.</b> Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad <b>Capítulo III.</b> De las Unidades de Ciberseguridad <b>Capítulo IV.</b> De la Autoridad Investigadora <b>Capítulo V.</b> De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética	29 a 42
<b>TÍTULO CUARTO. DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo I.</b> De la Política General de Ciberseguridad <b>Capítulo II.</b> De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad	43 y 44
<b>TÍTULO QUINTO. DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo I.</b> Del Índice de Ciberseguridad <b>Capítulo II.</b> De los informes anuales en materia de Ciberseguridad <b>Capítulo III.</b> De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad	45 a 48
<b>TÍTULO SEXTO. DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS</b> <b>Capítulo I.</b> De los Proveedores en materia de Ciberseguridad <b>Capítulo II.</b> De los Proveedores de TIC <b>Capítulo III.</b> De las Garantías para el Estado	49 a 55
<b>TÍTULO SÉPTIMO. DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN</b> <b>Capítulo Único</b>	56
<b>TÍTULO OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo Único</b>	57 y 58
<b>TÍTULO NOVENO. DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL</b> <b>Capítulo Único</b>	59 y 60
<b>TÍTULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD</b> <b>Capítulo Único</b>	61
<b>TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO</b> <b>Capítulo Único</b>	62 a 71
<b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b>	1 a 9

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Descripción de la iniciativa**

**TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único

En los artículos 1 a 7 se establecen el objeto, finalidades, ámbito de aplicación, contenido, definiciones, interpretación y supletoriedad del proyecto de ley.

**TÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

Capítulo Único

En los artículos 8 a 28 se establecen una serie de obligaciones de carácter estructural en materia de ciberseguridad, es decir, obligaciones que integran un marco jurídico básico, integral, dinámico y prospectivo en la materia, cuya observancia y cumplimiento permitirá conducir de manera adecuada las políticas públicas estatales.

Las obligaciones versan sobre observancia y responsabilidad del cumplimiento del proyecto de ley; respeto a derechos humanos; liderazgo por parte de los titulares de las autoridades de todos los poderes y órganos autónomos estatales; obligación de cumplimiento de todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las autoridades; neutralidad tecnológica; gestión de riesgos, crisis y resiliencia; cultura de ciberseguridad; ciberseguridad primero en toda actividad gubernamental; identificación de proveedores y dependencias tecnológicas; puntos de contacto; máxima diligencia; ciberseguridad progresiva; evidencia digital; análisis económico; cooperación; denuncias por faltas administrativas y procuración de justicia.

8 de 34

**TÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

Capítulo I. De la Oficina de Ciberseguridad

Capítulo II. Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad

Capítulo III. De las Unidades de Ciberseguridad

Capítulo IV. De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética

En los artículos 29 a 42 se establecen las autoridades en materia de ciberseguridad, como las principales áreas encargadas de hacer cumplir el proyecto de ley. En dichos numerales se establece su objeto, los requisitos que tendrán que reunir las personas al frente de las autoridades y sus atribuciones.

**Oficina de Ciberseguridad:** será la autoridad encargada de coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad y dependerá del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Entre sus principales atribuciones tiene a su cargo la elaboración de la política general de ciberseguridad del Estado, la

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

cual será obligatoria para todas las autoridades estatales, así como la elaboración del índice de ciberseguridad.

**EIRIC:** es el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad, el cual tiene por objeto la ejecución de acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como el análisis forense en la materia.

**Unidades de Ciberseguridad:** son las áreas encargadas de dar cumplimiento al proyecto de ley en cada autoridad estatal y aplicar la política general de ciberseguridad. Adicionalmente, podrán emitir políticas sectoriales de acuerdo con el sector al que pertenezcan.

**Autoridad Investigadora:** es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento del proyecto de ley desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador.

**Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética:** será la fiscalía con capacidades especializadas para la investigación de hechos que presumiblemente pueden constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado.

Como se puede observar, la ciberseguridad es responsabilidad de todas las autoridades y en distintos frentes, que no puede atribuirse totalmente a una sola autoridad, ya que sería complicado de operar, por lo que se plantea la creación de una autoridad coordinadora, unidades ejecutoras, un equipo de inteligencia y de respuesta, una autoridad investigadora que indague y sancione incumplimientos en el ámbito administrativo, y una fiscalía especializada en el caso de la comisión de delitos en materia de ciberseguridad.

9 de 34

Todas estas autoridades necesitan los mejores perfiles profesionales a efecto de generar experiencia en la materia y perfeccionarse con el tiempo.

#### **TÍTULO CUARTO. DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

Capítulo I. De la Política General de Ciberseguridad

Capítulo II. De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad

En los artículos 43 y 44 se establecen las políticas en materia de ciberseguridad. Una política general que establecerá los controles mínimos en la materia, que serán aplicados a todas las autoridades estatales, la cual se elaborará con la participación de todos los poderes estatales y organismos autónomos. Dada la división de poderes, si uno de ellos no está de acuerdo con la misma, deberá emitir su propia política que obligará a todas las autoridades que formen parte de dicho poder.

Es importante resaltar que, cada Unidad de Ciberseguridad podrá implementar controles adicionales a los previstos en la Política General que considere necesarios y, adicionalmente, podrá emitir una política sectorial de acuerdo con un sector o servicio público en específico. Lo cual busca brindar flexibilidad y apertura en su actuar.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**TÍTULO QUINTO. DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD PARA LA MEJORA CONTINUA**

Capítulo I. Del Índice de Ciberseguridad

Capítulo II. De los Informes Anuales en materia de Ciberseguridad

Capítulo III. De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad

En los artículos 45 a 48 se establece la elaboración de un índice, informes y ejercicios en materia de ciberseguridad. El índice tiene como finalidad medir y evaluar las capacidades en todas las autoridades estatales en materia de ciberseguridad. Los informes, por su parte, tienen como finalidad reportar el grado de cumplimiento, los riesgos identificados, los ataques sufridos, de ser el caso, las áreas de oportunidad, entre otros. Los ejercicios tienen como finalidad ejecutar actividades controladas en donde se lleven a cabo auto ataques simulados, a efecto de analizar y evaluar las capacidades, entre ellas la de respuesta de las autoridades.

Todo lo anterior tiene como finalidad la mejora continua de la ciberseguridad en las autoridades estatales.

**TÍTULO SEXTO. DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS**

10 de 34

Capítulo I. De los Proveedores en materia de Ciberseguridad

Capítulo II. De los Proveedores de TIC

Capítulo III. De las Garantías para el Estado

En los artículos 49 a 55 se aborda lo relativo a los proveedores tecnológicos externos, entendiéndose por ellos las personas físicas y morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad a las autoridades, en donde se establecen obligaciones básicas y de relevancia para las autoridades estatales, dada la importancia de las inversiones a realizar en materia de ciberseguridad.

La primera, que los proveedores de servicios de ciberseguridad acrediten experiencia y que cuenten al menos con una certificación por una entidad reconocida; segunda, que sus productos y servicios cumplan con controles o especificaciones en materia de ciberseguridad; tercera, el establecimiento de sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento, con sanciones proporcionales a los daños que puedan causar derivado de dichos incumplimientos; cuarta, de entrega de información y documentos; y, quinta, de respaldo y borrado seguro de información, de ser el caso.

En este sentido, y a efecto de cuidar los recursos que se invierten en la materia, el artículo 27 del proyecto de ley establece la obligación de realizar los análisis correspondientes a efecto de identificar, entre otros, los impactos económicos directos e indirectos de un ataque, con la finalidad

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

de tener un análisis de costo-beneficio; es decir, de la importancia de invertir o del costo de no hacerlo.

#### **TÍTULO SÉPTIMO. DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN**

##### Capítulo Único

En el artículo 56 se establece la obligación de todas las autoridades estatales de cooperar con la Oficina de Ciberseguridad con la información y documentos necesarios que estén relacionados con el cumplimiento del proyecto de ley y, en caso de incumplimiento, el requerimiento al titular de la autoridad estatal correspondiente y, si éste persiste, la vista a la Autoridad Investigadora para el inicio de los trámites de ley.

#### **TÍTULO OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

##### Capítulo Único

En los artículos 57 y 58 se establece que la información en materia de ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo 2 del proyecto de ley tendrá el carácter de reservada, dada la importancia de dicha información.

11 de 34

Asimismo, se establece que en la política general de ciberseguridad se establecerán los tipos de registros de cualquier acceso o acontecimiento en una tecnología de la información y comunicación que serán conservados y su plazo de conservación. Este aspecto de conservación de registros es importante en virtud de la probabilidad real de amenazas y ataques que aún no han sido descubiertos en las TIC de las autoridades, por lo que es necesario contar con registros-evidencias a efecto de su investigación y, en su caso, deslinde de responsabilidades. Este tema se relaciona con el contenido del artículo 24 del proyecto de ley.

#### **TÍTULO NOVENO. DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

##### Capítulo Único

En el artículo 59 del proyecto de ley se establece la posibilidad de que la Oficina de Ciberseguridad solicite asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en materia de ciberseguridad. Como ejemplo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Banco Interamericano de Desarrollo, el *Forum of Incident Response and Security Teams (FIRST)*, *The SANS Institute*, *Information Systems Audit and Control Association (ISACA)*, *Computing Technology Industry Association (CompTIA)*, Normalización y Certificación NYCE, S.C, entre otros.

Por su parte, el artículo 60 del proyecto de ley establece que las autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

y compartir información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

#### **TÍTULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

##### Capítulo Único

En el artículo 61 del proyecto de ley se establece que todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las autoridades estatales que incumpla el proyecto de ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo del proyecto constituirá una falta administrativa grave en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que serán investigadas y, en su caso, sancionadas en virtud de dicho ordenamiento.

Investigar y sancionar el incumplimiento en sede administrativa del proyecto de ley son actividades esenciales. De no hacerlo, la ley queda débil y propiciaría incumplimientos generalizados y recurrentes, por lo que este tema debe ser observado con máxima seriedad. De ahí que, se propone la calificación de falta administrativa grave, ya que no hay pequeños incumplimientos y, por más mínimos que sean, pueden poner en riesgo el objeto y finalidades del proyecto de ley.

12 de 34

#### **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO**

##### Capítulo Único

En los artículos 62 a 71 se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, basados en los efectos que pueden generar las amenazas cibernéticas. Su investigación y sanción son esenciales a efecto de cumplir con el objeto y finalidades del proyecto de ley. Para ello, se propone la creación de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Se proponen 7 artículos transitorios que establecen la entrada en vigor del proyecto de ley y de los plazos para llevar a cabo adecuaciones estructurales y el cumplimiento de diversas obligaciones.

Es menester resaltar que, el proyecto de ley busca generar experiencia en las autoridades estatales en la materia y abre la oportunidad de analizar la viabilidad de contar, en su momento, con una agencia estatal de ciberseguridad, autoridad que contará, al menos, con las atribuciones de la Oficina de Ciberseguridad.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

***Proyecto de iniciativa de nueva ley***

Iniciativa de nueva ley, con proyecto de Decreto mediante la cual se expide la:

**Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la seguridad cibernética del Estado de San Luis Potosí y sus municipios.

La seguridad cibernética será una herramienta utilizada y aprovechada para garantizar la gobernabilidad del Estado y como una capacidad de alto nivel para coadyubar en el desarrollo tecnológico, político, económico y social en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios.

**Finalidades**

**Artículo 2.** La seguridad cibernética del Estado de San Luis Potosí y sus municipios tiene como finalidades garantizar:

- I. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones de ley de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. La disponibilidad, continuidad y confiabilidad de los procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- III. La integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
- IV. La protección, funcionamiento, confiabilidad, rendimiento y disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación de las Autoridades o en su posesión;
- V. La seguridad de servidores públicos, empresas y ciudadanos, cuya información esté en posesión de las Autoridades, y
- VI. Generar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos, empresas y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a cargo de las Autoridades.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Las finalidades anteriores son críticas y esenciales para el adecuado funcionamiento de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí.

#### **Ámbito de aplicación**

**Artículo 3.** Todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí están obligados a cumplir con esta Ley.

El cumplimiento de la presente Ley es independiente del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

#### **Contenido**

**Artículo 4.** Para cumplir con el objeto de la presente Ley:

- I. Se establecen obligaciones para las Autoridades a efecto de garantizar su seguridad cibernética, de los servidores públicos, de los prestadores de servicios y de los ciudadanos;
- II. Se crea la autoridad encargada de liderar y coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado de San Luis Potosí;
- III. Se crea un equipo de inteligencia y respuesta a incidentes de seguridad cibernética;
- IV. Se crean las unidades de ciberseguridad como áreas encargadas de garantizar la seguridad cibernética de las autoridades;
- V. Se crea la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética como parte de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Se establece el tipo de falta administrativa para conductas que contravengan la presente Ley, y
- VII. Se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí.

14 de 34

#### **Definiciones**

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Amenaza cibernética:** cualquier circunstancia, situación, hecho, acción, omisión, incidente, evento de TIC y cualquier otra violación a políticas en materia de ciberseguridad con el potencial de dañar, perturbar, vulnerar, comprometer o poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley,
- II. **Ataque:** la materialización de una amenaza cibernética;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- III. **Autoridades:** todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Autoridades en materia de ciberseguridad:** la Oficina de Ciberseguridad, el EIRIC, las Unidades de Ciberseguridad y la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética;
- V. **Autoridad Investigadora:** la referida en el artículo 3°, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VI. **Ciberseguridad o seguridad cibernética:**
  - A. Todas las actividades necesarias para preservar la operación, funcionamiento, disponibilidad, confiabilidad y continuidad de todas las actividades, procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades que dependan y/o hagan uso de las TIC en forma parcial o total o en cualquier parte de su proceso;
  - B. Todas las actividades necesarias para la protección de las TIC de las Autoridades o en su posesión, de sus usuarios y de terceros de amenazas cibernéticas y ataques;
  - C. La capacidad de preservar, al menos, la integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
  - D. Cualquier actividad necesaria para prevenir, mitigar o suprimir amenazas cibernéticas, ataques o sus impactos, y
  - E. Cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.
- VII. **Dictamen de ciberseguridad:** la opinión técnica emitida por la Unidad de Ciberseguridad, en la que hace constar que todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC cumple o no con los requisitos mínimos de ciberseguridad. Este dictamen aplica a cualquier contratación de servicios de TIC y de ciberseguridad.
- VIII. **EIRIC:** el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Estado:** el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- X. **Evento de TIC:** cualquier suceso o acontecimiento en una TIC;
- XI. **Gestión de riesgos:** la identificación, valoración y ejecución de acciones para el control y mitigación del riesgo;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XII. **Ley:** la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios.
- XIII. **Política general de ciberseguridad:** documento que establece los controles en materia de ciberseguridad necesarios para garantizar las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- XIV. **Política sectorial de ciberseguridad:** política complementaria a la política general de ciberseguridad, especializada en un sector gubernamental, procedimiento, trámite o servicio público específico;
- XV. **Proveedores tecnológicos:** personas físicas o morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad;
- XVI. **Resiliencia:** las capacidades de cualquier tipo para anticiparse, resistir, adaptarse, recuperarse y reducir la duración o impacto de una amenaza cibernética o ataque;
- XVII. **Riesgo:** la posibilidad de materialización de una amenaza cibernética y sus consecuencias;
- XVIII. **TIC:** las Tecnologías de la Información y Comunicación, que comprenden, al menos, todo tipo de tecnología en cualquier soporte para recolectar, almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir, recuperar y/o cualquier otra interacción o actividad con cualquier tipo de información, datos, voz, imágenes y video. Incluye, infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas, bases de datos, hardware, software, plataformas, aplicaciones, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, sus componentes, medios que almacenen información, entre otros.
- XIX. **Unidad de Ciberseguridad:** la unidad encargada de la ciberseguridad en las Autoridades, y
- XX. **Vulnerabilidad:** la debilidad, error o defecto de cualquier tipo que pueda ser explotada por una amenaza cibernética.

16 de 34

Las definiciones anteriores se entenderán en singular o plural, según corresponda. A falta de definiciones expresas en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las que se establezcan en las disposiciones que de esta Ley emanen.

#### **Interpretación**

**Artículo 6.** Corresponde a la Oficina de Ciberseguridad la interpretación de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen. Su interpretación estará sujeta al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

#### **Supletoriedad**

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

#### Capítulo Único

##### Observancia general

**Artículo 8.** Las Autoridades deberán cumplir con las obligaciones en materia de ciberseguridad y su incumplimiento acarreará las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales.

##### Derechos humanos

**Artículo 9.** En la observancia y cumplimiento de la presente Ley, las Autoridades deberán respetar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado.

17 de 34

##### Liderazgo

**Artículo 10.** Los titulares de las Autoridades u órganos de gobierno deberán liderar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Por la obligación de liderazgo se entenderá todos los esfuerzos y gestiones para brindar facilidades y recursos económicos, técnicos y humanos especializados, necesarios y suficientes para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

##### Responsabilidad

**Artículo 11.** Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad son responsables del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de sus atribuciones.

##### Corresponsabilidad

**Artículo 12.** Los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades tienen la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley y con las disposiciones que de ésta emanen.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

#### **Confianza digital**

**Artículo 13.** Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad deben realizar los esfuerzos que sean necesarios para generar, incrementar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a su cargo.

#### **Neutralidad tecnológica**

**Artículo 14.** No se podrá excluir por disposición legal u orden administrativa una tecnología en particular que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, salvo que la misma contravenga su objeto.

#### **Mejores prácticas**

**Artículo 15.** Las Unidades de Ciberseguridad están obligadas a monitorear, identificar, analizar y, en su caso, implementar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de ciberseguridad que coadyuven en el cumplimiento de la presente Ley.

#### **Gestión de riesgos**

**Artículo 16.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán contar con procesos de gestión de riesgos.

18 de 34

#### **Manejo de crisis y resiliencia**

**Artículo 17.** Las Autoridades deberán de contar con protocolos de control de crisis y generar resiliencia en materia de ciberseguridad, incluidos planes de continuidad operativa.

#### **Cultura de ciberseguridad**

**Artículo 18.** Las Autoridades tienen la obligación de capacitar en materia de ciberseguridad, al menos dos veces por año, a todos sus servidores públicos y prestadores de servicios. De igual manera, tienen la obligación de abatir el desconocimiento en materia de ciberseguridad en empresas y ciudadanos, en particular, en niñas, niños y adolescentes.

#### **Ciberseguridad primero**

**Artículo 19.** Todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC deberá contar de manera previa con un dictamen de ciberseguridad favorable.

Toda contratación que pretendan realizar las Autoridades de servicios de TIC y de servicios de ciberseguridad deberá contar de manera previa con el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

#### **Proveedores y dependencias tecnológicas**

**Artículo 20.** Las Autoridades deberán determinar sus dependencias tecnológicas y cadena de proveedores tecnológicos a efecto de la identificación de vulnerabilidades directas e indirectas que pongan o puedan poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

#### **Punto de contacto**

**Artículo 21.** Las Autoridades deberán contar con información de contacto, pública y disponible, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la atención de asuntos en materia de ciberseguridad.

#### **Máxima diligencia**

**Artículo 22.** Todos los esfuerzos, acciones y obligaciones a efecto de cumplir con el objeto y finalidades de la presente Ley serán ejecutados por las Autoridades con la máxima diligencia.

Por máxima diligencia deberá entenderse el máximo cuidado, prudencia, agilidad y prontitud.

#### **Ciberseguridad progresiva**

**Artículo 23.** Las Autoridades deberán planear y destinar recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. El presupuesto anual destinado y aprobado en materia de ciberseguridad por las Autoridades no podrá reducirse.

#### **Evidencia digital**

**Artículo 24.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán documentar y configurar los controles en materia de TIC y de ciberseguridad, de tal manera que permitan generar evidencia de acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, dañen, perturben, vulneren, comprometan o pongan en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y que permitan constituir indicios o elementos de prueba para el inicio y sustanciación de procedimientos legales de responsabilidad administrativa y penal.

#### **Impacto económico**

**Artículo 25.** Las Autoridades deberán realizar los análisis necesarios a efecto de identificar los impactos económicos directos e indirectos en materia de Ciberseguridad. Los análisis contemplarán, al menos, inversiones, costos directos e indirectos de ataques y, en su caso, estimaciones.

Las Autoridades deberán tomar en consideración los análisis referidos en el párrafo anterior a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y conducir de manera responsable y sustentada el cumplimiento de la presente Ley.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

#### **Cooperación institucional**

**Artículo 26.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán compartir información entre sí, con la Oficina de Ciberseguridad y con el EIRIC sobre vulnerabilidades, amenazas cibernéticas y ataques, a efecto de prevenirlos, mitigarlos o eliminar sus efectos.

#### **Denuncias por faltas administrativas**

**Artículo 27.** Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades deberán denunciar ante la Autoridad Investigadora cualquier acto u omisión del que tengan conocimiento que contravenga lo previsto en la presente Ley.

#### **Procuración de justicia**

**Artículo 28.** Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades, en caso de tener conocimiento de hechos que presumiblemente puedan constituir un delito en contra de la ciberseguridad del Estado, deberán presentar denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética del Estado.

### **TÍTULO TERCERO**

20 de 34

#### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

##### **Capítulo I**

##### **De la Oficina de Ciberseguridad**

**Artículo 29.** El Estado de San Luis Potosí contará con una Oficina de Ciberseguridad que dependerá de manera directa del titular del Ejecutivo del Estado, quien se encargará del estudio, diseño, análisis, instrumentación, coordinación y promoción de todas las acciones y esfuerzos necesarios en materia de ciberseguridad en el ámbito de las atribuciones que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones, la Oficina de Ciberseguridad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y actuaciones.

La Oficina de Ciberseguridad contará con un equipo multidisciplinario con especialización técnica, legal y económica en la materia. El reglamento de la oficina establecerá la estructura y demás facultades con las que contará.

El titular de la Oficina de Ciberseguridad y el personal adscrito deberán guiarse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, máxima diligencia, transparencia y rendición de cuentas.

**Artículo 30.** El titular de la Oficina de Ciberseguridad será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Para ser titular de la Oficina de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Contar, al menos, con tres años de experiencia en el servicio público.

**Artículo 31.** La Oficina de Ciberseguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones y esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado y celebrar con las Autoridades los instrumentos adecuados para ello;
- II. Elaborar la política general de ciberseguridad y modificarla cuando sea necesario;
- III. Elaborar políticas sectoriales de ciberseguridad y modificarlas cuando sea necesario;
- IV. Crear o modificar mediante acuerdo las áreas administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Emitir opinión cuando lo considere pertinente o a solicitud de las Autoridades respecto de proyectos, actos o políticas de las Autoridades en la materia o relacionadas con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, sin que esas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones deberán publicarse;
- VI. Promover una cultura de ciberseguridad en coordinación con las Autoridades;
- VII. Asesorar a las Autoridades en la implementación de las políticas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Asesorar a las Autoridades en recursos humanos, técnicos y financieros en materia de ciberseguridad;
- IX. Desarrollar capacidades en las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- X. Elaborar y publicar el índice de ciberseguridad del Estado;
- XI. Elaborar programas de trabajo en materia de ciberseguridad;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XII.** Elaborar informes cuatrimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- XIII.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a las Autoridades en materia de ciberseguridad, los cuales serán elaborados por expertos independientes;
- XIV.** Prestar asistencia y asesoramiento en el diseño y elaboración de leyes y reformas legales relacionadas con las TIC y la ciberseguridad en el Estado;
- XV.** Sensibilizar a los sectores educativos, empresariales y a la ciudadanía en materia de ciberseguridad;
- XVI.** Desarrollar, promover y solicitar estudios, trabajos de investigación e informes en materia de ciberseguridad;
- XVII.** Proponer modificaciones o mejoras a los planes de estudios a las instituciones educativas a efecto de mejorar el conocimiento, cultura y capacidades en materia de ciberseguridad;
- XVIII.** Compartir información de su competencia con las Autoridades correspondientes;
- XIX.** Emitir requerimientos de información y documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones e integrar sus expedientes;
- XX.** Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;
- XXI.** Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en las áreas a su cargo o que le sean presentados;
- XXII.** Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a sus expedientes;
- XXIII.** Emitir oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV.** Realizar a través de los servidores públicos adscritos las notificaciones de las determinaciones que emita, sin previo acuerdo de comisión;
- XXV.** Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- XXVI.** Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXVII.** Convocar a las Autoridades a reuniones y someter a su consideración asuntos de su competencia;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XXVIII. Participar en foros, reuniones, eventos y convenciones en materia de ciberseguridad;
- XXIX. Presentar denuncias ante el ministerio público respecto de probables conductas delictivas en contra de la ciberseguridad del Estado de que tenga conocimiento y fungir como coadyuvante;
- XXX. Presentar denuncias ante la Autoridad Investigadora por el incumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, y fungir como coadyuvante;
- XXXI. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y
- XXXII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales.

## Capítulo II

### Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad

**Artículo 32.** El Estado de San Luis Potosí contará con un EIRIC, que dependerá de manera directa del titular de la Oficina de Ciberseguridad, quien se encargará de la ejecución de las acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como del análisis forense en la materia.

23 de 34

El EIRIC contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto. En su integración se adoptarán las mejores prácticas nacionales e internacionales.

**Artículo 33.** El titular del EIRIC será nombrado y removido libremente por el titular de la Oficina de Ciberseguridad.

Para ser titular del EIRIC se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de seguridad o equivalentes.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Artículo 34.** El EIRIC cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Coadyubar con la Oficina de Ciberseguridad en el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones de que de ésta emanen;
- II. Realizar acciones de inteligencia y monitoreo de amenazas cibernéticas;
- III. Analizar, diseñar, implementar y promover acciones preventivas en materia de Ciberseguridad;
- IV. Realizar análisis forense que permita iniciar, sustanciar y aportar elementos de prueba en procedimientos de responsabilidad administrativa y penal;
- V. Responder de manera inmediata con las herramientas a su alcance a efecto de contener, suprimir o mitigar los efectos de una amenaza cibernética, ataque o cualquier incidente que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- VI. Dar aviso oportuno a las Autoridades correspondientes de cualquier amenaza cibernética;
- VII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Desarrollar capacidades en las Unidades de Ciberseguridad que permitan replicar parte de sus actividades, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

24 de 34

### Capítulo III

#### De las Unidades de Ciberseguridad

**Artículo 35.** Todas las Autoridades contarán con una Unidad de Ciberseguridad, quienes serán las responsables de garantizar su seguridad cibernética y de cumplir con lo previsto en la presente Ley. Los municipios del Estado contarán, al menos, con una Unidad de Ciberseguridad.

Todas las áreas que conformen la estructura orgánica de las Autoridades están obligadas a cooperar con su Unidad de Ciberseguridad.

**Artículo 36.** El titular de la Unidad de Ciberseguridad de las Autoridades será nombrado y removido libremente por quien tenga facultades para ello.

**Artículo 37.** Para ser titular de la Unidad de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintisiete años cumplidos al día de su designación;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o con al menos una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de Ciberseguridad y TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de ciberseguridad o equivalentes.

**Artículo 38.** Las Unidades de Ciberseguridad cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política general de ciberseguridad al interior de la Autoridad y, de ser el caso, diseñar e implementar los controles adicionales que considere necesarios;
- II. Emitir políticas sectoriales en materia de ciberseguridad;
- III. Desarrollar capacidades al interior de las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- IV. Preparar y recabar la información y documentos necesarios para la elaboración del índice a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;
- V. Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y remitirlos a la Oficina de Ciberseguridad;
- VI. Desahogar en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por la Oficina de Ciberseguridad y por el EIRIC;
- VII. Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- IX. Realizar con máxima diligencia cualquier acto que sea necesario para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

25 de 34

**Artículo 39.** Una Unidad de Ciberseguridad podrá ser la responsable del cumplimiento de la presente Ley en dos o más Autoridades, cuando por el tamaño, estructura o presupuesto una Autoridad no pueda contar con su propia unidad.

La asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con la anuencia de los titulares de las

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Autoridades y del titular de la Unidad de Ciberseguridad, quienes serán corresponsables del cumplimiento de la presente Ley.

Es responsabilidad de los titulares de las Autoridades analizar la viabilidad y procedencia del contenido del presente artículo, y asumir la responsabilidad del cumplimiento de la presente Ley en las Autoridades que así lo requieran en términos del párrafo primero del presente artículo.

#### **Capítulo IV**

##### **De la Autoridad Investigadora**

**Artículo 40.** La Autoridad Investigadora verificará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley.

#### **Capítulo V**

##### **De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética**

**Artículo 41.** La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética, como autoridad con capacidades técnicas, encargada de la investigación de hechos que puedan constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, en términos de la legislación correspondiente.

26 de 34

La Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética contará con un equipo multidisciplinario con especialización legal, técnica y económica en la materia. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establecerá la estructura y atribuciones con las que contará.

**Artículo 42.** Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos legales en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo;
- VI. Contar, al menos, con cuatro años de experiencia en el servicio público, y
- VII. Los demás requisitos que la legislación correspondiente establezca.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

#### **Capítulo I**

##### **De la Política General de Ciberseguridad**

**Artículo 43.** El Estado contará con una política general de ciberseguridad, en la cual se establecerán los controles mínimos necesarios a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

La Oficina de Ciberseguridad realizará todas las gestiones, acciones y requerimientos necesarios a las Autoridades para la elaboración de la política prevista en el presente artículo.

En la elaboración de la política general de ciberseguridad participarán, al menos, un representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos. En caso de no lograr un consenso, cada poder y entidad autónoma emitirá su propia política general de ciberseguridad, la cual será obligatoria para todas sus autoridades adscritas.

La política general de ciberseguridad será de observancia obligatoria para todas las Autoridades, sus servidores públicos y prestadores de servicios.

27 de 34

#### **Capítulo II**

##### **De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad**

**Artículo 44.** El Estado podrá contar con políticas sectoriales de ciberseguridad, las cuales establecerán obligaciones específicas de acuerdo con las necesidades del sector gubernamental o público que corresponda.

Las Unidades de Ciberseguridad serán las responsables de analizar la pertinencia de emitir políticas sectoriales de Ciberseguridad.

La política sectorial de ciberseguridad será obligatoria para las Autoridades del sector correspondiente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

#### **PARA LA MEJORA CONTINUA**

##### **Capítulo I**

##### **Del Índice de Ciberseguridad**

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Artículo 45.** El Estado de San Luis Potosí contará con un índice que mida y evalúe las capacidades de ciberseguridad de las Autoridades. Las Autoridades están obligadas a tomar en consideración los resultados del índice a efecto de mejorar sus capacidades en materia de seguridad cibernética.

Todas las Autoridades están obligadas a proporcionar la información y documentos necesarios, así como a brindar las facilidades necesarias para la elaboración del índice.

Las Autoridades son responsables de la veracidad de la información proporcionada para la elaboración del índice.

El índice será publicado en la página de Internet de la Oficina de Ciberseguridad.

## **Capítulo II**

### **De los informes anuales en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 46.** Las Unidades de Ciberseguridad deberán elaborar y rendir un informe anual en materia de Ciberseguridad que será presentado a su titular de la Autoridad y remitirá copia a la Oficina de Ciberseguridad.

La Oficina de Ciberseguridad establecerá los rubros que deberá contener el informe previsto en este artículo y elaborará un reporte con el contenido de los informes que le sean remitidos, el cual presentará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado dentro de los tres primeros meses de cada año.

28 de 34

**Artículo 47.** La Oficina de Ciberseguridad elaborará y rendirá un informe anual sobre su actuar, que será presentado al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

## **Capítulo III**

### **De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 48.** Las Autoridades podrán realizar ejercicios controlados en materia de ciberseguridad a efecto de identificar vulnerabilidades y subsanar áreas de oportunidad.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS**

#### **Capítulo I**

##### **De los Proveedores en materia de Ciberseguridad**

**Artículo 49.** Todos los proveedores de soluciones tecnológicas en materia de Ciberseguridad del Estado deberán acreditar experiencia y contar, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por una entidad reconocida.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

## Capítulo II

### De los Proveedores de TIC

**Artículo 50.** Todos los proveedores de TIC del Estado deberán acreditar que sus TIC cuentan con controles o especificaciones en materia de Ciberseguridad y, de ser el caso, que cumplen con lo previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

## Capítulo III

### De las Garantías para el Estado

**Artículo 51.** Todos los proveedores en materia de Ciberseguridad y de TIC deberán garantizar, según corresponda, que sus productos y servicios contribuirán en el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

29 de 34

**Artículo 52.** Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito el contenido del presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

**Artículo 53.** Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones a los proveedores de entrega de información y documentos de manera inmediata sobre los servicios prestados, así como sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito la obligación prevista en el presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

**Artículo 54.** De ser aplicable, todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones relativas a respaldo y borrado seguro de información.

**Artículo 55.** Todas las Autoridades deberán de contar con un listado de sus proveedores en materia de ciberseguridad y de TIC.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN**

**Capítulo Único**

**Artículo 56.** Todas las Autoridades están obligadas a cooperar con la Oficina de Ciberseguridad, así como a brindar la información, soportes y documentos que sean necesarios y que estén relacionados con el cumplimiento de la presente Ley, en los formatos y plazos establecidos. Los requerimientos de información podrán ser a través de medios electrónicos.

En caso de incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, el titular de la Oficina de Ciberseguridad notificará de manera directa al titular de la Autoridad para el inmediato cumplimiento del requerimiento de información. En caso de que persista el incumplimiento, se dejará constancia de ello y se notificará a la Autoridad Investigadora para el inicio de los procedimientos de ley.

Los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, serán públicos en la página electrónica de la Oficina de Ciberseguridad.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD**

**Capítulo Único**

**Artículo 57.** La información en materia de Ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley tendrá el carácter de reservada.

Las Autoridades en materia de ciberseguridad y personal adscrito estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información en su posesión derivado del ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 58.** La política general de ciberseguridad establecerá los registros de eventos de TIC que serán conservados, su plazo de conservación y demás aspectos relevantes que se consideren necesarios para ello.

**TÍTULO NOVENO**  
**DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**

**Capítulo Único**

**Artículo 59.** La Oficina de Ciberseguridad podrá solicitar asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en el Estado en materia de ciberseguridad.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Artículo 60.** Las Autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar y compartir información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

## TÍTULO DÉCIMO

### DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

#### Capítulo Único

**Artículo 61.** Todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades que incumpla la presente Ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley constituirá una falta administrativa grave en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las conductas previstas en el presente artículo se investigarán y sancionarán en términos de la legislación prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar.

## TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO

#### Capítulo Único

**Artículo 62.** Al que sin autorización y por cualquier medio reduzca o provoque la reducción en el rendimiento, en la capacidad, en la efectividad o en el funcionamiento de una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 63.** Al que sin autorización y por cualquier medio interrumpa o provoque la interrupción o la pérdida de la capacidad para usar una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 64.** Al que sin autorización introduzca o provoque la introducción por cualquier medio de programas de cómputo o códigos informáticos en redes, sistemas, páginas web, aplicaciones, dispositivos, equipos de cómputo o en cualquier otra tecnología de la información y comunicación que afecten la disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad o no repudio de la información utilizada o en posesión de las Autoridades o confidencialidad de sus comunicaciones, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Artículo 65.** Al que sin autorización y por cualquier medio utilice privilegios, credenciales, nombres de usuarios o contraseñas para acceder a información o a las tecnologías de la información y comunicación en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 66.** Al que sin autorización y por cualquier medio monitoree una tecnología de la información y comunicación o intercepte información soportada, procesada o transmitida en una tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 67.** Al que sin autorización y por cualquier medio modifique, elimine o provoque la modificación o eliminación de información, bases de datos o archivos almacenados, procesados o transmitidos en las tecnologías de la información y comunicación utilizadas o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 68.** Al que sin autorización y por cualquier medio modifique o provoque la modificación de la configuración de los controles de ciberseguridad en las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

32 de 34

**Artículo 69.** Al que sin autorización y por cualquier medio divulgue o provoque la divulgación, comparta gratuitamente, intercambie o comercialice información o bases de datos en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 70.** Al que sin autorización y por cualquier medio firme cualquier tipo de documento electrónico o mensaje de datos utilizando un certificado digital de firma electrónica o digital del que no sea titular, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quinientas a tres mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

**Artículo 71.** Al que genere, divulgue, comparta gratuitamente, intercambie, comercialice u obtenga información por cualquier medio para cometer los delitos previstos en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica a efecto de contar con la autoridad a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley y deberá emitir su reglamento interno, el cual deberá incluir al EIRIC.

**Artículo Tercero.** En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los titulares de las Autoridades deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus estructuras orgánicas o equivalentes a efecto de contar con las unidades a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.

**Artículo Cuarto.** En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la autoridad competente deberá publicar el instrumento de creación de la fiscalía a la que se refiere el artículo 41 de la presente Ley.

**Artículo Quinto.** En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular de la Oficina de Ciberseguridad presentará al titular del Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo un informe en el que analice la pertinencia de mejorar las capacidades en materia de ciberseguridad mediante la creación de una agencia estatal en la materia, entidad que contará, al menos, con las facultades y atribuciones de la Oficina de Ciberseguridad.

33 de 34

**Artículo Sexto.** Dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir de su creación, las Unidades de Ciberseguridad deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley y notificarlo a la Oficina de Ciberseguridad.

**Artículo Séptimo.** Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su creación, las Unidades de Ciberseguridad deberán emitir el dictamen previsto en el artículo 5, fracción VII, de la presente Ley respecto de las TIC que estén siendo utilizadas por las Autoridades al momento de la entrada en vigor de la presente Ley y enviarlo a la Oficina de Ciberseguridad.

**Artículo Octavo.** Concluidos los plazos previstos en los artículos segundo y tercero transitorios anteriores, la Oficina de Ciberseguridad contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir la política a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley.

**Artículo Noveno.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

[Término de la iniciativa]

\*\*\*\*\*

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la  
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

**Conclusiones**

La presente iniciativa tiene como finalidad que las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y sus municipios comiencen su andar en un andamiaje básico, dinámico, prospectivo, basado en un marco legal, institucional y coordinado a efecto de adentrarse en los grandes y complejos retos que ya representan las amenazas a la ciberseguridad. De no hacerlo o posponerlo, continuará la predisposición gubernamental a ser más vulnerables a las amenazas cibernéticas y, como consecuencia, tendrán que hacer frente a las responsabilidades que ello conlleva.

Observen la oportunidad, comiencen el análisis, discutan ampliamente, enriquezcan el proyecto con su experiencia y aprueben la presente iniciativa, en beneficio de todos, y tengan en cuenta lo siguiente:

La seguridad pública en nuestro entorno tangible y la seguridad cibernética tienen un común denominador, ambas son realmente complejas, la diferencia es que sólo en una de ellas hemos generado un marco legal, experiencia y capacidades.

En mi calidad de ciudadano potosino interesado por la mejora del Estado de San Luis Potosí, cuenten con mi tiempo para la explicación y discusión de este tema que nos compete a todos, al amparo de un parlamento abierto.

34 de 34

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados en el inicio de este escrito, solicito a ese Congreso del Estado de San Luis Potosí se den los trámites de ley respecto de esta iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios".

Acompaño al presente lo siguiente:

**Anexo 1.** Dispositivo de almacenamiento de datos, el cual contiene el presente escrito en versión digitalizada.  
**Anexo 2.** Datos personales de contacto, los cuales solicito sean resguardados como información confidencial.

La seguridad cibernética es una causa de interés público que nos compete a todos.

**Atentamente**

Jonathan López Torres  
[www.jonathanlopeztorres.org](http://www.jonathanlopeztorres.org)

**Importante:** la autoría del contenido de la presente iniciativa está protegida por la legislación correspondiente.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea adicionar un segundo párrafo a la fracción tercera del artículo 561 TER del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El divorcio incausado o sin causa, de reciente creación en la legislación potosina, implica la disolución del vínculo matrimonial, sin establecer o exigirse algún motivo o razón para ello, basta la voluntad de alguno de los consortes, para que se decrete el mismo.

La ley familiar actual, separa el tema de la unión en matrimonio de dos personas, respecto de los diversos que tienen que ver con los bienes y con los hijos, esto es el destino o la forma en que quedarán, ya sea repartidos en lo que ve a los primeros o en la custodia o tenencia en relación con los segundos. Esa es la esencia del divorcio incausado, en que no se mezclen las filias y fobias que generalmente se propician con la ruptura de un matrimonio, porque esos temas ajenos al mismo, toda vez que hemos llegado a un momento en nuestra sociedad, que esta nos demandó el regular la libre decisión de vivir o no unido en vínculo matrimonial, una persona con otra. Reitero deben quedar excluidos en el análisis de la acción de divorcio, todo lo que tiene que ver con los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, o los hijos que se tuvieron, sean estos o no menores de edad, aún y cuando en la demanda del divorcio incausado, se exige un convenio de propuesta de destino de esos dos rubros, toda vez que al respecto también se precisa que al existir discrepancia, discusión o cualquier divergencia, se ventilará vía

incidental, lo que implica que, son rubros que se analizan con independencia del tema de la acción del divorcio incausado. Como he señalado esa es la realidad legal actual y así es como se lleva a cabo en la mayoría de los tribunales.

Sin embargo, existen jueces que no entienden lo antes expuesto y se conducen de manera distinta, bajo el argumento de “su criterio” y para ello alteran la esencia del trámite del divorcio incausado, con conductas que implican mentalidades atrapadas en el pasado y proceden, a efecto de analizar la acción de este divorcio, a hacer comparecer ante el juez, y “escuchar” a los menores que fueron procreados en el matrimonio sujeto a demanda de divorcio, para saber que piensan sobre ello, esto es conocer su sentir o su parecer. Pasando por alto estos juzgadores, de los que hay varios en el estado, que los menores no van voluntariamente, sino que los lleva uno de los cónyuges, ya que no se pueden mover solos.

También este tipo de juzgadores, no toma en consideración no sólo la inobservancia de la ley, sino también la afectación traumática que implica para el menor de que se trate, estar ante una autoridad y escuchar temas que son propios y exclusivos de los padres, como es su separación en vía de divorcio encausado.

Este tipo de juzgadores, como lo he señalado están atrapados en el pasado y no entienden la dinámica legal que hoy impera en lo que ve al divorcio incausado, por lo tanto es conveniente ponerles un freno legal que implique una indicación expresa, para que se abstengan de realizar esas prácticas, aún y cuando su criterio sea en ese tenor, porque no puede estar por encima de la ley; es por esa razón que propongo la adición al numeral antes invocado para quedar de la manera que se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (vigente)</b>	<b>CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (a modificar)</b>
ARTÍCULO 561 TER...	ARTÍCULO 561 TER...
FRACCIÓN III.- El dictado de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 91 de Código Familiar para el Estado de San	FRACCIÓN III.- ...

Luis Potosí, ya sea a petición de parte o de oficio, y  <b>Se adiciona</b>	Para el análisis de la acción de divorcio incausado, en ningún caso se implicará a los hijos de los consortes. Por lo que se prohíbe su comparecencia ante el juez de los autos, en relación con este tema.
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** La presente iniciativa, que adiciona un segundo párrafo a la Fracción III del Artículo 561 TER del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 563 TER...

FRACCIÓN III.- ...

**Para el análisis de la acción de divorcio incausado, en ningún caso se implicará a los hijos de los consortes. Por lo que se prohíbe su comparecencia ante el juez de los autos, en relación con este tema.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2020.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS**

**DIPUTADOS SECRETARIOS**  
**DIRECTIVA**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**P R E S E N T E S.-**

**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecidos en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE DEFENSORÍA SOCIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**; al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa de reforma se encuentra encaminada en adecuar y actualizar la legislación de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí.

Es por ello que ante la publicación del Decreto 705 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 02 de octubre del 2017 en donde se crea la Fiscalía General del Estado; y la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de agosto del 2018, Decreto 1045; derivado de lo anterior, es que ha quedado en desuso del glosario la figura de “PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, o bien, la institución denominada “PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”; cambiando dichas figuras por “FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ” y “FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.

En los referidos decretos, en sus artículos transitorios, señala con claridad que deben existir las adecuaciones pertinentes a la legislación local, con la finalidad de tener un marco jurídico positivo y armónico.

Es por ello, que ante el constante cambio en la vida legislativa de nuestro Estado es que se debe armonizar todas y cada una de nuestras leyes y códigos conforme van generándose estos cambios y, es por ello que se plantea esta reforma a fin de cambiar la denominación institucional de la Procuraduría a Fiscalía del Estado.

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTÍCULO 25.</b> La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa ...	<b>ARTÍCULO 25.</b> La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa ...
...	...
...	...

<p>El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, del Procurador General de Justicia del Estado, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.</p>	<p>El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, <b>del Fiscal General</b> del Estado, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el párrafo cuarto del artículo 25 de la Ley de Defensoría Social del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 25.** La Dirección de la Defensoría de Oficio tendrá por objeto proporcionar la defensa ...

...

...

El Director de la Defensoría de Oficio, con acuerdo del Coordinador General pondrá en conocimiento del Gobernador del Estado, **del Fiscal General del Estado**, y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en el Centro de Readaptación Social en que se encuentren internos.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de Octubre del 2019

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
**INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA PARTIDO NUEVA**  
**ALIANZA**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los 10 días del mes de octubre del año 2020.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí** con la finalidad de **legislar una atribución para que los ayuntamientos realicen programas de comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura del cuidado del ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.** Con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

Según un grupo de especialistas, en México se generan cada día 102 mil 895 toneladas de residuos (53.1 millones al año), y respecto a la correcta disposición de los residuos sólidos urbanos, destacan desafíos *“como la falta de políticas públicas que incluyan los factores de prevención y acciones de concientización.”*<sup>1</sup>

Tan solo en el Municipio de San Luis Potosí se tiran alrededor de 800 toneladas de desechos en un día, y durante la pandemia, han aumentado 300 toneladas más, de acuerdo al Director de Gestión Ecológica del Ayuntamiento.<sup>2</sup>

La gestión eficaz de esta cantidad de desechos, supone un gran esfuerzo que absorbe recursos y tiempo, y sobre todo hay que considerar que mientras menos de estos desechos se puedan reutilizar de diferentes formas, se producen más daños de distintos tipos al medio ambiente.

Por ejemplo, latas de aluminio y envases de PVC, que pueden reciclarse, cuando no es posible recuperarlos para ese fin, tardan décadas en desintegrarse. Es por eso que la separación de

---

<sup>1</sup> <https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2018/12/17/se-generan-en-mexico-103-mil-toneladas-de-basura-cada-dia-4657.html>

<sup>2</sup> <https://sanluis.eluniversal.com.mx/metropoli/17-05-2020/aumenta-30-generacion-de-basura-durante-contingencia-sanitaria>

desechos en reciclables y no reciclables es tan importante, sobre todo para los centros urbanos en crecimiento.

A través del trabajo Legislativo de este Congreso, se ha advertido la necesidad de implementar la separación de desechos sólidos, sin embargo, existen dificultades presupuestarias, operativas y logísticas para que los Municipios sean los que realicen estas acciones.

Por eso, se propone una forma de motivar la participación ciudadana, que no se base en la coerción o sanciones, ya que también pueden ser difíciles de implementar con eficacia ante un tema de esta escala, ya que la producción de desechos sólidos urbanos es el resultado de las actividades de prácticamente toda la población.

Al contrario, se opta por proponer la alternativa de concientizar a la población por medio de campañas, con la intencionalidad de producir un cambio en las actitudes mediante el conocimiento de los problemas ambientales.

A este respecto, la comunicación gubernamental es la herramienta a utilizar. Primeramente, debe existir una diferencia fundamental entre la comunicación gubernamental y la comunicación electoral, ya que mientras la segunda trata sobre todo de elaborar la imagen de los actores, la primera puede ayudar a identificar y definir los problemas públicos.<sup>3</sup>

En este caso, un problema ambiental necesita un estilo de comunicación decididamente gubernamental, capaz de perfilar el manejo de los desechos sólidos como un problema público trascendente y permanente, que requiere la cooperación de todos. Por ejemplo, en un estudio con el objetivo de desarrollar propuestas de mejora para la comunicación ambiental en México; se recomienda que uno de los ejes estratégicos sea la promover la comprensión por parte de la sociedad, respecto de la problemática.<sup>4</sup>

Por lo que lo mejor desde el punto de vista de la sostenibilidad tanto ambiental como presupuestal, es lograr un cambio a largo plazo entre la población, por medio de campañas que puedan concientizar a los ciudadanos sobre la importancia de separar los desechos.

Evidentemente, no se puede hablar de cambios inmediatos originados por estas medidas, sin embargo, sería posible incidir sobre la actitud hacia el ambiente de forma duradera.

En general, la comunicación gubernamental puede ser un elemento fundamental en un proceso de cambio social tendiente a una visión de sustentabilidad, sobre todo si se trata de favorecer

---

<sup>3</sup>Belén Amadeo. "El estudio de la comunicación gubernamental: líneas de investigación y futuros desafíos." En: Austral Comunicación. Volumen 5 número 2 (diciembre 2016)

<sup>4</sup> Raquel Aparicio Cid. "La comunicación gubernamental ante los retos del deterioro ambiental: análisis y propuesta para la Comisión Nacional Forestal". En: Jadedkua Revista Mexicana de Educación Ambiental. En: <https://www.researchgate.net/publication/322755067> La comunicacion gubernamental ante los retos del deterioro ambiental analisis y propuesta para la Comision Nacional Forestal

procesos de largo alcance, que contribuyan a insertar la conciencia de los problemas ambientales dentro de nuestra cultura;<sup>5</sup> todavía estamos a tiempo para buscar soluciones, para formar una conducta ambiental sustentable y garantizar nuestra propia calidad de vida. Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

## **Proyecto de Decreto**

**Único.** Se ADICIONA fracción V al artículo 109 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

### **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS**

#### **CAPÍTULO II DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE LOS RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL**

ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:

I. a IV. ... ;

**V. De comunicación, enfocados a la población en general para promover la separación de los desechos, la generación de una cultura de cuidado del medio ambiente y la concientización sobre la importancia ecológica de esta acción.**

Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.

## **Transitorios**

---

<sup>5</sup> Raquel Aparicio Cid. "La comunicación gubernamental ante los retos del deterioro ambiental: análisis y propuesta para la Comisión Nacional Forestal". En: Jadiekua Revista Mexicana de Educación Ambiental. En: <https://www.researchgate.net/publication/322755067> La comunicacion gubernamental ante los retos del deterioro ambiental analisis y propuesta para la Comision Nacional Forestal

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES.**

La que suscribe, **María del Consuelo Carmona Salas**, Diputada de la LXII Legislatura, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político MORENA**, en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, Proyecto de Decreto que **ADICIONA** el artículo 217 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La educación constituye un derecho de todos, el cual involucra la obligación del Estado a garantizar además la creación y mantenimiento de los centros educativos con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General y Estatal de Educación.

En este orden de ideas, las escuelas juegan un papel indispensable en esta tarea, pues es son el área física donde se desarrollan la mayor parte de la impartición, capacitación y adquisición de los nuevos conocimientos para los estudiantes.

Lamentablemente, cada vez con más frecuencia y aunado a la nueva modalidad de estudiar desde casa derivado de la pandemia ocasionada por el COVID-19; estos recintos de gran trascendencia para el docente, las y los alumnos los padres de familia y la comunidad en general, son objeto de robos, mismos que son indispensables para el proceso de enseñanza y que reemplazarlos cuesta mucho esfuerzo y dinero desde las autoridades hasta los padres de familia.

Dichos robos además de perjuicios económicos generan un retraso en los programas educativos cuyo cumplimiento es necesario para el mejor aprovechamiento académico. Lo anterior, a pesar de programas estatales tendientes a promover la cultura de la vigilancia y denuncia de cualquier hecho delictivo en contra de los centros educativos y de la participación activa de la comunidad en la protección de las escuelas.

Por consiguiente, se requiere actualizar y reforzar nuestro marco jurídico en la Entidad, a fin de que mediante el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, las personas que atenten contra los planteles educativos reciban la sanción correspondiente y se reduzca la posibilidad de que se evadan de la acción de la justicia, pues recordemos que el bien jurídico que se pretende tutelar va más allá del valor pecuniario de los bienes muebles, pues lo que se pone en riesgo con esta conducta es el ejercicio pleno de la garantía constitucional del derecho a la educación.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
----------------------	------------------

<i>No hay correlativo</i>	<b>ARTÍCULO 217 BIS.</b> Cuando lo robado sean bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
---------------------------	--

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.- ADICIONAR** el artículo 217 BIS al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 217 BIS. Cuando lo robado sean bienes muebles destinados a los planteles educativos e instituciones de educación básica, media superior, superior, tales como infraestructura hidráulica y eléctrica, equipos de cómputo, equipos de aire acondicionado, sistemas de vigilancia, equipos de sonido, aparatos reproductores de imágenes, pantallas digitales o de televisión, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley; asimismo, los que por sus características físicas o sus componentes, formen parte de la infraestructura física de dichos lugares, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a mil doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

---

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.**  
**San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de octubre de 2020**

San Luis Potosí, S. L. P. A 11 de octubre de 2020

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR párrafo tercero al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, **con la finalidad de tipificar el delito específico de difusión de audios, videos e imágenes de personas fallecidas que se encuentren bajo resguardo de una autoridad u organismo forense, cuando sea para fines contrarios a los establecidos por la ley, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables. Lo anterior con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En distintas ocasiones, nuestro país se ha llenado de horror e indignación cuando, lamentablemente, se difunden imágenes de víctimas de delitos, especialmente las mortales, cuando se encuentran incluso bajo el resguardo de corporaciones de seguridad e incluso de las instituciones forenses.

Quizá de los casos más lamentables y vejatorios sea la exposición de las imágenes, audios y videos de mujeres que han sido víctimas de feminicidio, las cuales en algunas ocasiones llegan a difundirse a través de medios electrónicos, e incluso impresos, lo cual es una revictimización de las mujeres en su imagen, su dignidad y su intimidad, así como a las familias de las víctimas. Ello sin contar con que se genera una cultura de degradación y pérdida de respeto a las mujeres.

Es pertinente aclarar que no se debe obviar que tales actos, contravienen el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de estricta reserva de los registros de investigación lo que, por su puesto, incluye las imágenes.

Sin embargo, y como se propone explicar en este instrumento, se trata de una conducta que, debido a sus afectaciones, en el contexto de perjuicios a las víctimas, amerita una tipificación penal de forma independiente.

En primer término, tales actos, están en clara contrariedad y perjuicio del principio de dignidad de las víctimas, establecido en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas. Principio definido como:

*Dignidad. - La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.*

Dicho principio, a su vez se encuentra también en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, pues esta ley que regula aspectos más específicos, busca regular para hacer efectivos los principios generales y los derechos humanos de las personas víctimas.

Esta conducta que produce graves afectaciones a las víctimas indirectas, además implica la posibilidad de causar daños psicológicos y señalamiento social por esos hechos de escarnio, morbo y vejación. No se puede soslayar tampoco, que se trata de una forma de violencia, ya que trata como objeto el cuerpo de las víctimas, al cual despoja de su dignidad.

Respecto a la intencionalidad de estos actos, es posible contemplar dos opciones, la intención puramente maliciosa y dolosa de difundir estas imágenes, o el interés de obtener ganancia, producto de la venta de las fotografías a medios de comunicación sin escrúpulos dispuestos a publicarlas.

En cualquier caso, se trata de conductas que muestran una falta de respeto hacia los derechos de las víctimas directas e indirectas, tiende a normalizar la violencia, y puede estar relacionada a la obtención de beneficio a costa de perjuicios a particulares.

Por todo esto se propone adicionar un artículo al Código Penal del Estado, para castigar estos actos, buscando un mecanismo de disuasión, que proteja la dignidad de las víctimas.

Se busca adicionar el nuevo tipo penal, asociándolo al de difusión ilícita de imágenes, producto de reformas en los años recientes, por medio de la inclusión de un párrafo que establezca que también comete este delito quien difunda imágenes de restos humanos que se encuentren bajo resguardo de una institución u organismo forense, con fines contrarios a los establecidos por la Ley.

Es importante señalar que se propone que se apliquen estas sanciones sin perjuicio de los demás aplicables, en materia de reserva de información, por ejemplo. Con esta medida se busca mejorar la protección para las víctimas y sus familias.

Al hacerlo, la LXII Legislatura estará realizando un acto que abona a la prevención e inhibición de una conducta que provoca daños verdaderamente irreparables en un contexto en el que proteger a las personas y especialmente a aquellas que no pueden impedir el acto de abuso y despojo que se comete en su contra cuando se les arrebató la vida.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se ADICIONA párrafo tercero al artículo 187 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

##### **CAPÍTULO IV**

##### **Difusión Ilícita de Imágenes**

**ARTÍCULO 187.** Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien, transmita, publique, o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual, que pueden o no contener texto, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de tres a seis años de prisión y multa de trescientos días del valor de la unidad de medida de actualización.

Cuando la transmisión, publicación o divulgación a que se refiere el párrafo anterior, se haga a través de medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación, a retirar inmediatamente el contenido.

**También comete este delito quien difunda audios, imágenes o videos de personas que fallecidas y que por esa razón no pueden resistir o impedir dichos actos, cuando se encuentren bajo resguardo de una institución u organismo forense, con fines contrarios a los establecidos por la Ley, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.**

Aumentará la pena privativa de la libertad, y la sanción pecuniaria hasta en una mitad más, cuando:

- I. El delito sea cometido por la o el cónyuge, o por persona que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;
- II. La víctima fuese menor de edad o persona con discapacidad;
- III. Exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima;
- IV. Se hiciere uso de la violencia física o moral, y
- V. La persona agresora sea servidor público, y utilice los medios o circunstancias que el encargo le proporcione.

En el supuesto al que se refiere la fracción V de este artículo, además de la pena impuesta, la persona agresora será destituida e inhabilitada para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público de tres a seis años.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Atentamente**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

## **CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **P r e s e n t e s .**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los suscribientes **Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo y José Antonio Zapata Meraz** diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevamos a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Acuerdo Económico que propone **SOLICITAR LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA ESPECIAL A LA SECRETARÍA DE SALUD DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LO REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE PROVEEDURÍAS, SERVICIOS, EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS, LICITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, SUBCONTRATACIONES, OUTSORCING Y CUALQUIERA OTRA QUE HUBIERA IMPLICADO LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019 Y 2020, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LOS RECLAMOS CIUDADANOS QUE EXIGEN TRANSPARENTAR TODAS LAS CONTRATACIONES QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y LAS CUALES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O DELITOS, LO ANTERIOR TENIENDO COMO FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.** Lo anterior con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho de acceso a la información pública y la transparencia le han dado a la sociedad civil un empoderamiento cívico extraordinario porque les ha dado conocimiento de la manera en que sus gobiernos ejercen el poder y los recursos públicos.

Por otra parte, ese derecho y el deber de difundir de oficio la información que se encuentra en poder de las entidades públicas, ha permitido que los periodistas comprometidos con su vocación, puedan desarrollar investigaciones completas que a la postre, resultan reveladoras de una infinidad de asuntos sobre malos manejos, irregularidades o corrupción que han concluido en procesos administrativos y legales en toda forma.

Gracias a ese derecho: el de información y esa premisa legal: la transparencia, ha sido posible que muchas organizaciones ciudadanas puedan reconstruir mapas de operación de actividades de corrupción que han resultado paradigmáticas de irregularidades y actos contra la integridad del servicio público como la llamada “Estafa maestra”, investigada de forma exhaustiva y muy documentada por parte de la organización “Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad”.

En congruencia con la infinidad de investigaciones realizadas y difundidas ampliamente por organizaciones ciudadanas de la entidad y nacionales, así como medios de comunicación locales y nacionales, mismas que han documentado una enorme cantidad de irregularidades en las compras y contrataciones realizadas por la Secretaría de Salud de gobierno del estado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional formaliza su solicitud a la Auditoría Superior del Estado de que se lleve a cabo una investigación amplia, exhaustiva y con apego a la legalidad sobre los ejercicios fiscales de los años 2018, 2019 y 2020, en lo relativo a todas las erogaciones que hubiera realizado la dependencia.

Nuestra petición no solo es razonable, sino profundamente sensible a la exigencia de la ciudadanía que nunca mereció una explicación de parte de las autoridades y que hasta la fecha, guarda un vergonzoso e inexplicable silencio ante señalamientos a los que debería responder, no por complacer a quienes se los formulan, sino para hacerse un favor a sí mismas y de esa manera, dejar de ser vistas como sospechosas de comportamientos carentes de ética y apego a Derecho.

Esta iniciativa que ahora formulamos, es armónica con las peticiones promovidas por el legislador Edgardo Hernández formulada al interior de la Comisión de Vigilancia, para llevar a cabo la auditoria de estos hechos denunciados, o la del diputado Ricardo Villarreal quien solicitó que esta Asamblea apruebe la creación de una Comisión Especial que se aboque al esclarecimiento completo de todas las presuntas irregularidades.

El fundamento legal de nuestra petición es contundente y se encuentra contenido en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de nuestro estado, el cual a la letra señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 54. BIS. El Congreso del Estado podrá solicitar a la Auditoría Superior del Estado, mediante la práctica de una auditoría especial, la revisión inmediata de la gestión financiera de cualquiera de las entidades fiscalizadas, sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores. La auditoría especial será solicitada mediante iniciativa de Acuerdo Económico, y siempre que existan elementos de prueba suficientes que hagan presumir el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, correspondiendo a la Comisión de Vigilancia la dictaminación de la solicitud planteada.*

*Aprobada la solicitud de la auditoría especial, la Auditoría Superior del Estado procederá a su realización en forma inmediata, debiendo estar a lo dispuesto en los artículos, 52 y 53 de esta Ley.*

Ahora bien, en el artículo 53 se le da conducción al procedimiento a partir de los elementos que arrojen las investigaciones y revisiones especiales de los ejercicios fiscales pasados. La disposición lo precisa en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 53. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior del Estado, rendirá un informe al Congreso, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.*

Como se desprende de la previsión del artículo, bastaría que esta honorable Asamblea lo apruebe, para que en un breve término sepamos con mayor claridad si existen elementos inequívocos que permitan indiciar procedimientos administrativos o penales, o bien, que ello no ocurra y de esa manera la dependencia señalada quede exenta de señalamientos, pero sobre todo, para que los potosinos tengan la certeza de qué es lo que está pasando realmente con todos los escándalos que ha leído a lo largo de prácticamente todos los meses de este año.

Los señalamientos que se le han hecho a esta dependencia no son menores.

Hablamos de pagos de cientos de millones de pesos a un grupo de empresas y prestadores de servicios, acusados de operar en condiciones irregulares, pero también de ser empresas inexistentes e incluso como en el caso de la organización no gubernamental “Impunidad Cero”, de utilizar facturas falsas, razón por la que incluyó a nuestra entidad en la investigación “Facturas falsas: la epidemia en el sector salud”, en la que refiere que la Secretaría de Salud y el Hospital Ignacio Morones Prieto habrían desviado por lo menos 15 millones de pesos en compras simuladas a empresas fantasma o que expiden facturas apócrifas.

Además, recordemos que la propia Auditoría Superior del Estado dio a conocer que en la dependencia se le hicieron observaciones por más de 60 millones de pesos, y eso que las auditorías no suelen hacerse sobre la totalidad de los presupuestos ejercidos, por lo que ante el cúmulo de denuncias sociales es necesario que se lleve a cabo este proceso de auditoría especial que señalamos como indispensable.

Otros datos que se han podido conocer gracias a “Impunidad Cero” es que en la Secretaría de Salud a lo largo de los años se habrían realizado adquisiciones, varias para comprar medicamentos contra el cáncer, las cuales habrían sido facturadas a empresas conocidas como Proyectos de Desarrollo Aztlán, SA de CV, y Servicios integrales de análisis Capral, SA de CV, las cuales se encuentran en la lista de empresas reportadas por el Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por realizar operaciones inexistentes.

Nadie debe sentirse ofendido o afectado por esta petición, siempre que no tenga nada que ocultar y no haya realizado nada indebido. Recordemos que el Congreso del Estado, tiene

entre sus atribuciones constitucionales la función de ser contrapeso de los excesos que puedan cometerse en los otros poderes, además de ser responsable de la fiscalización de los recursos públicos y la validación o no, de los procesos de revisión de las cuentas de las entidades públicas.

Tal como lo establece el artículo 54 de nuestra Carta Fundamental que literalmente dispone que:

*ARTICULO 54. Corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado y demás entes auditables, con el fin de comprobar que se cumplan las normas, presupuestos, obras, metas, acciones y programas.*

Por todos los argumentos, razonamientos y fundamentos expuestos, estimamos que esta iniciativa es una de las que deben merecer mayor prioridad para ser dictaminadas y de inmediato instrumentalizar su objeto legal, a fin de que San Luis Potosí tenga la certeza de que el dinero que se confía a la atención de la salud de las familias potosinas ha sido bien empleado, porque en un contexto de contingencia sanitaria haber hecho mal uso de esos recursos, no solo sería criminal, sino vil y reprobable.

En mérito de lo argumentado, sometemos a la consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**ÚNICO. LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ SOLICITA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA ESPECIAL A LA SECRETARÍA DE SALUD DE GOBIERNO DEL ESTADO, EN LO REFERENTE A LA CONTRATACIÓN DE PROVEEDURÍAS, SERVICIOS, EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS, LICITACIONES, ADJUDICACIONES DIRECTAS, SUBCONTRATACIONES, OUTSORCING Y CUALQUIERA OTRA QUE HUBIERA IMPLICADO LA EROGACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LOS EJERCICIOS FISCALES 2018, 2019 Y 2020, CON LA FINALIDAD DE ATENDER LOS RECLAMOS CIUDADANOS QUE EXIGEN TRANSPARENTAR TODAS LAS CONTRATACIONES QUE SE ENCUENTRAN SEÑALADAS DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES Y LAS CUALES PUDIERAN SER CONSTITUTIVAS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O DELITOS.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS**  
**DIGNA PARA TODOS”**

**Dip. Sonia Mendoza Díaz**

**Dip. Vianey Montes Colunga**

**Dip. Rubén Guajardo Barrera**

**Dip. Rolando Hervert Lara**

**Dip. Ricardo Villarreal Loo**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Comunicaciones y Transportes le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil diecinueve, iniciativa que busca REFORMAR el artículo 36 en su fracción III, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, los integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión que se turnó esta iniciativa tienen atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En la entidad, actualmente no se solicita probanza alguna para la obtención de licencia de conducción, aspecto que hasta cierto punto resulta beneficioso para muchos ciudadanos al evitarse trámites extraordinarios a la hora de realizar este tipo de gestión administrativa,*

*Sin embargo, un aspecto de suma importancia en cuanto a la obtención de tal trámite es lo que conlleva, es decir, al obtener la licencia inmediatamente se puede hacer uso de un automóvil, si probar pericia alguna en materia de conducción, lo cual, expone sobre todo a los jóvenes que son quienes en su mayoría realizan por primera vez tal trámite a los peligros que implica la conducción de un vehículo sin los conocimientos y pericia suficiente para afrontar una situación emergente en la que se deba reaccionar de manera inmediata.*

Es así, que lamentablemente es común que se presenten casos de jóvenes acaecidos en accidentes automovilísticos en diversas zonas del Estado, quienes muchas veces precisamente por la falta de pericia no pueden sustraerse a participar en un incidente de tránsito.

Los accidentes de tránsito en la entidad reflejan cifras muy delicadas en torno a su incidencia en el Estado al menos en el 2017, ello de acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>1</sup> en los siguientes términos

ACCIDENTES				SALDOS			INDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		INDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		
TOTAL	CON MUERTOS	SOLO CON HERIDOS	EQUIVALENTES (1)	MUERTOS	HERIDOS	DAÑOS MATERIALES (MILLONES \$)	ACCIDENTES	PELIGROSIDAD	ACCIDENTES MORTALES	MUERTOS	HERIDOS
TOTAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO											
420	113	156	1,842	140	291	44,0389	0.067	0.292	0.002	0.002	0.005

Fuente: ESTADÍSTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:

[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística de a ccidentes/A%C3%B1o 2017/24 SLP 2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Pues como puede apreciarse en cuanto a accidentes y accidentes equivalentes tenemos un total de 2,262 de los cuales perecieron 142 personas y resultaron lesionadas un total de 291 personas, ahora bien en cuanto a daños materiales tenemos que se arroja un monto de \$44,030,900.00.

Lo anterior implica un impacto serio no solamente a los bolsillos de los potosinos sino que además implica la afectación a la vida de muchas personas, ya que muchos de esos percances pudieron haberse evitado, si se contase con la preparación para sustraerse ante una situación emergente.

Ahora bien, es importante señalar que en la mayoría de los accidentes el causante es el conductor, debido a la falta de pericia o conocimientos mínimos sobre el manejo de situaciones emergentes así como de las capacidades de sus vehículos tal como se muestra a continuación:

<sup>1</sup> ESTADÍSTICA DE TRÁNSITOS SLP 2017. Disponible en:

[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística de accidentes/A%C3%B1o\\_2017/24\\_SLP\\_2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

CAUSANTE PRINCIPAL DEL ACCIDENTE (en porcentaje)  
2017

SAN LUIS POTOSÍ

CARRETERA Y TRAMO	CONDUCTOR	PEATÓN O PASAJERO	VEHÍCULO	CAMINO	IRRUPCIÓN DE GANADO	AGENTE NATURAL
Antiguo Morelos - Ent. El Huizache Lim. Edos. Tamps./S.L.P. - T. C. (San Luis Potosí - Matehuala (Ent. El Huizache))	88.89	11.11	0.00	0.00	0.00	0.00
Carbonera - T. C. (Ent. Morelos - Saltillo) Carbonera - Lim. Edos. S.L.P./Zac.	83.33	0.00	0.00	0.00	0.00	16.67
Cd. Valles - Cd. Victoria Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Tamps.	83.33	0.00	16.67	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - San Luis Potosí	95.00	1.67	3.33	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - Tampico Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Ver.	90.91	0.00	9.09	0.00	0.00	0.00
El Clarín - Agua Buena	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ent. Ahualulco - Ent. La Bonita	80.00	10.00	0.00	0.00	10.00	0.00
Ent. de Zaragoza - San Felipe T. C. (Querétaro - San Luis Potosí) - Lim. Edos. S.L.P./Gto.	91.30	0.00	0.00	4.35	4.35	0.00

Fuente: ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:  
[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica de accidentes/A%C3%B1o 2017/24 SLP 2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Por ende, resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos básicos sobre (sic) conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos."

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA
<p>ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado;</p> <p>II. Haber cumplido la mayoría de edad;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)</p> <p>III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente o firma de carta compromiso;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)</p> <p>IV. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial, y;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)</p> <p>V. Pagar los derechos correspondientes;</p> <p>VI. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)</p>	<p>ARTICULO 36. Para obtener licencia para conducir vehículos se requiere:</p> <p>I. a II. . . .</p> <p>III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente <b>el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública;</b></p> <p>IV. a IX. . . .</p>

VII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)	
VIII. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)	
IX. (DEROGADA, P.O. 10 DE MARZO DE 2016)	

**CUARTO.** . Cabe señalar que, en el mes de julio del año en curso, los integrantes de esta Comisión solicitaron opinión jurídica al Consejero Jurídico del Estado, mediante de oficio número CCT/LXII/116, así mismo el 24 de agosto del presente año el Consejero Jurídico del Estado emitió opinión mediante oficio CJE/186/2020 el cual a la letra señala lo siguiente:

San Luis Potosí., 24 de agosto del 2020

Oficio CJE/186/2020

**Asunto:** Opinión a Iniciativas

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**  
**DEL CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

En atención a su oficio CCT/LXII/116, recibido el 22 de julio de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita a esta área del Poder Ejecutivo la opinión sobre 11 once iniciativas que plantea reformar la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentadas por diversos Diputados de esa LXII Legislatura; se formulan los siguientes:

### **COMENTARIOS**

**1.** La primera de las iniciativas que se analiza, presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, plantea reformar los artículos 43, 46 fracción II del párrafo primero, en sus incisos b) y c), 99, 100 y 117; y derogar de los artículos 44 la fracción III, y 46 su párrafo último de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,

La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar placas vehiculares; asimismo que ya no puedan retener licencias de conducir y tarjetas de circulación, para garantizar el pago de una multa. Señala que el artículo 21 de la Constitución Política Federal únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad, pero en ningún caso les da atribución para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

La promovente de la iniciativa en comentario señala además que la propia Ley de Tránsito en su artículo 97 establece que si transcurridos 30 días hábiles después de levantada la boleta de infracción, esta no ha sido cubierta, se considerara firme y exigible y por tanto la autoridad tendrá la facultad de exigir su pago a través de un procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual se considera que no existe ninguna justificación válida, para que los agentes de tránsito puedan retener dichos documentos simplemente bajo el insuficiente

argumento de(sic) para garantizar el pago de la multa, además de que tal "pretexto" tampoco se encuentra establecido en la Ley, a excepción de lo estipulado en la fracción II del artículo 44 que dice: II. Cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Igualmente propone derogar la fracción II del artículo 44 de la citada Ley, y señala que tal fracción está abierta a un sinnúmero de posibilidades para que la autoridad administrativa puede retener licencia de conducir, lo cual es incorrecto porque una ley debe ser clara y específica en cuanto a su contenido normativo, además de que se considera de que las primeras dos fracciones de tal artículo, son los supuestos suficientes para poder retenerla, esto es, cuando ocurra la comisión de un delito, siempre y cuando éste se configure o mantenga estrecho vínculo con el hecho de tránsito de que se trate y cuando el conductor, siendo precedente de otro Estado o país, no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra. Así mismo propone esta Iniciativa actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, resulta congruente y acorde a los principios y derechos que otorga el orden constitucional, en virtud de que la norma vigente que permite a los agentes de tránsito retirar placas y documentos por infracciones de tránsito, sin previo procedimiento y sin derecho de audiencia, transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, y si bien tiene como fin garantizar su pago, los mecanismos recaudatorios por su materia y naturaleza no deben ser objeto de las leyes de tránsito; igualmente es de destacarse que con la eliminación de esta disposición se evita también la posibilidad de actos de corrupción y la invasión de facultades.

Por otra parte, al eliminar esa disposición, se sugiere incluir un mecanismo para promover el pago de multas por infracciones de tránsito, tales como incentivar al infractor con la obtención de descuentos por pagarlas dentro de los 10 diez primeros días, pero a su vez en congruencia con lo establecido por el artículo 97 de la Ley de Tránsito, establecer una fecha límite para realizar su liquidación, que podría ser dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su imposición, para que en el caso que no realice el pago dentro de ese término, se puedan imponer en su caso recargos y actualizaciones. Al respecto proponemos la inclusión del siguiente párrafo:

"Las multas por infracciones a los Reglamentos de Tránsito municipales, deberán pagarse dentro de los treinta días siguientes al día en que haya levantado la infracción; las que se paguen dentro de los siguientes diez días tendrán un descuento de hasta el sesenta por ciento. Transcurridos los treinta días sin que el infractor haya liquidado la multa, a misma tendrá los recargos y actualizaciones que determine la ley de ingresos del municipio correspondiente."

En lo referente a la propuesta de actualizar y precisar la denominación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, nos parece correcto y armónico con las leyes vigentes.

**2.** La segunda iniciativa que se analiza, que promueve el Diputado Oscar Vera Fabregat, plantea reformar los artículos 43 y 84 fracción II el párrafo segundo de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar

placas vehiculares, por que en la misma no existen causales para ello, y porque una razón practica no exime de cumplimiento a los principios jurídicos y constitucionales que rigen nuestro Estado de derecho, al no existir fundamento legal ni motivación del acto. Asimismo propone adecuar la norma de referencia, para modificar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas, sea con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente, toda vez que de conformidad con los artículos, 26 apartado B penúltimo párrafo, y 123 apartado A la fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

También señala el promovente en esta iniciativa que no solo no existe causas legales para que un agente de tránsito retenga una placa vehicular, ni mucho menos lo haga como una doble sanción a la infracción, sino que además la propia ley establece que en ningún caso un vehículo puede transitar sin placa o dejar de portarlas, siendo causa de ello la inmovilización o el arrastre del vehículo a la pensión o lote de vehículos que correspondan, lo cual podría suceder si el conductor, por razones económicas o extrema necesidad, no puede acudir de manera inmediata a pagar la diversa infracción para que así le pueda ser devuelta su placa.

Considera además que tales actos se estiman inconstitucionales, en virtud de que conforme a los artículos, 14 párrafos primero y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho y, por otro lado, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el mismo sentido que la primera de las iniciativas que se analiza en el punto 1 del presente, coincidimos con la propuesta antes descrita en cuanto que es apegado a derecho que los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales estén impedidos para retener o quitar una placa vehicular, puesto que con ellos se vulneran principios de certeza y legalidad a más de que no existen fundamentos legales para hacerlo y al igual que en la iniciativa referida en el punto 1 del presente, consideramos que debería de incluirse el texto propuesto en el punto anterior, a fin de incentivar el pronto pago de las multas.

En lo referente al actualizar que la sanción que se haga a jornaleros, trabajadores o personas no asalariadas sea con base en la Unidad de Medida y Actualización Vigente en lugar del salario mínimo, nos parece adecuado toda vez que es la medida o referencia que hoy día se utiliza para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en leyes federales y de las entidades federativas.

**3.** La tercera de las Iniciativas en análisis, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea adicionar un artículo 19 Bis y modificar el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que con los conductores de motocicletas estén obligados a utilizar un chaleco en donde puedan verse con claridad las placas de la motocicleta respectiva, a fin de que la autoridad de seguridad

publica y tránsito, para identificar con mayor facilidad al conductor en un eventual accidente, así como para contribuir con ello a la seguridad pública.

Señala el promovente que una realidad actual, es el uso cotidiano de la motocicleta, no solo como vehículo de paseo sino de trabajo, por ello cada día son más y más las motocicletas que circulan en la vía pública y que por esa circunstancia, es necesario actualizar el marco jurídico a cualquier tercero que tenga una interacción con ella e incluso a sus propios tripulantes. Comenta que para manejar una motocicleta solo se exige que tenga placa y tarjeta de circulación, sin embargo ante un evento de tránsito o delictivo, el o los tripulantes, para desvincularse de este vehículo solo descienden y ya; además como son muy pequeñas las placas, y por consecuencia también sus datos de identificación, no se pueden distinguir sus datos, por lo menos a la misma distancia que en lo que ve a una placa de automóvil.

Considera el promovente que con el empleo de un chaleco en el que obren las placas de la motocicleta respectiva se beneficiara a los ciudadanos en general, así como a la autoridad de seguridad pública y tránsito, que así con más facilidad y prontitud podrán identificar tanto al conductor como a su acompañante; y por supuesto que ello también será de gran ayuda a éstos, ante un eventual accidente.

Por otra parte, señala que conforme al artículo 20 de la misma Ley de Tránsito, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, la expedición de placas oficiales, tarjeta de circulación, engomado llevando en todo tiempo un registro actualizado de las mismas, determinando su vigencia conforme a las disposiciones legales aplicables; es por ello que debe adicionarse este numeral a afecto(sic) que en el mismo se establezca también la dotación del chaleco a que se refiere el artículo 19 bis.

Consideramos que esta iniciativa, si bien busca beneficiar a la ciudadanía en general en un aspecto de seguridad de tránsito, creemos que puede presentar ciertas problemáticas en la práctica, ya que por una parte se indica que es la propia autoridad la que debe proporcionar los chalecos junto con la placa respectiva, lo que de inicio genera un impacto presupuestal para el Ejecutivo del Estado que no está calculado en la iniciativa que se analiza, y que además dada a la precaria situación de las finanzas públicas generada en razón de la pandemia por coronavirus que ha afectado de forma importante la economía nacional y estatal, resulta en este momento inadecuado al generarse necesariamente un costo adicional al Estado y finalmente a los ciudadanos que deberán pagar los respectivos derechos, siendo que la mayor parte de usuarios de motocicletas son trabajadores asalariados o repartidores que utilizan la motocicleta incluso como herramienta de trabajo.

Por otra parte, nos parece que la norma es desproporcional toda vez que las placas vehiculares por su naturaleza tienen como propósito identificar al vehículo y no al conductor, y por ende puede vulnerar el principio de libre determinación de los usuarios de motocicletas, en lo que a su persona se refiere.

**4.** La cuarta iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea reformar el artículo 88 en su párrafo segundo y adicionar al mismo los párrafos tercero y cuarto de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí la intención de esta propuesta es que, en los casos de detención por aliento alcohólico de los conductores de vehículos automotores, sea un médico legista quien determine el momento que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo y así cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

*Señala el promovente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, determinó que los conductores detenidos por no haber pasado la prueba de alcoholemia deberán ser evaluados por un médico legista para ver si están en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar el derecho citado en la parte final del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad o de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y mediante leyes expedidas con anterioridad al hecho", lo que implica el derecho de audiencia previa.*

*En la misma resolución se definió, que debe ser un médico legista quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda comparecer ante el juez administrativo, precisamente en ejercicio del aludido derecho de audiencia. La autoridad debe esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinada por el médico legista de poder alegar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, probar en el momento oportuno que no cometió la infracción. De tal manera se consideró atendiendo a que esencialmente no existe una restricción expresa a ese derecho en el texto constitucional, ni justificación suficiente que amerite eximir de su observación en forma previa a la restricción de la libertad personal ambulatoria.*

*Conforme a lo anterior, propone adicionar el artículo 88 para disponer que "Para poner a disposición ante el agente del Ministerio Público, al conductor de un vehículo que se presume se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes, deberá practicársele inmediatamente un examen médico legista, al cual está obligado a someterse, y en el caso de que se compruebe, se procederá a su detención".*

*"El conductor presentado por violar disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los reglamentos municipales de Tránsito y además muestre signos de encontrarse bajo el influjo de bebidas alcohólicas o cualquier otra de las sustancias o supuestos referidos en el artículo anterior, deberá ser evaluado por un médico legista para ver si está en condiciones de comparecer ante el juez calificador, como requisito indispensable para otorgar en su beneficio el derecho de audiencia.*

*"El médico legista que haga la evaluación a que se refiere el párrafo, inmediato anterior, será quien determine el momento en que el detenido haya superado su embriaguez y pueda, comparecer ante el juez administrativo, en uso de su derecho de audiencia.*

*"Es decir, la autoridad deberá esperar a que el infractor se recupere y esté en condiciones, determinadas por el médico legista para alegar lo que a su derecho convenga, como de ser el caso, probar que no cometió la infracción."*

Consideramos que la referida disposición que se pretende incluir en la Ley se apega a derecho y a los criterios que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en esta materia, sin embargo es de destacarse que los párrafos que se adicionan al referido artículo 88 de la Ley de Tránsito dispone la forma en que ha de procederse en los casos de detención de personas que presuntamente manejan en estado de ebriedad, por su naturaleza precisamente procedimental, es en estricto sentido materia reglamentaria, y corresponde a los municipios establecer lo conducente en sus respectivos reglamentos de tránsito municipal, lo que no obsta sin embargo para que pueda establecerse en la Ley, y si así fuera el caso,

recomendamos se unifique en nombre del juez como Juez de Control, ya que se menciona también en la iniciativa como Juez Administrativo, y que a su vez se detalle de forma clara el procedimiento para desahogar la audiencia a la que se hace mención en dicha Iniciativa y si en su caso el infractor puede presentar y desahogar pruebas.

**5.** La quinta Iniciativa en análisis, presentada por la Diputada Angélica Mendoza Camacho, plantea reformas en su párrafo primero el artículo 59 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que se lleve un control más estricto de las unidades que queden al resguardo de las pensiones, con un Registro que permita identificar los vehículos, así como la autoridad o persona que los deposite, por lo cual se impone a las pensiones la obligación de presentar a la autoridad competente un inventario semanal actualizado de los vehículos que están bajo su resguardo.

De esta forma propone la siguiente redacción al referido artículo:

**“Artículo 59.** Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos tendrán como requisito enviar semanalmente un inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo a la autoridad correspondiente**, lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

...

Consideramos que la propuesta de esta Iniciativa, si bien busca una mayor seguridad en los registros de vehículos que se encuentran en las pensiones del estado, que pueden servir de apoyo para localizar vehículos con reportes de robo, impone una carga administrativa excesiva a los negocios de pensiones al estar no solo obligados a contar con un registro que incluya los datos que actualmente establece el artículo 59, sino además a estar enviando a la autoridad de manera semanal de los listados impresos de los miles de vehículos que se encuentran en las pensiones, a más de que se generan gastos por costo de papel e impresión, así como para las propias autoridades que deben hacer la revisión de esos listados de forma semanal. Consideramos que son las propias autoridades de tránsito las que en la mayor parte de los casos remiten los vehículos que se depositan en dichas pensiones y que por lo tanto tienen a su vez el control de dicha información y que, en caso de vehículos robados, pueden hacer la consulta de forma expresa sobre los casos en particular, para saber si los mismos se encuentran depositados en las mismas. Por lo anterior proponemos que en todo caso sea la autoridad correspondiente la que pueda, para la aclaración de casos concretos, solicitar que las pensiones les proporcionen dicho registro actualizado o los informes si determinados vehículos se encuentran depositados en las mismas, y que las pensiones se encuentren obligadas a ponerlos a su disposición en esos casos, y a proporcionar la información que en su caso se les solicite, por lo que respetuosamente proponemos la siguiente redacción:

**“Artículo 59.** Los propietarios o responsables de lotes, depósitos o pensiones de vehículos en el estado, deberán llevar un control puntual, de las unidades que queden a su resguardo o

cuidado; este registro deberá contener los datos que permitan la identificación del vehículo, así como la autoridad o persona que lo deposite; la autoridad o autoridades a las que estén a su disposición; **así mismo estas pensiones o depósitos deberán entregar a las autoridades competentes cuando éstas así lo soliciten, el inventario actualizado de los vehículos que estén bajo su resguardo, y deberán informar a dichas autoridades cuando éstas así se los requieran, si determinados vehículos con reporte de robo o relacionados con la comisión de delitos, se encuentran depositados en las mismas,** lo anterior con independencia de las obligaciones que deriven de otras disposiciones y obligaciones administrativas.

...

..."

**6.** La sexta de las Iniciativas presentada por el Diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, plantea derogar el artículo 43 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí. La intención de esta propuesta es que en ningún caso los elementos de Seguridad Pública del Estado y los agentes de tránsito municipales puedan retener o quitar vehiculares, licencia de conducir y tarjeta de circulación.

Señala el promovente que el juez noveno de distrito, Rodrigo Torres Padilla, otorgó a un ciudadano un amparo en contra del artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia, al que calificó como inconstitucional y que permitía a los elementos retirar la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o la placa, al levantar una infracción. En el amparo identificado bajo el número 423/2017, se le concede razón al afectado por la irregularidad en la que procedió la autoridad municipal, pues el juez admite que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia violenta el artículo 21 en su párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el "artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el amparo, el juez señala que el "artículo 12 del Reglamento de Tránsito de Morelia es excesivo, porque el artículo 21 de la Constitución únicamente faculta a las autoridades administrativas para aplicar multas, arresto hasta por 36 horas o trabajo en favor de la comunidad, pero no faculta para que puedan retener la documentación de las personas que cometan una falta administrativa, en este caso, una infracción de tránsito.

Consideramos al igual que en las iniciativas relacionadas en los puntos 1 y 2 del presente que la propuesta es apegada a derecho, e igualmente señalamos que, si se deroga la disposición antes señalada, debe incluirse en la ley un mecanismo para incentivar el pago de las multas por infracciones de tránsito, sugiriendo la redacción que proponemos en la primera de las iniciativas antes referidas y que no citamos en obvio de repetición.

No sobra señalar nuestra opinión respecto la importancia de consultar la primera, segunda y esta sexta Iniciativas en análisis, a las autoridades hacendarias y de tránsito del orden municipal.

**7.** La séptima **Iniciativa que se analiza, presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, plantea reformar el artículo 21 en su fracción IV de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí,** para determinar que los datos personales que se incluyen en los permisos provisionales para circular que se otorgan a vehículos automotores se impriman por la parte posterior de

tales permisos a fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

Señala el promovente en la Iniciativa que la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considera que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6º, Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Señala que además de la inobservancia a la protección de datos personales, también al precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

La referida propuesta nos parece adecuada, y consideramos que en todo caso se puede dar la opción a las autoridades municipales hacer una versión pública del permiso que pueda ser visible en la ventanilla del vehículo al que se otorga el permiso, y otra que se encuentre resguardada dentro del vehículo en la cual se contengan los datos personales, para mostrarla cuando será requerida a las autoridades competentes, a fin de que no tengan que despegarla de la ventanilla para tal efecto.

**8. La octava Iniciativa que se analiza, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, plantea reformar en su fracción tercera el artículo 36 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.**

Esta propuesta tiene la intención de garantizar que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia de conducir, puedan acreditar conocer los aspectos básicos de conducción. Al efecto propone reformar la fracción III para establecer que los solicitantes de una licencia de manejo deberán presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría de Seguridad Pública.

Al respecto señala la promovente que resulta pertinente en términos de prevención el que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia, puedan acreditar que efectivamente conocen los aspectos fundamentales sobre conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse de una manera más certera los accidentes automovilísticos.

**La propuesta de esta iniciativa nos parece apegada a derecho y consideramos que contribuye al fortalecimiento del objeto del artículo 36 de la Ley de Tránsito que es garantizar que quien obtenga una licencia de manejo cuente con las aptitudes y conocimientos**

**necesarios para garantizar un manejo responsable de los vehículos, evitando con ello en lo posible los accidentes de tránsito, por lo cual no tenemos comentarios al respecto, salvo precisar la importancia de un análisis de impacto presupuestal a la propuesta.**

Finalmente, nos parece importante comentar respetuosamente, que el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que dispone: "Para el mejor desempeño de sus funciones, las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes tienen la facultad de solicitar por conducto de su Presidente, la **información o documentación** a las dependencias centralizadas o descentralizadas del poder ejecutivo del estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando de trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una Iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo a los ordenamientos aplicables.

"Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados, apercibidos, de que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, en Presidente de éstas, podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí", no resulta aplicable para solicitar a esta Consejería Jurídica su opinión sobre iniciativas, en virtud de que lo que se requiere a ésta no es información, ni documentación específica, sino únicamente una opinión jurídica.

En espera de que las consideraciones expuestas, puedan abonar a la reflexión y análisis de las Iniciativas antes referidas, para contar con mayores elementos de juicio para su dictamen en Comisiones, quedamos a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ**  
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

**QUINTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta en estudio llego a los siguientes razonamientos:

- Que la licencia de conducir además de acreditar a una persona como apta para manejar un automóvil sirve como identificación oficial los requisitos para la obtención de la licencia de conducir tipo A cuando se tramita por primera vez en el Estado de San Luis Potosí, los requisitos son: I. Ser mexicano o acreditar su legal estancia en el país y domicilio en el Estado; II. Haber cumplido la mayoría de edad; III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente o firma de carta compromiso; IV. No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial, y; V. Pagar los derechos correspondientes.

- Cabe señalar que los integrantes de esta Comisión conforme a lo señalado por la legisladora, el objetivo primordial de la iniciativa es que en nuestra entidad, es que se tengan las vías y conductores idóneos y capacitados a la hora de conducir un vehículo esto para asegurar una atención integral a los problemas de accidentalidad. Por lo que para obtener la licencia de conducir, es necesario tomar y acreditar el curso vial.

Por lo expuesto, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Entidad, actualmente, no se solicita probanza alguna para la obtención de la licencia de conducción, aspecto que hasta cierto punto resulta beneficioso para muchas personas al evitarse trámites extraordinarios a la hora de realizar esta gestión administrativa,

Sin embargo, un aspecto de suma importancia en cuanto a la tramitación que con llevarla de tal documento, es decir, obtener la licencia, inmediatamente se puede hacer uso de un automóvil, sin probar pericia alguna en materia de conducción, lo cual expone sobre todo, a los jóvenes que son quienes en su mayoría realizan por primera vez tal trámite, a los peligros que implica la conducción de un vehículo sin los conocimientos y pericia suficiente para afrontar una situación emergente, en la que se deba reaccionar de manera inmediata.

Lamentablemente es común los casos de jóvenes acaecidos en accidentes automovilísticos en diversas zonas del Estado, quienes muchas veces precisamente por la falta de pericia, no pueden sustraerse a participar en un incidente de tránsito.

Los accidentes de tránsito en la Entidad reflejan cifras muy delicadas en torno a su incidencia, al menos en el 2017, ello de acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes<sup>2</sup> en los siguientes términos

---

<sup>2</sup> ESTADISTICA DE TRÁNSITOS SLP 2017. Disponible en:

[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística\\_de\\_accidentes/A%C3%B1o\\_2017/24\\_SLP\\_2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadística_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

ACCIDENTES				SALDOS			INDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		INDICES POR 10 <sup>6</sup> DE VEH-KM		
TOTAL	CON MUERTOS	SOLO CON HERIDOS	EQUIVALENTES (1)	MUERTOS	HERIDOS	DAÑOS MATERIALES (MILLONES \$)	ACCIDENTES	PELIGROSIDAD	ACCIDENTES MORTALES	MUERTOS	HERIDOS
TOTAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO											
420	113	156	1,842	140	291	44,0389	0.087	0.292	0.002	0.002	0.005

Fuente: ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:  
[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica de a  
 ccidentes/A%C3%B1o 2017/24 SLP 2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Como puede apreciarse en cuanto a accidentes, y accidentes equivalentes, tenemos un total de 2,262, de los cuales perecieron 142 personas y resultaron lesionadas un total de 291 personas; en cuanto a daños materiales se arroja un monto de \$44 030,900,00.

Lo anterior representa un impacto serio no solamente a los bolsillos de los potosinos sino que además implica la afectación a la vida de muchas personas, ya que muchos de esos percances pudieron haberse evitado, si se contase con la preparación para sustraerse ante una situación emergente.

Es importante señalar que en la mayoría de los accidentes el causante es el conductor, debido a la falta de pericia o conocimientos mínimos sobre el manejo de situaciones emergentes así como de las capacidades de sus vehículos tal como se muestra a continuación:

CAUSANTE PRINCIPAL DEL ACCIDENTE (en porcentaje)  
2017

SAN LUIS POTOSÍ

CARRETERA Y TRAMO	CONDUCTOR	PEATÓN O PASAJERO	VEHÍCULO	CAMINO	IRRUPCIÓN DE GANADO	AGENTE NATURAL
Antiguo Morelos - Ent. El Huizache Lim. Edos. Tamps./S.L.P. - T. C. (San Luis Potosí - Matehuala (Ent. El Huizache))	88.89	11.11	0.00	0.00	0.00	0.00
Carbonera - T. C. (Ent. Morelos - Saltillo) Carbonera - Lim. Edos. S.L.P./Zac.	83.33	0.00	0.00	0.00	0.00	16.67
Cd. Valles - Cd. Victoria Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Tamps.	83.33	0.00	16.67	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - San Luis Potosí	95.00	1.67	3.33	0.00	0.00	0.00
Cd. Valles - Tampico Cd. Valles - Lim. Edos. S.L.P./Ver.	90.91	0.00	9.09	0.00	0.00	0.00
El Clarín - Agua Buena	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ent. Ahualulco - Ent. La Bonita	80.00	10.00	0.00	0.00	10.00	0.00
Ent. de Zaragoza - San Felipe T. C. (Querétaro - San Luis Potosí) - Lim. Edos. S.L.P./Gto.	91.30	0.00	0.00	4.35	4.35	0.00

Fuente: ESTADISTICA ACCIDENTES DE TRANSITOS SLP 2017. Disponible en:  
[http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica de accidentes/A%C3%B1o 2017/24 SLP 2017.pdf](http://www.sct.gob.mx/fileadmin/DireccionesGrales/DGST/Estadistica_de_accidentes/A%C3%B1o_2017/24_SLP_2017.pdf)

Por ende, resulta pertinente en términos de prevención, que se garantice que las personas que llevan a cabo los trámites para obtener por primera vez su licencia, puedan acreditar que, efectivamente, conocen los aspectos básicos sobre la adecuada conducción de un vehículo automotor, con la finalidad de que puedan evitarse accidentes automovilísticos.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 36 en su fracción III, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 36. . . .**

I. a II. . . .

III. Presentar certificado de manejo expedido por la autoridad correspondiente, el cual se entregará una vez aprobado el examen de conducción gratuito impartido por la Secretaría Estatal de Seguridad Pública;

IV a IX. . . .

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E C O M U N I C A C I O N E S Y T R A N S P O R T E S E N L A R E U N I Ó N N O P R E S E N C I A L M E D I A N T E V I D E O C O N F E R E N C I A , C O N E L V Í N C U L O : <https://us02web.zoom.us/j/84458968556?pwd=NOViREtVbEpyVDVGc3p3a2lCTjdJdz09> A L O S T R E I N T A D Í A S D E M E S D E S E P T I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T E .**

---

**LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**

---

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA SECRETARIO	<del>_____</del>	<u>A FAVOR</u>
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL	_____	_____
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente, iniciativa, que busca REFORMAR el artículo 36 en su fracción III, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Asunto 1743)*



2020, "Año de la Cultura para la erradicación del Trabajo Infantil"



COMISIÓN  
**Comunicaciones  
y Transportes**  
CONGRESO DEL ESTADO DE SLP

Asunto: Devolución de Dictamen  
13 de Octubre de 2020  
CCT/LXII/133

**C. LIC. Y PROFR. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**P R E S E N T E.**

En respuesta a su oficio No. 279 de fecha ocho de octubre del presente año, y con fundamento en los artículos 87, y 117, del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por este medio me permito remitir a Usted correcciones, que **REFORMA** el artículo 36 en su fracción III; de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

C.c.p. Archivo/minutario



octubre 8, 2020

Oficio No. 279

*acuse*  
Comisión de Comunicaciones y Transportes  
Presidenta  
Diputada  
Alejandra Valdes Martínez,  
Presente.

Asunto: devolución dictamen

Miriam López Coello *feed*  
12:11

Recibi devolución  
de dictamen con observa-  
ciones original y CD.

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 36 en su fracción III, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



  
*Juan Pablo Colunga López*  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.  
c.c. Expediente.

*JPCL/Isi*  
JPCL/Isi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Cándido Ochoa Rojas, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 182, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **706**, la iniciativa mencionada, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **706** que se estudia, se envió a estas comisiones el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se solicitaron prórrogas, y para mejor proveer se enviaron diversos oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar la opinión que relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que, la iniciativa que se analiza se sustenta al tenor de la siguiente:

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El pasado domingo 25 de noviembre, se celebró el día Internacional de la no Violencia Contra la Mujer, sin lugar a duda, la mejor manera de celebrarlo, es aportando como legisladores, las herramientas legales necesarias a los impartidores de justicia, tendientes a lograr que se cumpla a cabalidad con dicho fin por demás legítimo.*

*Asimismo se incluye la previsión del docente, ya que por una parte estos delitos también se dan respecto del alumnado y por la otra, para evitar interpretaciones en el sentido de que si son o no funcionarios. Y además, ante un eventual suceso en una institución educativa particular.*

*Precisado lo anterior, procedo a ocuparme de la presente iniciativa, que esencialmente se trata, de que los delitos de hostigamiento y el acoso sexual, se persigan de oficio y no a petición de parte, como actualmente se establece en el Código Penal del Estado. Ello permitirá que no queden impunes ese tipo de conductas, que en muchas ocasiones por temor de la víctima, no son denunciadas.*

*Para una mejor comprensión comenzaré por establecer de manera general la definición de los dos conceptos que nos ocupan, esto es, el hostigamiento y el acoso sexual.*

*Así, tenemos que el hostigamiento sexual, es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

*Mientras que el acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.*

*Lo anterior, en términos del arábigo 13 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, circunstancia ésta última, que de ninguna manera debe implicar el que solamente las mujeres puedan ser víctimas de estos hechos, sino que también se incluye a los hombres.*

*Desafortunadamente, las dos conductas a la que me he referido en párrafos que anteceden, se presentan tanto en los ámbitos laborales como en los escolares e implica o se traduce en un detonante de algunos factores de riesgo para la salud, al generar una infinidad de problemas psicosociales y de afectación física, tales como la ansiedad y la angustia emocional, que en ocasiones puede llevar a la víctima al suicidio, al consumo antidepresivos de sustancias, al aislamiento social, al nerviosismo, a la desvinculación académica o laboral, según sea el caso.*

*En los últimos tiempos, este tipo de conductas se ha incrementado, siendo que en la mayoría de casos no se denuncian y en consecuencia no se castigan, lo que a la postre genera que los acosadores y hostigadores sexuales, continúen desarrollando ese tipo de conductas, por demás inhumanas e ilegales, lo que no debe permitirse.*

*Cierto, son muchas las razones por las que las víctimas de hostigamiento y acoso sexual –hombre o mujer- no presenten ante la autoridad competente la querrela respectiva, requisito de procedibilidad que como lo señalé con antelación, actualmente lo exige el Código Penal del Estado, y sin el cual no se puede investigar y en su caso castigar a quienes comentan ese tipo de delitos; siendo que entre otras razones que inhiben la presentación de la querrela, tenemos las siguientes:*

*El temor a hablar de lo ocurrido, ya que sin lugar a duda, la sexualidad humana sigue siendo un tema tabú del que en muchas ocasiones no se quiere hablar ni reflexionar.*

*Otra, es el miedo a ser revictimizado, bien sea por negligencia, indiferencia o incluso torpeza de quien recibe la denuncia.*

*También por temor a la crítica y con ello rechazo de los compañeros de escuela o de trabajo.*

*Otro, incluso, por desconocimiento de sus derechos o temor a no encontrar medios probatorios y a que su dicho simplemente no sea considerado como prueba; dificultades también a hacer frente a un eventual costo por elaboración o asesoría para presentar la denuncia; temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho, es decir, miedo a que se publicite el suceso, bien sea en su lugar de estudio o de trabajo; así también, en algunas ocasiones, el sentimiento de culpabilidad, ya que hay víctimas que se sienten culpables y se preguntan si no fueron “ellas” quienes propiciaron el hostigamiento o acoso sexual del que fueron víctimas, por la forma “amable de relacionarse o por la vestimenta, actitudes”, etc., y la más recurrente, el temor a las represalias, entre ellas la pérdida de condiciones laborales y/o afectación como estudiante, entre otras.*

*Con base en lo anterior, es que surge la presente idea legislativa, con la cual se da cumplimiento al artículo 1° de nuestra Carta Magna, que impone a los servidores públicos, en el caso a nosotros los legisladores a presentar iniciativas tendientes a proteger los derechos humanos de los gobernados, incluso frente a particulares, impidiendo el que un tercero transgreda derechos humanos, laborales y sexuales, logrando así, sin necesidad de la presentación de la querrela respectiva, que quienes cometan esos hechos por demás reprochables, sean investigados y sancionados; y por la otra, se otorgará a la víctima la reparación integral correspondiente, en la forma y términos previstos en la ley, en tratándose de víctimas de delitos.*

*Diversa modificación de la que me ocupo en esta iniciativa, consiste en que cuando el acosador u hostigador sexual sea maestro o servidor público, no solo se le destituya del cargo, sino que además se le inhabilite por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta, ya que de no ser así, implicará el que pueda válidamente ocupar el mismo cargo en otro departamento o institución pública.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTÍCULO 182.</b> Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	<p><b>ARTÍCULO 182.</b> Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p> <p>Si el acosador es servidor público <b>o docente</b> y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo <b>y se inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</b></p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. <b>Este delito se perseguirá se perseguirá de oficio.</b></p>

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que los propósitos de la iniciativa en estudio es que tratándose de los delitos de hostigamiento y acoso sexual, se imponga la sanción de inhabilitación en caso de que se trate de servidor público o docente; y que en cualquier caso se persiga de oficio.

Objetivos con los cuales concuerdan los integrantes de la dictaminadora, en virtud de que las conductas cometidas por este injusto penal, transgreden la integridad y dignidad de las personas, consagradas en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atentando además a la libertad sexual, la seguridad sexual, y el normal desarrollo psicosexual.

No obsta mencionar que el artículo 113 del Pacto Político Federal en su párrafo último estipula: *“Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.”* Por lo que en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, entre otros temas se determinan, el objeto de la ley, los sujetos de la misma, las autoridades que la aplican, así como las obligaciones de los servidores públicos<sup>1</sup>, de las que destaca, para el

<sup>1</sup> ARTÍCULO 6º. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

caso que nos ocupa, la establecida en la fracción VII, respecto a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos en los términos que establece la Constitución Federal.

En virtud de que como se señaló en supralíneas, los delitos de hostigamiento y acoso sexual, cometido en agravio de cualquier persona, atentan contra sus derechos humanos de dignidad e integridad, reconocidos en la Carta Magna, e instrumentos internacionales que nuestro país ha suscrito.

Así, es posible citar lo prescrito en el artículo 1 de la Declaración de los Derechos Humanos:

*“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 5 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> (Pacto de San José): “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Por lo que, como se ha sustentado en párrafos anteriores, los servidores públicos están constreñidos a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y el hecho de no observarlo es reprochable, pero además sancionable, y además de las sanciones

- 
- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
  - II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
  - III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;
  - IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
  - V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
  - VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
  - VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal;
  - VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
  - IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y
  - X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa a los entes públicos.

#### <sup>2</sup> **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

privativa de la libertad, y la pecuniaria, resulta aplicable y procedente, la inhabilitación, por lo que esta dictaminadora considera procedente la propuesta que nos ocupa.

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, se enviaron oficio a la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

En respuesta a lo mencionado en el párrafo que antecede, se recibió el diverso sin número, signado por el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*“A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Cándido Ochoa Rojas, en la que plantea modificar el artículo 182 del Código Penal del Estado, y sus integrantes nos permitimos exponer lo siguiente:*

*Dos, son los puntos que se proponen modificar y agregar. En su primera parte, se elimina el texto “a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de 18 años, en cuyo caso se perseguirá”. En un segundo apartado, se agrega “se inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta”, como se aprecia en el siguiente texto.*

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>Art.182 Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se <del>perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá</del> de oficio.</p>	<p>Art. 182 Art.182 Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Si el acosador es servidor público y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo <b>y se inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual de la pena de prisión impuesta.</b></p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. <b><u>Este delito se perseguirá de oficio.</u></b></p>

Al respecto, según se advierte, algunos Estados de la República prevén el delito de acoso u hostigamiento sexual, persiguiéndose en varios por querrela y en otros oficiosamente, y en una minoría se impone a la inhabilitación. A saber:

**ENTIDADES QUE CONTEMPLAN SOLO LA DESTITUCION POR LOS DELITOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

	ESTADO	DELITO	
1.-	JALISCO	HOSTIGAMIENTO	QUERELLA
2.-	DURANGO	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO	
3.-	CAMPECHE	HOSTIGAMIENTO	QUERELLA
4.-	QUERETARO	ACOSO SEXUAL	QUERELLA
5.-	BAJA CALIFORNIA SUR	HOSTIGAMIENTO	QUERELLA

6.-	TABASCO	HOSTIGAMIENTO	
7.-	COLIMA	HOSTIGAMIENTO	
8.-	MICHOACAN	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	QUERELLA
9.-	NAYARIT	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	
10.-	SINALOA	ACOSO SEXUAL	
11.-	TLAXCALA	HOSTIGAMIENTO	
12.-	YUCATÁN	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	QUERELLA

**ENTIDADES QUE CONTEMPLAN LA DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR LOS ÍLICITOS DE ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

	ESTADO	DELITO	PENALIDAD	TIEMPO DE INHABILITACIÓN	
1.-	GUERRERO	HOSTIGAMIENTO	1 a 5 AÑOS	POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA	QUERELLA
2.-	HIDALGO	APROVECHAMIENTO SEXUAL (No existe acoso no hostigamiento en su Código Penal)	3 MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE 40 A 8º DÍAS	POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA	QUERELLA
3.-	ESTADO DE MÉXICO	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	HOSTIGAMIENTO: 6 MESES A 2 AÑOS ACOSO: 1 A 4 AÑOS	DE 1 A 3 AÑOS	
4.-	AGUASCALIENTES	HOSTIGAMIENTO	6 MESES A 1 AÑO CON 6 MESES	UN AÑO	
5.-	ZACATECAS	HOSTIGAMIENTO	1 A 4 AÑOS	POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA DE PRISIÓN	QUERELLA
6.-	GUANAJUATO	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	1 A 3 AÑOS	POR UN LAPSO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISION	QUERELLA
7.-	QUINTANA ROO	ACOSO SEXUAL	6 MESES A 2 AÑOS	HASTA POR DOS AÑOS	
8.-	PUEBLA	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	HOSTIGAMIENTO: 6 MESES A 2 AÑOS ACOSO: 1 MES A 1 AÑO	DE 6 MESES A 2 AÑOS	QUERELLA
9.-	CHIHUAHUA	HOSTIGAMIENTO	10 MESES A 3 AÑOS	HASTA POR 5 AÑOS	
10.-	VERACRUZ	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	ACOSO: 6 MESES A 3 AÑOS HOSTIGAMIENTO: 1 A 5 AÑOS	HASTA POR 5 AÑOS	QUERELLA
11.-	CHIAPAS	HOSTIGAMIENTO	1 A 3 AÑOS	POR TIEMPO QUE DURE LA PENA	QUERELLA
12.-	COAHUILA	ACOSO SEXUAL HOSTIGAMIENTO	1 A 5 AÑOS AUMENTADA EN UN TERCIO MAS 2 A 7 AÑOS	HOSTIGAMIENTO: 1 A 5 AÑOS ACOSO: 2 A 7 AÑOS	QUERELLA
13.-	OAXACA	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	1 A 3 AÑOS	POR UN LAPSO IGUAL A PENA DE PRISIÓN	QUERELLA
14.-	MORELOS	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	2 A 5 AÑOS EN EL DELITO HOSTIGAMIENTO SE AUMENTA LA PENA	POR EL LAPSO IGUAL AL DE LA PENA	DE OFICIO

15.-	BAJA CALIFORNIA	HOSTIGAMIENTO	1 A 3 AÑOS	POR UN LAPSO IGUAL A PENA DE PRISIÓN	QUERELLA
16.-	NUEVO LEÓN	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	1 A 2 AÑOS	DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN POR 1 A 2 AÑOS	
17.-	SONORA	HOSTIGAMIENTO ACOSO SEXUAL	2 A 5 AÑOS 2 A 4 AÑOS	HOSTIGAMIENTO: POR EL TIEMPO QUE DURE LA PENA. ACOSO: HASTA POR 10 AÑOS	QUERELLA
18.-	TAMAULIPAS	HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL	6 MESES A 2 AÑOS	6 MESES A 2 AÑOS	

*La iniciativa es viable, tanto en su modificación como en dicha adición, pues garantizar el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, dentro de las dependencias o poderes del Estado, en donde se presenten casos de hostigamiento o acoso sexual, y evitar con ello el ejercicio abusivo del poder que se da en el plano laboral, lo que puede ser verbal, físico, o psicológico. Ante esto, inhabilitar al sujeto activo para continuar ejerciendo el cargo público que ostente, resulta ponderable, primero, porque se protegería a la víctima del delito de malos tratos y acoso en la fuente de trabajo, al haber denunciado los hechos, en caso que continúe en la misma área donde labora el agente; y, segundo, ser trasladado a otra área, serviría para proteger a quién pudiera afectar con conductas similares. En lo que corresponde a la conversión de la persecución del antisocial por querrela a oficiosa, es acertado, por tratarse de un delito que además de afectar el orden público, genera afectación a la víctima, pues constituye una revictimización al integrar la carpeta de investigación, o en el procedimiento ya instaurado. Aunado, en los ilícitos perseguibles por querrela, procede el perdón, y al eliminar esta característica se quita la posibilidad de presionar a los sujetos pasivos para su otorgamiento, bajo condiciones no favorables para éstos”.*

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, y por los razonamientos sustentados en la consideración Novena.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ser la dignidad e integridad de las personas, derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, corresponde a las instituciones del Estado velar por su protección.

Por ello, en aras de que sean sancionados los servidores públicos que cometen los delitos de hostigamiento o acoso sexual, tipificados por el Código Penal de la Entidad, que atentan contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, se reforma el artículo 182 del Libro Sustantivo Penal del Estado, para estipular además de la pena privativa de la

libertad, y la sanción pecuniaria, la inhabilitación hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión.

Lo anterior deviene de la obligación de las y los servidores públicos, de atender a los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Además de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos. Por lo que al constituir el hostigamiento y el acoso sexual, conductas que violentan los derechos humanos de las personas, se justifica la pertinencia de que su comisión sea sancionada con la inhabilitación para el ejercicio en el servicio público.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 182 en sus ahora párrafos, segundo, y tercero; y DEROGA del mismo artículo 182 su ahora párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 182. ...**

Si el acosador es servidor público **o docente**, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, **y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.**

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. **Este delito se perseguirá de oficio.**

**Se deroga**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

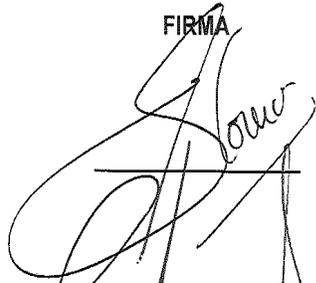
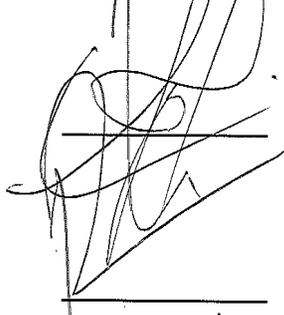
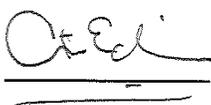
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:**

<https://us02web.zoom.us/j/86548702511?pwd=MVdDNWVDXRRN1dpejRmZVBVbjN2QT09>

**A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2020, Año de cultura para la erradicación del trabajo infantil"*

OF. CJ-LXII-62/2020

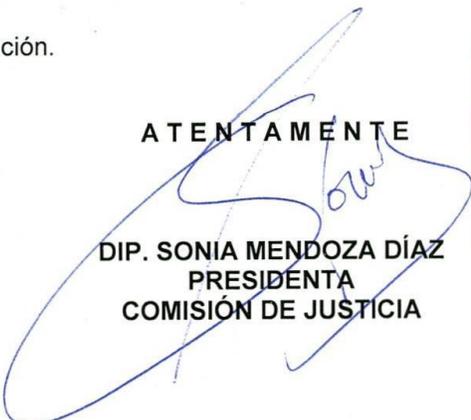
**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de octubre de 2020

La que suscribe Diputada Sonia Mendoza Díaz, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente, el documento relativo al dictamen con el Turno 706, que reforma el artículo 182 en sus ahora párrafos, segundo, y tercero; y deroga del mismo artículo 182 su ahora párrafo cuarto, del Código Penal del Estado. Dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 283 recibido el día trece de octubre del presente año. Por lo que le solicito se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

ATENTAMENTE

  
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
PRESIDENTA  
COMISIÓN DE JUSTICIA





octubre 13, 2020

Oficio No. 283

Asunto: devolución dictamen

**acuse**  
Comisión de Justicia  
Presidenta  
Diputada  
Sonia Mendoza Díaz,  
Presente.



Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 182 en sus ahora párrafos, segundo, y tercero; y **DEROGA** del mismo artículo 182 su ahora párrafo cuarto, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



Juan Pablo Colunga López  
Coordinador General de Servicios Parlamentarios

c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPSL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

CGSP-8.5-01-00-01  
REV 02

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante el turno número 4169, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 12 de marzo de 2020, la iniciativa que plantea reformar el artículo 17, en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 17 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meráz.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y diputados que integran estas comisiones, llegaron a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

**TERCERO.** Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

**CUARTO.** Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competentes para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

**QUINTO.** Que con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa en análisis, a continuación se exponen el siguiente cuadro comparativo:

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA</b>
<b>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>
<b>TITULO SEGUNDO</b>	<b>TITULO SEGUNDO</b>

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES	DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS ATRIBUCIONES
<b>Capítulo II</b>	<b>Capítulo II</b>
<b>De las Atribuciones de las Autoridades</b>	<b>De las Atribuciones de las Autoridades</b>
ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:	17. Corresponde a los ayuntamientos:
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
IX. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables	<b>IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y</b>
	X. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables

**SEXTO.** A continuación se cita su exposición de motivos:

*“Como ha sido señalado por la Comisión edilicia de Seguridad del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el contexto actual de la seguridad pública son necesarias diversas reformas en la materia, con el fin de mejorar las acciones públicas y responder a las demandas ciudadanas. Uno de los temas concretos que dicha Comisión ha señalado es el uso recurrente de armas de juguete para cometer asaltos, esto es debido a que la enorme similitud de algunos de estos objetos y las circunstancias propias de estos delitos, imposibilitan distinguir un arma real de una simulada; además, a diferencia de un arma verdadera, este tipo de juguetes son mucho más fáciles de obtener.*

*Con tales elementos, la comisión de delitos se facilita, aumentando el número de crímenes que impactan profundamente a la población, como son los asaltos a peatones y los asaltos en el transporte público.*

El tema ya ha sido tratado desde la legislación, por ejemplo, en diversos Códigos Penales, se tiene contemplado el uso de estos objetos para cometer ilícitos, en virtud de que omitirlos, puede llevar a la obtención de menores sanciones una vez que se dicta sentencia. El Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por su parte, en su numeral 128 dispone que el uso de armas falsas, también se deba tipificar como robo calificado:

ARTÍCULO 218. Será calificado el robo cuando:

I. Se ejecute con violencia física o moral en las personas.

Hay violencia moral cuando el o los ladrones amagan o amenazan a una persona con un mal grave, presente e inminente, capaz de intimidarla. Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquéllas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

En este caso, la Ley equipara la violencia moral al uso de armas falsas, que se basa en la amenaza realizada contra la víctima, lo que permite establecer que se trata de un robo calificado; y para efectos de esa tipificación, la violencia moral es equivalente también a la violencia física. De esa forma el Código Penal de nuestro Estado subsana un vacío legal que podría beneficiar a quienes sean sentenciados por esta clase de robos.

También existen disposiciones para esos supuestos en el Código Penal de la Ciudad de México, y recientemente se han presentado iniciativas para legislar en ese sentido en los Congresos de Puebla y Jalisco, donde también se ha abordado esta problemática.

Los casos que en los que se ha Legislado para sancionar penalmente esta conducta reflejan la gravedad de las circunstancias, en este caso la legislación responde a demandas prácticas y al sentir de la ciudadanía; por lo que su inclusión en los Códigos Penales, manifiesta una tendencia a la actualización de las tipificaciones respecto a los nuevos modus operandi utilizados por los delincuentes, sobre todo en el caso de delitos que acusen gran impacto a la ciudadanía.

Para algunos estudiosos, el contexto actual se identifica como una era de expansión del Derecho Penal, donde la Legislación que tipifica delitos avanza a un ritmo acelerado. Por ello en la práctica, el Derecho Penal pasó de ser el recurso de ultima ratio, a ser de primera ratio. Lo anterior se explica en base a que la sociedad actual, a pesar de haber mejorado algunos aspectos de su calidad de vida, su propia complejidad ha producido nuevos riesgos, y con ello nuevas conductas antisociales, mismas que el Derecho Penal debe enfrentar.

No obstante, también los estudios señalan que esta no es la única alternativa posible, debido a que existen otras vías jurídicas, como las sanciones desde el Derecho Administrativo,<sup>1</sup> que pueden ayudar a cristalizar una de los elementos del principio del Derecho Penal como ultima ratio; lograr la misma eficacia disuasiva contra los delitos por otros medios menos gravosos para la sociedad y el Estado, lo que se traduce en un enfoque preventivo.

Por lo tanto, en este caso, además de la sanción penal, también es posible y necesario implementar acciones preventivas para disuadir estos actos; tal es el propósito de esta

---

<sup>1</sup>Raúl Carnevali Rodríguez. "Derecho Penal Como Ultima Ratio. Hacia Una Política Criminal Racional". En: *Revista Ius et Praxis* - año 14 - n° 1:13 -48, 2008 [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122008000100002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100002)

iniciativa, que busca prohibir en el estado la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos. Se busca abatir una parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

En México, además de que su uso en la comisión de delitos se sanciona en varios Códigos Penales, los juguetes que replican armas reales se encuentran regulados por la NOM-161-SCFI-2003, denominada Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, que establece criterios de seguridad, y en su numeral 5.1 fija las especificaciones que deben observarse en estos juguetes:

5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.

5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra.

No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos<sup>2</sup>.

Se puede advertir que esta Norma Oficial prohíbe la fabricación y comercialización en el territorio nacional de armas de juguete que sean réplicas precisas de armas reales, incluyendo en lo específico, aquellas de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas, y las permitidas por la Ley. Sin embargo, es necesario reconocer que la comercialización de estas réplicas de juguete continua realizándose; por lo que esta iniciativa pretende establecer una disposición de orden estatal, que si bien guarda algunos elementos en común con la Norma, y en la práctica apoyaría su aplicación, se origina en la necesidad de fortalecer la seguridad pública frente a delitos de impacto contra la ciudadanía, mientras que la Norma Oficial citada guarda otro propósito al partir de la seguridad al consumidor.

Lo anterior se busca lograr a través de la intervención de los municipios, estableciendo entre sus atribuciones de seguridad, que en uso de las facultades concedidas por el marco normativo estatal, deban emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables y medidas de incautación.

De forma más específica se considera que los municipios, en uso de las atribuciones sobre comercio en sus jurisdicciones y sus facultades para la emisión de Reglamentos, puedan regular e implementar lo conducente para hacer válida esta prohibición estatal.

---

<sup>2</sup> <http://www.aduanas-mexico.com.mx/claa/ctar/normas/NM161ASC.HTM>

*Respecto a los objetos en sí mismos, los parámetros de las armas de juguete que se buscan prohibir, se basan en los criterios de la Norma Oficial, ya que están pensados precisamente para evitar la confusión visual con las armas reales.*

*Esta medida trata de reducir los delitos mediante acciones de prevención, y aspirar a obtener resultados, solamente es posible mediante la cooperación con los distintos órdenes de gobierno, en el alcance de sus atribuciones. “*

**SÉPTIMO.** Que el objeto de la presente iniciativa busca prohibir a través de la expedición de reglamentación emitida por los municipios del Estado, la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos. Se busca abatir una parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

**OCTAVO.** Que mediante escrito número DAJ/2777/2020, dirigido a la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en ese momento, Presidenta de la comisión de Seguridad Pública y Reinserción Social, el Director de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, Lic. Daniel Eduardo Alcántara Fernández, expone lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021

Turno  
4/16/21  
Seguridad

00007372



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS  
OFICIO: DAJ/2776/2020  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
PRESENTE.**

Por medio del presente oficio, me refiero a su similar identificado bajo el número CSPPRS-LXII-017/2020, de fecha 14 catorce de Abril de la presente anualidad y recibido el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año; mediante el cual se solicita al área de gobierno municipal bajo mi responsiva, la correspondiente **OPINION**, respecto de la iniciativa de reforma presentada por el Diputado José Antonio Zapata Meraz que busca reformar el artículo 17 en su fracción VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; en razón de ello me permito realizar las manifestaciones siguientes:

En efecto, tal y como se plasma en la exposición de motivos que se inserta dentro de la propuesta de reforma por parte del Legislador aludido en el párrafo que antecede existen diversos pronunciamientos por parte de todas aquellas entidades municipales involucradas en el tema de la seguridad pública en el sentido de robustecer y mejorar las acciones públicas que favorezcan las demandas ciudadanas en la materia, entre otros el inhibir el uso recurrente de armas de juguete para cometer delitos patrimoniales como el robo en sus diversas modalidades; ya que dichos objetos en principio lúdicos, pero tergiversados como instrumentos de delito, en muchas de las ocasiones son empuñados por delincuentes con propósitos dolosos aprovechando la confusión que estos causan con armas de fuego verdaderas.

De igual forma se concuerda con la propuesta modificatoria en el sentido de que existen diversas legislaciones, específicamente en codificaciones penales a lo largo del Territorio Nacional en los cuales ya se contempla la tipificación en la comisión de delitos utilizando como instrumentos o vehículos del mismo armas de juguete, pues el hecho punible no es en sí la portación de un arma de características recreativas, sino la conducta desplegada a partir de la coerción infringida para la obtención de un bien indebido.

En sí el razonamiento efectuado para la propuesta de modificación de la ley respectiva es paralela a los objetivos de las corporaciones de policía municipal y en general de la Administración misma, para reducir a su más mínima expresión la ejecución de delitos a mano armada, no obstante que esta sea de juguete.



M. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2019-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil."

En ese sentido, si bien en una primera vista resultaría adecuada la prohibición de la comercialización de armas de fuego de juguete, esta municipalidad actualmente no encuentra una disposición prohibitiva que permita a través de la administración pública, regular una actividad comercial que a la fecha no es considerada como ilícita, aunado a lo anterior, los municipios, no cuentan con las facultades suficientes e idóneas para llevar a cabo prohibiciones como las del tipo, dada la especial naturaleza de la que se encuentra investida la institución municipal según se aprecia tanto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo prescrito en el artículo 5° del mismo pacto federal.

A mayor abundamiento, resulta necesario acotar que el artículo 5° Constitucional, en su primer párrafo, establece de manera textual la prohibición de restringir a los ciudadanos de dedicarse a la labor que mejor le acomode, siempre y cuando esta sea lícita y la veda de esta libertad únicamente podrá ser declarada cuando acontezca una de dos circunstancias a saber: por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de un tercero; o bien, por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. En el caso presente, se podría considerar que nos encontramos en el segundo posicionamiento de la hipótesis constitucional en el cual para prohibir la comercialización de armas de fuego de juguete con apariencia de las reales, se requiere la acción gubernativa en términos de una ley que restrinja dicha actividad en un primer momento y que posterior a ello pueda ser reproducida en los reglamentos de carácter municipal, ello así por que los Ayuntamientos, no disponen de una facultad restrictiva sobre las actividades comerciales a las que se dedican los particulares, sino que únicamente se regulan en la reglamentación municipal de manera general dichas actividades comerciales, de acuerdo a lo establecido el artículo 163 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, así como del artículo 09 del Reglamento para el Ejercicio de las Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio Libre de San Luis Potosí.

No se omite mencionar que, se considera de igual forma que la reforma planteada y aquí estudiada adquiriría mayor peso y relevancia si esta se encontrara sustentada en un correlativa reforma a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a efecto de que dicha norma nacional contemple dentro de alguno de sus apartados la prohibición expresa de la comercialización de este tipo de juguetes con apariencia de armas de fuego; lo cual de manera idónea se traduciría en una prohibición inapelable e ineludible por parte de todas las entidades gubernativas involucradas, permitiendo con ello que la legislación a nivel local y su futura reglamentación a nivel municipal, encuentre su sustento en una disposición de carácter federal, emanada del Congreso de la Unión, sin embargo, tomando en consideración la complejidad del proceso legislativo a ese nivel, no se estimaría viable para lo que la legislatura local pretende.

Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario  
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel. (444) 834 54 00

0000737

*San Luis ¡Suena fuerte!* 



H. AYUNTAMIENTO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
2018-2021



GOBIERNO MUNICIPAL  
SAN LUIS POTOSÍ

"2020, Año de la Cultura para la Erradicación del Trabajo Infantil."

Ahora bien, ya se ha mencionado que para que esta entidad federativa se encuentre en posibilidad de prohibir la comercialización del tipo de artefactos lúdicos en comento, resulta indispensable que se justifique en la ley, ya sea esta de carácter federal o local, dicha prohibición, es decir que la restricción que se plantea sea expuesta de manera literal en la ley a efecto de que sea retomada por la reglamentación municipal y no como se pretende en el proyecto de modificación, el ordenar a los ayuntamientos que realicen a partir de modificaciones a su reglamentación correspondiente la tarea de prohibir dichos juguetes de características bélicas. Lo anterior, en virtud de que, los municipios como tal no cuentan con un fundamento que les permita regular una prohibición que en ley no existe, por lo que en ese sentido deberá disponerse dentro de la norma a reformarse o en alguna otra la prohibición expresa para la comercialización de juguetes con apariencia de arma de fuego, para que así la institución municipal, pueda actuar en consecuencia y en el sentido de la prohibición que categorizaría de ilícita dicha comercialización.

Paralelo a lo anterior, y a efecto de brindar mayor coercibilidad a la prohibición de este tipo de objetos se podría insertar dentro del Código Penal del Estado un tipo penal, para el quebranto y comercialización de este tipo de artefactos, a efecto de disminuir su proliferación en el comercio formal e informal tanto en jugueterías, como en cualquier tipo de establecimiento que ofreciera este tipo de juguetes, sin que su penalidad tuviera que resultar de características temporales excesivas.

Lo referido en los párrafos antecedentes, se considera lo más adecuado, ya que al revestir de ilicitud el comercio en sí de juguetes réplicas de armas de fuego, el Municipio a través de los órganos auxiliares correspondientes, estaría en aptitud de llevar a cabo la reglamentación correspondiente a fin de operarla y ver con ello la inhibición del comercio de dichos objetos lúdicos.

Sin otro particular por el momento, y en espera de que sean tomadas en consideración las observaciones aquí vertidas, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

SAN LUIS POTOSÍ S.L.P., A 06 DE MAYO DE 2020.

LIC. DANIEL EDUARDO ALCÁNTARA FERNÁNDEZ  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.

L. SERRA L. CARRILLO

Bvtd. Salvador Nava Martínez No. 1580 / Col. Santuario  
C.P. 78380 / San Luis Potosí, S.L.P., México  
Tel. (444) 834 54 00

0000737

*San Luis ¡Suena fuerte!*

**NOVENO.** Que con fecha del 07 de septiembre del año en curso, el diputado José Antonio Zapata Meraz, promovente de la iniciativa, presenta propuesta de modificación en el Proyecto de Decreto de la iniciativa turnada a la comisión, con la finalidad de que pueda ser considerada en las laborales del dictamen:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA



San Luis Potosí, S.L.P. 7 de septiembre del 2020

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTE.

*Relativo a la iniciativa con turno 4169, presentada por el que suscribe Diputado José Antonio Zapata Meraz, el 12 de marzo del año en curso que propone reformar el artículo 17, en su fracción VIII; y adicionar al mismo artículo 17 una fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y que fue turnada a la presente Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con el como objetivo de prohibir a través de la expedición de reglamentación emitida por los municipios del Estado, la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos, que se cometen utilizando estos objetos.*

En atención al dictamen de la antecitada iniciativa, publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado, el pasado jueves 20 de agosto, me permito presentar a su consideración, y con el fin de enriquecer el diálogo para la dictaminación del citado instrumento legislativo, las siguientes consideraciones, así como una propuesta de modificación del Proyecto de Decreto.

Con la finalidad de contar con argumentos suficientes para el dictamen, se pidió opinión al Director de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, y es de destacar que es el Municipio es la autoridad que se propone tenga atribución para reglamentar sobre la prohibición de tales objetos; y en la opinión se señala que el organismo consultado coincide tanto con los motivos expuestos en la iniciativa, como con la propuesta de reforma legal, estableciendo que *"es paralela a los objetivos de las corporaciones de policía municipal y en general de la Administración misma, para reducir a su más mínima expresión, la ejecución de delitos a mano armada, no obstante que sea de juguete"*, ya que como se señala en el mismo documento, *"el hecho punible no es en sí la portación de un arma de características recreativas, sino la conducta desplegada a partir de la coerción infringida para la obtención de un bien indebido."*



2020. AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

Por tanto, el Municipio de San Luis Potosí, considera viable y oportuna esta medida con el fin de fortalecer la seguridad pública, en virtud de la cantidad de delitos que se cometen usando estas réplicas de armas.

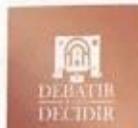
Sin embargo, se expresa en la opinión jurídica, que en las condiciones en que se plantea la reforma, excede las capacidades legales de los Municipios, ya que a partir de un análisis del primer párrafo del artículo 5º Constitucional, se necesita que una Ley, en primer término, restrinja la comercialización de estos objetos y de esta forma posibilite a emisión de Reglamentos Municipales que sancionen dicha actividad; por tanto, no es posible implementar la prohibición buscada de manera reglamentaria a nivel municipal, sin que intermedie una resolución gubernativa basada en la Ley Federal o Estatal.

Acto seguido, se reconoce la complejidad de reformar el marco legal federal para obtener este resultado, lo que a la par de la urgencia de controlar la disponibilidad de estas réplicas, reviste de especial valor y oportunidad, la propuesta de modificación vertida en la opinión jurídica: adicionar al Código Penal del Estado, un tipo Penal para la comercialización de estos artefactos, buscando eliminar su disponibilidad, así mismo señalan que la penalidad aplicable no debería resultar excesiva.

Tenemos que reconocer que se ha vuelto recurrente el uso de armas de juguete para cometer diferentes tipos de asaltos, por ejemplo a transeúntes y a negocios, ya que a diferencia de las armas reales, estas réplicas son mucho más fáciles de conseguir; de igual forma es destacable que el Marco Legal estatal, en el Código Penal, ya contiene disposiciones sobre el uso de estas réplicas, que se considera como un agravante, para que un robo sea calificado. En conclusión al incluir otro tipo penal relativo a esos objetos y su uso en actos en detrimento del bien de la seguridad pública, se legislaría de forma consecuente y complementaria al contenido actual de las Leyes penales.

Por lo tanto, se comparte la posición del Ayuntamiento, de que más que un enfoque punitivo, se necesita adoptar una posición preventiva, que inhiba el acceso a estas armas falsas, y con ello se pueda lograr la disminución de hechos delictivos.

Con esas razones de fondo, se presenta una propuesta de modificación en el Proyecto de Decreto de la iniciativa turnada a esta Comisión con el fin de que pueda ser considerada en las labores del dictamen. Dichos cambios, siguen a su vez la propuesta emitida por el Ayuntamiento en su opinión jurídica, para adicionar una tipificación al Código Penal estatal.





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

Entonces se propone complementar el Proyecto de Decreto presentado, con un artículo segundo que adicione un Capítulo II BIS, denominado Comercialización de Réplicas de Armas, compuesto por el artículo 287 BIS, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal capítulo se sumaría a dicho Código el delito de Comercialización de Réplicas de Armas, imputable a quien comercializa juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; punible con una sanción pecuniaria de treinta a ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso.

El alcance de la penalización, también se basa en las recomendaciones del Ayuntamiento, de no proponer sanciones de gran alcance, ya que este tipo penal, tiene como objetivo la prevención, para que los Ayuntamientos puedan establecer sus propias sanciones por la vía administrativa. Se sugiere agregar este capítulo entre los delitos contra la seguridad pública, debido al nexo de los juguetes réplicas de armas con el delito de robo, aspecto que está reconocido en el propio Código Penal.

Con lo anterior, se podría incorporar la recomendación del Ayuntamiento, volver viable la iniciativa y habilitar una nueva herramienta para prevenir delitos que afectan directamente a la ciudadanía.

Por ello me permito presentar ante esta dictaminadora la siguiente propuesta de modificación al Proyecto de Decreto de la Iniciativa turno 4169, esperando sea considerada en las labores de dictaminación:

**Proyecto de Decreto**

**Primero.** Se ADICIONA nueva fracción IX, con lo que la actual IX, pasa a ser X, al artículo 17 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN  
LUIS POTOSÍ  
TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y SUS  
ATRIBUCIONES  
Capítulo II  
De las Atribuciones de las Autoridades**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:

I. a VIII. ...

IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y

X. Ejercer las demás facultades que les confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**Segundo.** Se ADICIONA Capítulo II BIS, denominado Comercialización de Réplicas de Armas, compuesto por el artículo 287 BIS, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
TÍTULO DÉCIMO CUARTO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO II BIS. Comercialización de Réplicas de Armas**

**ARTÍCULO 287 BIS.** Comete el delito a que se refiere este Capítulo, quien comercializa juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas.

Este delito se sancionará con una sanción pecuniaria de treinta a ciento cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización, y el decomiso.

Atentamente:

  
Dip. José Antonio Zapata Meraz



2020. AÑO DE LA CULTURA PARA LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

**DÉCIMO.** Que coincidimos con el promovente en cuanto que el uso recurrente de armas de juguete para cometer asaltos, es debido a la enorme similitud de algunos de estos objetos y las circunstancias propias de estos delitos, imposibilitan distinguir un arma real de una simulada; además, a diferencia de un arma verdadera, este tipo de juguetes son mucho más fáciles de obtener, y que además se debe abatir una

parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

De igual manera esta dictaminadora, comparte la opinión del Ayuntamiento, en cuanto a la necesidad de adoptar una posición preventiva, que inhiba el acceso a las armas falsas, y con ello se pueda lograr la disminución de hechos delictivos, en tal virtud, consideramos oportuno del análisis realizado adicionar al Código Penal del Estado, un tipo penal para la prohibición de estos artefactos, buscando eliminar su disponibilidad, así como una penalidad que no sea de gran alcance, ya que coincidimos que este tipo penal tiene como objetivo la prevención, para que los ayuntamientos puedan establecer sus propias sanciones por la vía administrativa.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que esta comisión legislativa, advierte que aún y cuando el promovente en su primera iniciativa no propone modificaciones al Código Penal, si no que deriva del análisis de esta comisión, así como de las observaciones emitidas por el Ayuntamiento, resulta oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, ha considerado que dentro del proceso legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma de forma tal que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de esa misma naturaleza que por su entidad no afecten su validez, siempre que se haya cumplido con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente.

Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia P./J. 94/2001

**'VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.** *Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trasciendan de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trasciendan al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la Ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de Ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la Ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.'*

*En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.*

Resulta ilustrativo por el tema del proceso legislativo de una Ley, lo establecido en la tesis de jurisprudencia **P./J. 117/2004**, del Pleno de este Alto Tribunal, que a la letra dice:

**“PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO.** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de Ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la Ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria.”<sup>3</sup>*

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta adecuación prohíbe, a través de la expedición de reglamentación emitida por los municipios del Estado, la comercialización de juguetes que sean réplicas de armas reales, como una acción tendiente a reducir los delitos; de igual manera, abatir una

---

<sup>3</sup> No. Registro: 179,813. Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004. Página 1111.

parte de la problemática relativa a su acceso, ya que la disponibilidad de estos objetos en la percepción de quienes están dispuestos a cometer delitos, puede facilitar y alentar la realización de estas conductas.

Por tanto, se otorga a los municipios atribuciones para la emisión de reglamentos, para regular e implementar lo conducente y hacer válida esta prohibición estatal. De igual manera, en cuanto a la necesidad de adoptar una posición preventiva, que inhiba el acceso a las armas falsas y con ello, se pueda lograr la disminución de hechos delictivos, se incorpora al Código Penal del Estado el tipo penal para la prohibición de estos artefactos, buscando eliminar su disponibilidad, así como una penalidad que no sea de gran alcance, ya que dicho tipo tiene como objetivo la prevención, para que los ayuntamientos puedan establecer sus propias sanciones por la vía administrativa.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 17 en su fracción VIII; y ADICIONA al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 17. ...**

I a VII. ...

VIII. ...;

**IX. En el ámbito de su competencia, emitir la reglamentación necesaria para prohibir la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma, dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquellas de las armas verdaderas; así como para establecer las sanciones administrativas aplicables a la violación de la prohibición y medidas de incautación, y**

X. ...

**SEGUNDO.** Se ADICIONA en la Parte Especial en su Título Décimo Cuarto, el capítulo I BIS “De la Comercialización de Réplica de Armas”, y el artículo 287 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **TITULO DÉCIMO CUARTO ...**

### **CAPÍTULO I BIS De la Comercialización de Réplica de Armas”**

**ARTÍCULO 287 BIS.** Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien comercializa juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas.

**Este delito se castigará con sanción pecuniaria de treinta a cincuenta días del valor de la unidad de medida y actualización, y el decomiso.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE ENLACE:

<https://us02web.zoom.us/j/87882724394?pwd=UlhvSzRGdUNXZGFacmd6Mm1YcGR1QT09>



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

2020, "Año de la Cultura para la Erradicación del trabajo Infantil"

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMIREZ KONISHI PRESIDENTE			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Firma del dictamen que reforma el artículo 17, en su fracción VII; y adiciona al mismo artículo 17 una fracción, esta como IX, por lo que la actual IX pasa a ser fracción X de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; y adiciona Capítulo II Bis, denominado Comercialización de Réplicas de armas, compuesto por el artículo 287 BIS, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado José Antonio Zapata Meráz (Tomo 4169)



“2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil”

15 de octubre de 2020.  
Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social  
Oficio No. CSPPRS-LXII-042/2020.

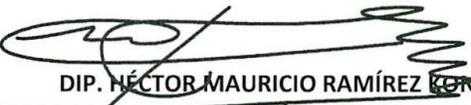
PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
P R E S E N T E



Atendiendo su oficio número 281 de fecha trece de octubre de la presente anualidad, envío observaciones corregidas al dictamen que REFORMA el artículo 17 en su fracción III; y ADICIONA al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y ADICIONA en la Parte Especial en su Título Décimo Cuarto el Capítulo I BIS “De la Comercialización de Réplica de Armas”, y el artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, turno 4169; con la finalidad de que se integre a la Gaceta Parlamentaria que corresponda.

Agradezco su atención al presente.

ATENTAMENTE

  
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,  
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

c.c.p.- Archivo.

4169



octubre 13, 2020

Oficio No. 281

Asunto: devolución dictamen

**acuse**  
**Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**  
**Presidente**  
**Diputado**  
**Héctor Mauricio Ramírez Konishi,**  
**Presente.**

Con certeza plena de los límites que a esta Coordinación expresamente impone el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de únicamente revisar el texto de los dictámenes "en cuanto a redacción y estilo"; no obstante, para los efectos a que alude parte relativa de los dispositivos, 87, y 117, del Reglamento en cita, respetuosamente pongo a su consideración observaciones de índole diversa que pudieran trascender el sentido del dictamen que adelante refiero, a fin de que se tomen las medidas pertinentes al respecto; en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario en tal virtud, adjunto fotocopia de instrumento parlamentario que **REFORMA** el artículo 17 en su fracción VIII; y **ADICIONA** al mismo artículo 17 una fracción, ésta como IX, por lo que actual IX pasa a ser fracción X, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Y **ADICIONA** en la Parte Especial en su Título Décimo Cuarto el Capítulo I BIS "De la Comercialización de Réplicas de Armas", y el artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; a fin de que resuelto lo procedente en vía similar a ésta instruya lo que corresponda.

Asimismo, con apoyo en la parte aplicable del artículo 143 del precitado Reglamento, devuelvo el original del instrumento legislativo en comento.



**Juan Pablo Colunga López**  
**Coordinador General de Servicios Parlamentarios**



c.c. Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva, para conocimiento. Presente.

c.c. Expediente.

JPSL/llsi

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

*con observaciones recibidas de Dictamen*

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Legislador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 67 en su fracción III; y adicionar al artículo 55 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1585** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, y respecto a la misma se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa que nos ocupa se sustenta al tenor de la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Sistema de Investigaciones Legislativas (SIL) define la agenda legislativa o parlamentaria como la “Relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los grupos parlamentarios que integran una legislatura para ser desahogados en el periodo de sesiones. Su propósito es dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso.*

*Las agendas presentadas serán la base para la elaboración del programa legislativo de los periodos de sesiones. Asimismo, la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios”<sup>1</sup>.*

*En el caso particular del Estado de San Luis Potosí, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece en sus artículos, 55 párrafo segundo, y 67 fracción III, lo siguiente:*

**“ARTICULO 55.** Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.

*En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria. (énfasis añadido)*

**ARTICULO 67.** La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

*III. Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento; (énfasis añadido)*

IV. a X. ...”

---

<sup>1</sup> <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?!D=8>

*Como se observa, la redacción actual no establece tiempos ni periodicidad en la que se deba entregar la agenda legislativa a la Directiva, por lo que la interpretación de las y los legisladores puede resultar distinta en cada uno de ellos.*

*Asimismo, en el artículo 67 fracción III, tampoco se contempla a las representaciones parlamentarias a la que alude el artículo 55 párrafo segundo, por lo que es a todas luces evidente incluirlas en este precepto.*

*En tal virtud, la esencia de esta iniciativa consiste en obligar tanto a grupos y representaciones parlamentarias para que entreguen su agenda legislativa, como máximo un mes después de la instalación de la legislatura correspondiente.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 55.</b> Cada Grupo Parlamentario se integrará con todos los diputados electos de un mismo partido político representado en el Congreso.</p> <p>En los casos en que un partido esté representado por un solo diputado, para efectos de esta Ley se entenderá que integra una Representación Parlamentaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 55. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Cada Grupo o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva a más tardar el 15 de octubre del año en que se instale la legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.</b></p>
<p><b>ARTICULO 67.</b> La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p><b>I.</b> Coordinar los trabajos del Pleno;</p> <p><b>II.</b> Conducir las sesiones del Congreso y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;</p> <p><b>III.</b> Establecer, en coordinación con los grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p><b>IV.</b> Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con la misma;</p> <p><b>V.</b> Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren</p>	<p><b>ARTICULO 67. ...</b></p> <p><b>I y II. ...</b></p> <p><b>III.</b> Establecer, en coordinación con <b>las representaciones y</b> grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;</p> <p><b>IV a X. ...</b></p>

apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;

**VI.** Designar las comisiones de cortesía que juzgue pertinentes;

**VII.** Conducir y vigilar el trabajo de las comisiones, y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios; de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social;

**VIII.** Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, del Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas;

**IX.** Cuidar que el trabajo legislativo se realice con efectividad, y

**X.** Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**NOVENA.** Que del contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que se establezcan el término de un mes, posterior a la instalación de la Legislatura, para que las representaciones parlamentarias y los grupos parlamentarios, presenten su agenda legislativa, la cual marcará la directriz para el trabajo que llevará a cabo el Congreso en su periodo legislativo. Objetivo con el cual coinciden los integrantes de las dictaminadoras, al tratarse de una propuesta que abona para que se atiendan con mayor agilidad y consenso aquellos temas en los que haya coincidencias, elaborando un calendario para su desahogo.

Y es que la elaboración de una agenda del Poder Legislativo, le representara observar un orden, atender temas relevantes, que se han postergado, precisamente por no enlistarlos en los temas prioritarios para el Estado, pues no pasa desapercibido que se legisla para la generalidad.

No es óbice mencionar que en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen disposiciones en materia de agenda de trabajo de los grupos y representaciones parlamentarias<sup>2</sup>. Lo que sin lugar a dudas se traduce en productos legislativos resultados de un mayor consenso.

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 26.** (...)

**4.** En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste.

**5.** El Secretario General hará publicar los documentos constitutivos de los grupos parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa de los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste.

**6.** Los grupos parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias.

**ARTICULO 34.**

**1.** A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

**a)** Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos grupos parlamentarios y con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de su votación en el pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo; (...)

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La agenda parlamentaria o legislativa, se define por el Sistema de Informática Legislativa de la Secretaría de Gobernación:

*“Relación o lista de temas y actividades programadas anticipadamente por los grupos parlamentarios que integran una legislatura para ser desahogados en el periodo de sesiones. Su propósito es dar solución a los planteamientos y exigencias sociales por medio del proceso de creación de leyes y del cumplimiento de las responsabilidades que las leyes imponen a los órganos del Congreso de la Unión.*

*De acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cada grupo parlamentario presentará su agenda legislativa en la primera sesión de cada periodo de sesiones, misma que deberá ser publicada.*

*Las agendas presentadas serán la base para la elaboración del programa legislativo de los periodos de sesiones. Asimismo, la Junta de Coordinación Política impulsará la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los grupos parlamentarios.”<sup>3</sup>*

Así, con la modificación a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se busca establecer el término de treinta días, a partir de la instalación de la Legislatura, para que los grupos y las representaciones parlamentarias para entregar sus respectivas agendas legislativas, con lo cual la cual marcará la directriz para el trabajo que llevará a cabo el Congreso, lo que abona para que se atiendan con mayor agilidad y consenso aquellos temas en los que haya coincidencias, elaborando un calendario para su desahogo.

---

#### **ARTICULO 36.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las atribuciones siguientes: (...)

c) Poner a consideración de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del pleno; (...)

#### **ARTICULO 38.**

1. La Conferencia tiene las siguientes atribuciones:

a) Establecer el programa legislativo de los periodos de sesiones, teniendo como base las agendas presentadas por los grupos parlamentarios, el calendario para su desahogo, la integración básica del orden del día de cada sesión, así como las formas que seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones;

#### **ARTICULO 84.**

1. Corresponden al Presidente de la Junta de Coordinación Política las siguientes atribuciones:

a) Promover la adopción de los acuerdos necesarios para el adecuado desahogo de la agenda legislativa de cada periodo de sesiones; (...)

<sup>3</sup> Recuperado de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=8>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo, 67 en su fracción III. Y ADICIONA al artículo 55 párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 55. ...**

...

**Cada Grupo, o Representación Parlamentaria, deberá entregar su agenda legislativa a la Directiva a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se consideren pertinentes.**

**ARTÍCULO 67. ...**

**I y II. ...**

**III.** Establecer, en coordinación con **las representaciones y** grupos parlamentarios, la agenda legislativa, y darle seguimiento;

**IV a XI. ...**

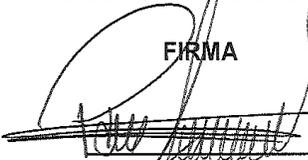
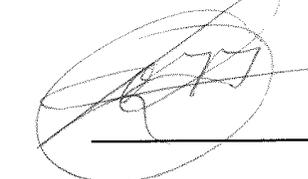
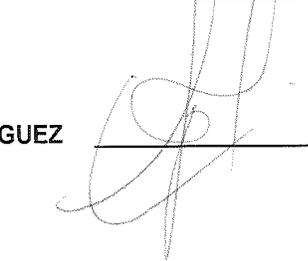
**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:**

<https://us02web.zoom.us/j/81342216448?pwd=RG4wQnhFMktiRmZkcFJYYzFURUdTdz9>

**A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		a favor

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARBEO NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del dos de mayo de dos mil diecinueve, el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 40 en su fracción IV los incisos j) a l), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1943 la iniciativa citada en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X, XI, y XV, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el dos de mayo de dos mil diecinueve, y respecto a la misma se solicitaron diversas prórrogas, para continuar con su análisis por lo cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa presentada por el Diputado Eugenio Guadalupe Govea Arcos, se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*Las sesiones de este Poder Legislativo están reguladas por el Reglamento Interior para el Gobierno del Congreso del Estado, y por su propia Ley Orgánica, en donde establecen los tipos de sesiones que puede llevar a cabo este órgano colegiado.*

*Sin embargo, en la praxis se sale de contexto lo referente a las sesiones solemnes, ya que actualmente la Ley Orgánica estipula que éstas únicamente se podrán llevar a cabo cuando:*

- a) Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.*
- b) Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.*
- c) Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.*
- d) Asista el Presidente de la República.*
- e) Asista el Gobernador del Estado.*
- f) Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.*
- g) Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.*
- h) Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.*
- i) Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.*

*No obstante, el artículo 108 en su fracción VIII de la misma Ley establece lo siguiente:*

**“ARTICULO 108.** Son asuntos de la competencia de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;

IX.- Lo concerniente a la rendición de honoros a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de importancia al Estado;”

Con lo anterior, queda visible que con este precepto se rebasa lo que pacta el artículo 40 de la ley en cita, ya que el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis se hace mediante Sesión Solemne cada año.

Ahora bien, otro de los motivos por el que se realiza una Sesión Solemne, es la develación de epígrafes en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones de este Congreso del Estado, el cual tampoco se encuentra dentro de los incisos para que ésta se pueda llevar.

En tal virtud, propongo la presente iniciativa para adicionar tres incisos a la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, para que, al momento de realizar las sesiones solemnes, no estemos rebasando lo establecido en ésta y, por tanto, no sea motivo para que las dictaminadoras valoren impropcedente las propuestas que los legisladores hagamos.”

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 40.</b> Las sesiones a que se refiere el artículo anterior, según los asuntos que se traten, podrán ser:</p> <p><b>I.</b> Públicas: cuando al celebrarse permitan el acceso al público en el recinto oficial;</p> <p><b>II.</b> Privadas: cuando se traten casos en los que quede prohibido el acceso al público y a los empleados del Congreso del Estado.</p> <p>Únicamente serán objeto de sesiones privadas, los asuntos relativos a los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p><b>III.</b> Permanentes: cuando lo determine el Pleno o la Diputación Permanente. El tiempo de duración será el necesario para desahogar los asuntos de que se trate, y</p> <p><b>IV.</b> Solemnes: aquellas en que:</p> <p><b>a)</b> Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura.</p>	<p><b>ARTICULO 40. ...</b></p> <p><b>I a III. ...</b></p> <p><b>IV. ...</b></p> <p><b>a) a i) ...</b></p>

<p><b>b)</b> Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo.</p> <p><b>c)</b> Les sea tomada la protesta de ley a los servidores públicos que deban rendirla ante él.</p> <p><b>d)</b> Asista el Presidente de la República.</p> <p><b>e)</b> Asista el Gobernador del Estado.</p> <p><b>f)</b> Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores federales del Congreso de la Unión, diputados locales de otras entidades federativas o legisladores de otros países.</p> <p><b>g)</b> Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios.</p> <p><b>h)</b> Se rinda el informe de actividades del Congreso del Estado.</p> <p><b>i)</b> Se conmemore anualmente la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.</p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p> <p><b>NO EXISTE CORRELATIVO</b></p>	<p><b>j)</b> Se conmemore anualmente la Presea Plan de San Luis.</p> <p><b>k)</b> Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones del Congreso del Estado.</p> <p><b>l)</b> Se rindan honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.</p>
--	---

**NOVENA.** Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que los propósitos de la iniciativa que nos ocupa son que se adicionen supuestos en los que se lleven sesiones solemnes en el Congreso del Estado. Objetivo con el que concuerdan los integrantes de las dictaminadoras, ya que si bien es cierto de hecho se celebran como sesiones solemnes los eventos que plantea el Legislador Govea Arcos, también lo es que de derecho se han de prescribir, para que no haya lugar a interpretaciones.

Sirve de parangón lo previsto en los artículos, 5º y 100, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; 49, 56, del Reglamento del Senado de la República<sup>2</sup>; 35, y 38, del Reglamento de la Cámara de Diputados<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que estas dictaminadoras consideran únicamente hacer modificaciones en cuanto a la redacción, para quedar como sigue:

PROPUESTA DE ADICIÓN (INICIATIVA TURNO 1943)	REDACCIÓN PROPUESTA POR LAS DICTAMINADORAS
<b>ARTÍCULO 40. ...</b>	<b>ARTÍCULO 40. ...</b>
<b>I a III. ...</b>	<b>I a III. ...</b>
<b>IV. ...</b>	<b>IV. ...</b>
<b>a) a i)</b>	<b>a) a i)</b>
<b>j) Se conmemore anualmente la Presea Plan de San Luis.</b>	<b>j) Se entregue la “Presea Plan de San Luis”.</b>
<b>k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Recinto de Sesiones del Congreso del Estado.</b>	<b>k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado.</b>
<b>l) Se rindan honores a la memoria de los potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.</b>	<b>l) Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.</b>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XI, XV, 108, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

<sup>1</sup> ARTICULO 5o. 1. El Congreso se reunirá en sesión conjunta de las Cámaras para tratar los asuntos que previenen los artículos 69, 84, 85, 86 y 87 de la Constitución, así como para celebrar sesiones solemnes.

ARTICULO 100.

1. De acuerdo con el decreto que crea la medalla de honor "Belisario Domínguez" del Senado de la República y su Reglamento, la Cámara de Senadores celebrará sesión solemne en el mes de octubre de cada año, para imponerla al ciudadano que haya sido seleccionado.

2. A la sesión solemne se invitará al Titular del Poder Ejecutivo Federal, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la Cámara de Diputados y a los demás funcionarios y personalidades que la Mesa Directiva determine.

<sup>2</sup> Artículo 49

1. Las sesiones del Senado tienen el carácter de ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Artículo 56

1. Son sesiones solemnes las que se convocan para:

I. Conmemorar alguna efeméride;  
 II. Tributar homenaje a personajes ilustres;  
 III. Recibir a invitados distinguidos, nacionales o extranjeros;  
 IV. Imponer la Medalla de Honor Belisario Domínguez, o  
 V. Otorgar el Reconocimiento “Elvia Carrillo Puerto”

2. El formato y realización de las sesiones solemnes se ajusta a lo que disponen este Reglamento y las disposiciones en materia de ceremonial y protocolo.

<sup>3</sup> Artículo 35. 1. Las Sesiones de la Cámara tendrán el carácter de ordinarias, extraordinarias, solemnes o permanentes; todas las sesiones serán públicas.

Artículo 38. 1. El Pleno, a propuesta de la Junta, podrá decretar o acordar la celebración de sesiones solemnes para:

I. Conmemorar sucesos históricos o efemérides,  
 II. Reconocer pública y solemnemente los méritos de personajes,  
 III. Recibir a visitantes distinguidos, delegaciones parlamentarias o invitados especiales, y  
 IV. Realizar actos protocolarios o diplomáticos.

2. El formato de las sesiones solemnes y su organización se establecerán en el decreto o acuerdo que les de origen.

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sesión solemne, es definida como:

*“Reunión de los integrantes de alguna de las cámaras para realizar algún acto **ceremonial, protocolario o diplomático**. Las sesiones solemnes generalmente se llevan a cabo para celebrar algún aniversario, recibir a algún funcionario extranjero o inscribir con letras de oro el nombre de un personaje de la historia en el Muro de Honor del recinto parlamentario de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión.”* (Énfasis añadido)

Así, para considerar todos los supuestos en los cuales el Congreso lleva a cabo sesiones solemnes, se adiciona al artículo 40 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, tres incisos los cuales se incluyen los actos ceremoniales que el citado Ordenamiento prescribe su realización.

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se ADICIONA al artículo 40 en su fracción IV los incisos j) al l) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 40. ...

I a III. ...

IV. ...

a) a i) ...

j) Se entregue la “Presea Plan de San Luis”.

k) Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado.

l) Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:**

<https://us02web.zoom.us/j/81342216448?pwd=RG4wQnhFMctiRmZkcFJYYzFURUdTdz9>

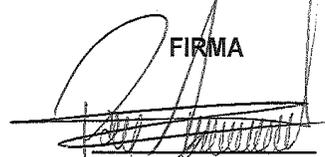
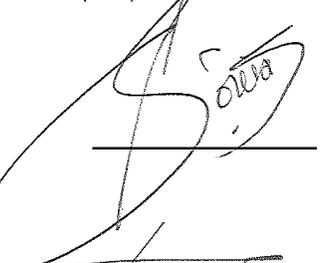
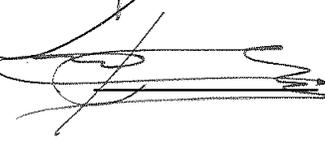
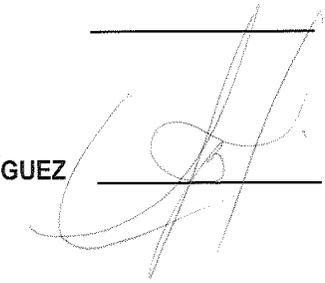
**A**

**LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A FAVOR
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL	_____	_____
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A FAVOR

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

FOR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE

SENTIDO DEL VOTO

FIRMA

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <sup>M. del C.</sup> A FAVOR M. del C. Carmona S.  
PRESIDENTA

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
VICEPRESIDENTA

A Favor [Signature]

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO  
SECRETARIO

A FAVOR [Signature]

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA  
VOCAL

\_\_\_\_\_

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL

A favor [Signature]

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

[Signature] A favor [Signature]

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
VOCAL

A favor [Signature]

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones, de Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El quince de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo número 773, que a la letra dice:

**“DECRETO 773**

**LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:**

*ARTICULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se elige como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los abogados:*

1. *Adriana Monter Guerrero*
2. *Diana Isela Soria Hernández*
3. *Jesús Xerardo Martínez Muñoz*
4. *María Natividad Martínez*
5. *Luis Fernando Gerardo González*
6. *Arturo Morales Silva*
7. *Sergio Iván García Badillo*
8. *Jaime Gómez Solano*
9. *Moisés Gerardo García Morán*
10. *Juan Fernando Salazar Hernández*
11. *María Refugio González Reyes*
12. *David Amauri Gauna González*
13. *Ramón Uresti Alvarado*
14. *Francisco Zurisadai Rocha Murayama*
15. *Martha Luz Rosillo Iglesias*

*Cargo que ocuparán del quince de diciembre de dos mil once, al quince de octubre del dos mil diecisiete.*

*ARTICULO 2º. De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 17 fracción I, y 40 fracción IV inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, notifíquese a los profesionistas electos en el artículo anterior sobre el nombramiento realizado por esta Soberanía, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de que rindan la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** *La vigencia de este Decreto es del quince de diciembre del dos mil once al quince de octubre del dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

**SEGUNDO.** *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a éste. Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.”*

2. En la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Directiva remitió el turno **5029**, a las comisiones de, Justicia; y Gobernación, oficio del Ejecutivo del Estado, mediante el que propone quince ternas para magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés.

3. En reunión de las comisiones de, Justicia; y Gobernación; verificada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitieron el dictamen recaído al turno 5029.

4. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil diecisiete, se eligieron como magistrados supernumerarios para el comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés, a

1. Felipe Aurelio Torres Zúñiga
2. María Elena Palomino Reyna
3. Alma Delia González Centeno
4. Jesús María Ponce de León Montes
5. Oscar René Rubio Ramos
6. Alejandro Hernández Castillo
7. Diana Isela Soria Hernández
8. Graciela Treviño Rodríguez
9. Aracely Amparán Madrigal
10. José Luis Ortiz Bravo

5. El doce de octubre de dos mil diecisiete, se publica en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el Decreto Legislativo número 720, al tenor siguiente:

**DECRETO 0720**

***La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí  
Decreta***

**ARTÍCULO 1º.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXII, 96, 97, 98, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, elige como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés, a*

1. Felipe Aurelio Torres Zúñiga
2. María Elena Palomino Reyna
3. Alma Delia González Centeno
4. Jesús María Ponce de León Montes
5. Oscar René Rubio Ramos
6. Alejandro Hernández Castillo
7. Diana Isela Soria Hernández
8. Graciela Treviño Rodríguez
9. Aracely Amparán Madrigal
10. José Luis Ortiz Bravo

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a:

1. Felipe Aurelio Torres Zúñiga
2. María Elena Palomino Reyna
3. Alma Delia González Centeno
4. Jesús María Ponce de León Montes
5. Oscar René Rubio Ramos
6. Alejandro Hernández Castillo
7. Diana Isela Soria Hernández
8. Graciela Treviño Rodríguez
9. Aracely Amparán Madrigal
10. José Luis Ortiz Bravo

respecto de los nombramientos realizados por esta Soberanía, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario o magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado San Luis Potosí, del periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, al quince de octubre de dos mil veintitrés; y cíteseles en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rindan la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se abroga el Decreto Legislativo 773 publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil once.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

6. Como consecuencia, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, Adriana Monter Guerrero demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Gobernador Constitucional del Estado, Congreso del Estado, Comisión de Justicia del Congreso del Estado, Comisión de Gobernación del Congreso del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Los actos reclamados que atañen al Poder Legislativo, son los siguientes:

### **«2.- Del Congreso del Estado reclamo:**

2.1 La emisión del Decreto 773, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de diciembre de 2011, mediante el cual fueron electos los Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Dentro de la cual fui electa en la PRIMERA POSICIÓN.

2.2. La inminente instauración del procedimiento encaminado a examinar la precitada propuesta presentada por el Ejecutivo del Estado, en términos del artículo 96 de la Constitución del Estado, con la finalidad de designar a la persona que, pretendidamente, habrá de sustituirme en el cargo de Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la PRIMERA POSICIÓN.

2.3. La inminente aprobación de los dictámenes correspondientes que emitan las comisiones señaladas también como responsables, mediante las cuales se apruebe la designación de persona

*para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en franca violación a mi derecho humano a la no regresividad, a la preferencia y permanencia en el cargo.*

*2.4. La inminente designación y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*2.5. La inminente y consecuente orden para impedir que la suscrita continúe en el ejercicio del cargo -tomando en consideración que ACTUALMENTE me encuentro en ejercicio del cargo de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado-, por virtud de la designación y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*

*2.6. Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos reclamados anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.»*

**«3.- De las Comisiones de Justicia y Gobernación, actuando de manera separada o unida, ambas del H. Congreso de Estado, reclamo:**

*3.1 El dictamen o dictámenes mediante los cuales se determine que la suscrita he sido electa como Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en lugar distinto -5 quinta posición, como propuso el Ejecutivo del Estado-, a la PRIMER posición que me corresponde por derecho de prelación, y se designe a una persona para ocupar dicha primera posición.*

*3.2 En consecuencia, la inminente aprobación en BLOQUE de las propuestas enviadas por el Gobernador Constitucional del Estado, para elegir a los Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin medir las consecuencias de la omisión en la que incurrió el Gobernador del Estado, al proponerme en la posición número 5 cinco, sin considerar que siendo PRIMER MAGISTRADA SUPERNUMERARIA, y estando actualmente en funciones de Magistrada Numeraria, desempeñándome tanto en la Tercera Sala, como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tengo un derecho de preferencia y permanencia, de la primera posición respecto del resto de las personas propuestas, por haber sido propuesta por segunda ocasión, lo que supone la ampliación del término de nombramiento por un periodo igual, es decir, por 6 años, en la misma posición, al no poder perjudicarme y menos aún violar en un acto regresivo mi derecho de prelación.*

*3.3 Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.»*

Posteriormente, la quejosa amplió su demanda, reclamando de las autoridades legislativas lo siguiente:

**«2.- Del Congreso del Estado, por vicios propios reclamo en vía de ampliación:**

*I. La emisión del Decreto Legislativo 720, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en la edición extraordinaria del 12 de octubre de 2017, que contiene la elección de “Magistrados Supernumerarios de Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés”, decretado por el Congreso del Estado virtud a lo aprobado en sesión del 11 de octubre de 2017; cuya vigencia, según quedó establecido en el Transitorio Primero entró el mismo día de su publicación 12 de octubre de 2017, violatorio de los derechos fundamentales de la suscrita, por contener los siguientes actos de afectación:*

1.- *Determinar, sin fundar ni motivar en el transitorio segundo "...Se abroga el Decreto Legislativo 773 publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de diciembre de dos mil once"; en una evidente violación a mis derechos fundamentales, al pretender dejar totalmente sin efecto a través del citado Decreto mi nombramiento como Primer Magistrada Supernumeraria, y por ende la vigencia del mismo, sin que al efecto se funde y motive la causa de tal determinación; vigencia que desde mi escrito inicial de demanda señalé como acto reclamado dado que a la fecha mi nombramiento no ha concluido, en razón de que si fui designada en términos del artículo 98 de la Constitución Local, entre otros, esto es, por el término de 6 seis años; y el mismo empezó a correr a partir del 15 de diciembre de 2011, pese a que el derecho que ahora se intenta abrogar diga que mi nombramiento concluye el 15 de octubre de 2017; a la fecha el mismo no ha concluido, de ahí que se reclama la violación al invocado artículo 98 y por ende 14 y 16 constitucionales, con la emisión por parte de la citada autoridad responsable de este nuevo Decreto 720, ya que se intenta a través de él coartarme sin fundamento un derecho adquirido, dejando SIN EFECTOS, con la emisión del citado Decreto, tanto mi nombramiento como primer magistrada supernumeraria, como la vigencia del mismo; pues es evidente que la referida autoridad sabe que mi nombramiento aún no concluye y por ello en acto evidentemente atentatorio de mis derechos fundamentales ordena sin fundar y motivar, la ABROGACIÓN del Decreto 773, de mi nombramiento inicial. Acto que expresamente reclamo de esta ciudad responsable.*

2.- *Reclamo también por ser violatorio de derechos, el Decreto 720, por devenir de un proceso irregular, al no ajustarse a las formalidades establecidas en los artículos 96 y 98 de la Constitución Política del Estado, y por ende 14 y 16 constitucional, por no fijar en principio el término de conclusión de los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios a los cuales se pretendía suplir, específicamente en el caso de la suscrita, porque conforme a lo que establece el artículo 98 de la Constitución del Estado, el cargo para el cual fui designada –Magistrada Supernumeraria en primera posición-, fue por 6 seis años, los cuales dieron inicio a partir del 15 de diciembre de 2011 y concluyen el 14 de diciembre de 2017, aunque el Decreto 773 establezca que concluye el 15 de octubre del presente año, porque un error administrativo de esa naturaleza no puede encontrarse por encima de una disposición constitucional, porque el Decreto que lo contiene resulta inconstitucional al controvertir lo que dispone el párrafo tercero del artículo 98 de la Constitución del Estado.*

*Segundo, porque en el proceso respectivo la autoridad responsable omitió establecer el número de cargos por cubrir, dejando de advertir que la suscrita no podía ser considerada dentro de las ternas propuestas por el Gobernador del Estado, y por ende no podía haberse sometido al proceso de elección –votación-, al encontrarme en el supuesto de designación previsto en el artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Local, y no en la hipótesis del primer párrafo del artículo 96. De ahí que al no advertir que no eran 15 cargos por cubrir, sino incluso sólo eran 12, porque la suscrita no soy la única que me encuentro en la hipótesis de designación referida, supuesto que en las propuestas se encuentran los profesionistas que en el Decreto 773 anterior, fueron electos en la segunda y tercera posición; lo cual también debió ser advertido por el Congreso del Estado, sin embargo, el no haber establecido el número de cargos por cubrir, conlleva a que hoy día de la fecha el Supremo Tribunal de Justicia del Estado se pretenda integrar con 16 de Magistrados Supernumerarios y no con 15 como lo establece el artículo 96 de la Constitución Federal.*

*Tercero, reclamo el hecho de que aun no habiéndose concluido el proceso de elección de Magistrados Supernumerarios, porque 5 de las 15 ternas que envió el Gobernador del Estado, fueron rechazadas por no alcanzarse la mayoría calificada, y por ello se ordenó devolver al Gobernador para que designe otras, se haya dado, con la emisión del Decreto 720 reclamado, vigencia a los nombramientos de sólo 10 de dichos Magistrados, cuando se insiste, no pueden sus nombramientos cobrar vigencia aún, por no haberse culminado el proceso de elección establecido en el artículo 96 de la Constitución del Estado, dado que no existe norma constitucional o legal que permita que la integración de un Tribunal no obstante no haberse concluido el proceso correspondiente, se pueda iniciar la vigencia de los nombramientos parciales de sus integrantes, pues se trata de una integración que aun y cuando es*

por sí misma violatoria de derechos, porque como dije, aún no concluye el término de los nombramientos de los Magistrados Supernumerarios que fuimos electos en diciembre de 2011 y cuyo nombramiento quedó consignado en Decreto Legislativo 773 de 15 de diciembre de 2011; sin embargo al no estar en posibilidad de defender derechos ajenos, en defensa de mi derecho propio, señalo que si se pretende integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, era menester además de llevar a cabo lo que he señalado en párrafos que preceden, que el proceso de elección se concluyera, lo cual a la fecha no puede aún hacerse porque fueron devueltos al Gobernador del Estado 5 ternas para que emitiera otras nuevas y será hasta en tanto cuando el Congreso del Estado previa votación y elección de profesionistas que faltan para que concluya dicho proceso de integración, pueda considerarse totalmente concluido y ante ello cobre vigencia los nombramientos respectivos. Y por ende no puede entrar en vigencia el Decreto 720 correspondiente, y quedar firme ante la anotada ilegalidad.

II. La aprobación de los dictámenes correspondientes que emitieron las omisiones señaladas también como responsables, mediante las cuales se convalidó la lección de persona para sustituirme en el cargo de Primer Magistrada Supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que devino de un procedimiento ilegal por no ajustarse a los requisitos establecidos en los artículos 96 y 98 antes mencionados. Omitiendo hacer pronunciamiento primero, al término de duración de mi encargo, establecido en el Decreto Legislativo 773, publicado el 15 de diciembre de 2011, en el Periódico Oficial del Estado, el cual a la fecha no ha concluido, porque como podrá observarse el dictamen correspondiente nada dice al respecto, pues lo único que ahí se refiere en el capítulo de antecedentes, punto segundo es: "...SEGUNDO.- En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de esta anualidad, se turnó a las comisiones de, Gobernación; y Justicia, el oficio número (sic) mediante el que envía quince ternas de profesionistas para que se elija a quienes fungirán como magistrados supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de octubre de dos mil veintitrés. Las ternas se integran de la siguiente manera:..."; lo cierto es que dicho pronunciamiento no se refiere a algún análisis fundado y motivado que llevaran a cabo dichas Comisiones al respecto, sino a la forma en cómo el señor Gobernador del Estado, remitió las ternas propuestas y para qué periodo; pero como se (sic) podrá Usted apreciar en el dictamen de mérito, en ningún apartado del mismo se hace alusión a la vigencia o conclusión real del decreto legislativo número 773; de ahí que al haberse omitido dicha circunstancia, se violentó con ello mis derechos fundamentales, entre otros al debido proceso, extinguiendo, sin fundar ni motivar el periodo de mi primer nombramiento como primer magistrada supernumeraria.

Y segundo, también se omite, la calificación de mi designación por parte del Gobernador del Estado, quien al haberme propuesto nuevamente para ocupar el cargo de Magistrada Supernumeraria, aún en la quinta posición, lo que hizo fue designarme por una sola vez y para un periodo igual, 6 años; y no estar por ese solo hecho sujeto a ser cubierto el nombramiento respectivo, al estarlo ejerciendo la suscrita incluso, en carácter de Magistrada Numeraria en sustitución de la vacante actual y hasta en tanto se nombre el magistrado numerario; sin que al efecto hubiese pronunciamiento alguno al respecto por los integrantes del Pleno del Congreso del Estado, no obstante encontrarme en el supuesto del artículo 98 constitucional, párrafo tercero y haberlo solicitado expresamente a cada uno de los 27 diputados que conforman esta Legislatura, tal y como lo justifiqué con el escrito de petición que a cada uno presenté el 6 de octubre de 2017 (Original de cada uno de los escritos de petición que se anexan a la presente).

III. La elección y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

IV. La consecuente orden para impedir que la suscrita continúe en el ejercicio del cargo –tomando en consideración que ACTUALMENTE me encuentro en ejercicio del cargo de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado-, por virtud de la elección y toma de protesta del nuevo magistrado para sustituirme en el cargo de PRIMER magistrada

supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, llevada a cabo en sesión del Pleno del Congreso del Estado el pasado 11 de octubre de 2017.

V. Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.»

**«3.- De las Comisiones de Justicia y Gobernación, actuando de manera separada o unida, ambas del H. Congreso del Estado, reclamo por vicios propios y en vía de ampliación:**

I. La omisión de establecer en el dictamen o dictámenes correspondientes, la fijación en principio del término de duración de mi nombramiento, tomando en consideración que fui electa para ocupar el cargo de Primer Magistrada Supernumeraria, en términos, entre otros, del artículo 98 de la Constitución Local, por un periodo de 6 años, según decreto legislativo 773 publicado el 15 de diciembre de 2017, y el cual a la fecha no ha concluido y por ende no sustituirme en el cargo.

II. La omisión de establecer las razones por las cuales no obstante haber sido propuesta por un segundo periodo para ocupar el cargo de magistrada supernumeraria, y colocarme con ello en el supuesto del artículo 98, párrafo tercero, de la Constitución Local, era necesario calificar mi designación, o por el contrario establecer las razones por las cuales, pese a que no hay nombramiento que cubrir, fue correcto que se me incluyera dentro de las ternas y se me sometiera, de manera inconstitucional e ilegalmente, al proceso de votación, cuando en mi caso particular, no me encuentro en el supuesto de elección a que se refiere el primer párrafo del artículo 96, sino en el supuesto de DESIGNACIÓN previsto en el párrafo tercero del artículo 98 constitucional. Sometiéndome con ello, a un procedimiento irregular, que permitió ser excluida de los nombramientos en la fase de votación, llevada a cabo en la sesión del Pleno del Congreso el día 11 de octubre de 2017. Con lo cual se violó en mi perjuicio el debido proceso a respetar mi derecho de prelación.

Omitiendo incluso el pronunciamiento a mi expresa solicitud de tomar en consideración la situación particular y especial en la cual me encuentro la suscrita, no sólo porque estaba en el ejercicio de Magistrada Numeraria adscrita a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, virtud a mi nombramiento de primer magistrada supernumeraria, y porque así fui llamada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a sustituir la vacante actual a partir del 22 de junio de 2016 y hasta en tanto se nombre al magistrado numerario, según oficio número 4470, que acompañé a mi escrito inicial de demandada; sino además por el hecho de que fui propuesta por segunda ocasión por el Gobernador del Estado, para seguir ocupando el mismo cargo por un periodo igual y por ello no hay nombramiento que cubrir en la primera posición (Petición que dirigí directamente a cada una de las Comisiones de Justicia y Gobernación, presentada el día 6 de octubre de 2017, cuyos escritos acompaño al presente).

III. En consecuencia, la propuesta vía dictamen para que se elija de entre las personas propuestas por el Gobernador, en ternas, para cubrir el cargo de Magistrados Supernumerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin medir las consecuencias por la omisión del Gobernador del Estado, de no informar al Congreso que en el caso de la posición uno, no había nombramiento que cubrir, por estarlo ejerciendo la suscrita en mi calidad de PRIMER MAGISTRADA SUPERNUMERARIA, en funciones de Magistrada Numeraria, desempeñándome tanto en la Tercera Sala, como en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, derecho de prelación que adquirí por haber sido propuesta por segunda ocasión por el Gobernador del Estado, lo que supone la ampliación del término de nombramiento por un periodo igual, es decir, por 6 años, en la misma posición, al no poder perjudicarme y menos aún violar en un acto regresivo el derecho reconocido.

*IV. Todos los efectos y consecuencias constitucionales, legales y administrativas que deriven de los actos anteriores, al igual que de aquellos que se reclaman de las diversas autoridades señaladas como responsables.»*

El estudio de la demanda correspondió por turno a la Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, admitió tanto la demanda como la ampliación, quedando registrado el asunto con el número de expediente 1169/2017.

El tercero interesado Felipe Aurelio Torres Zúñiga, el quince de febrero de dos mil dieciocho, interpuso recurso de queja, del que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, el cual resolvió el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, lo siguiente:

*“...lo que procede es **declarar parcialmente fundado** el presente recurso de queja y, en consecuencia, **modificar el acuerdo recurrido**, a fin de determinar que se **desecha parcialmente la demanda de amparo únicamente respecto de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado y al Congreso del Estado consistentes en la emisión y promulgación del Decreto Legislativo 773 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el quince de diciembre de dos mil once (identificados en el capítulo IV, incisos 1.1 y 2.1 de la demanda de amparo)**. En la inteligencia de que debe quedar **subsistente el resto del proveído impugnado**”.*

Respecto de los actos reclamados cuya admisión se confirmó por el Tribunal Colegiado, los motivos de inconformidad que hace valer la promovente, consisten en lo siguiente:

*«...las autoridades responsables están violando mi derecho de preferencia al omitir analizar, en su caso, el Gobernador Constitucional del Estado, que con la propuesta que formuló al H. Congreso del Estado, para que, de entre las ternas se elijan a 15 personas para ocupar el cargo de Magistrados Supernumerarios, al proponer a la suscrita dentro de la posición número cinco, en principio se reconoció expresamente, que al no haber perdido los postulados bajo los cuales me fui nombrada por primera vez, es decir, el que he prestado mis servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia, que me he distinguido por mi honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y por ello, el Gobernador Constitucional del Estado, reconoce mi derecho a una segunda designación, o reelección o ampliación del termino de mi nombramiento de Magistrada Supernumeraria, por una sola vez y por un periodo igual, es decir, por un periodo de seis años, para la Primera posición.*

*Luego entonces al haber reconocido ese derecho de designación, reconoció el que la suscrita alcancé la prerrogativa de la ampliación del término de mi nombramiento y con ello, reconoce mi derecho de preferencia, de ahí que sostenga que no es constitucional, convencional, ni legalmente factible que ahora, en un acto absoluto de regresión a la protección a mi derecho humano a la preferencia, se me proponga y no se me designe en la posición en la que me encuentro actualmente ocupando por virtud de mi primer nombramiento, es decir, en la primera posición de Magistrada Supernumeraria, según decreto legislativo número 773.»*

Mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, la Juez Federal concedió el amparo a la quejosa, bajo la siguiente consideración:

*«Como se puso de relieve en el punto II de este considerando, en razón de que la quejosa, al iniciar el procedimiento que culminó con el Decreto 720 reclamado, aún desempeñaba el cargo de magistrada supernumeraria, entonces, el Gobernador debió llevar a cabo el procedimiento de ratificación o reelección de magistrados que prevén los artículos 97 y 98 de la Constitución Local, a fin de proponerla para un segundo nombramiento, por un periodo igual al que se le designó en el Decreto 773 publicado*

*el quince de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado, y no, como se aduce, el diverso relativo a la elección de magistrados que regula el numeral 96, pues éste procedimiento únicamente debe verificarse cuando se trate del primer nombramiento de la persona propuesta y el segundo (artículo 97), cuando lo que se pretenda sea nombrar por otro periodo igual al magistrado que corresponda.*

*Ello, al tomar en cuenta que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en la Constitución local relativa para la duración del cargo, pues de aceptar lo contrario se atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continuaran en el ejercicio del cargo los funcionarios judiciales aun cuando se hubieren considerado los más adecuados, además de contrariarse también el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.*

*Sin que sea el caso de considerar, contrario a lo que se argumenta, que por el sólo hecho de que el Gobernador del Estado hubiese propuesto a la quejosa en las ternas para ocupar el cargo de magistrada supernumeraria del Poder Judicial, deba designársele en ese puesto, ya que, como se patentizó en el apartado II, para ello era necesario que se llevara a cabo el procedimiento de ratificación a que se refiere el artículo 97 de la Ley Fundamental de esta entidad.*

*Así, en virtud de que asiste razón a la quejosa en el sentido de que se le sometió al procedimiento de elección de magistrados supernumerarios, cuando lo correcto era llevar a cabo el procedimiento de ratificación, en atención a que cuando se inició aquel procedimiento se encontraba desempeñando el cargo de magistrada supernumeraria, entonces, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:*

***I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, sólo en relación con la quejosa.***

***II. Se reinstale a Adriana Monter Guerrero en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.***

***III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.***

***IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.»***

Contra dicha sentencia, el Congreso del Estado interpuso recurso de revisión el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. De igual forma, dicho fallo fue recurrido por el Gobernador Constitucional de Estado, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por conducto del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de dicho Consejo; así como el tercero interesado.

El doce de junio de dos mil diecinueve, la magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, admitió los recursos, bajo el número 237/2019.

Por escrito presentado el doce de junio de dos mil diecinueve, la quejosa presentó recurso de revisión adhesiva, mismo que se admitió el día trece del mismo mes y año.

El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el mencionado Tribunal notificó al Congreso del Estado el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil diecinueve, en el que se tiene a la quejosa por interponiendo recurso de reclamación en contra del auto que admite el recurso de revisión, En el que la promovente señaló que la Presidenta de la Directiva carecía de facultades para promover tal medio de impugnación.

Al referido recurso de reclamación le correspondió el número 18/2019, mismo que fue resuelto el uno de julio de dos mil diecinueve, mediante sentencia que lo declaró infundado y confirmó los acuerdos recurridos.

La quejosa y revisionista adherente, Adriana Monter Guerrero, solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de atracción para la resolución del asunto.

Mediante acuerdo del doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo en revisión en comento, por lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, se avocó de nueva cuenta al estudio del asunto para su resolución respectiva.

## **De la Ejecutoria**

En sesión ordinaria virtual del treinta y uno de julio de dos mil veinte, notificada el veintiocho de septiembre del año que transcurre, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito resolvió el aludido amparo en revisión, en el que se declararon parcialmente fundados los agravios hechos valer por los recurrentes principales; e infundados los agravios de la recurrente adhesiva, y al respecto determinó lo siguiente:

*«... lo procedente es modificar la sentencia recurrida también en cuanto a los efectos para los que se concedió la protección constitucional para quedar en los siguientes términos:*

*“[...]*

*I. El Congreso del Estado deje insubsistente el procedimiento y el Decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, **en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.** (Énfasis añadido)*

*II. Se reinstale a **ADRIANA MONTER GUERRERO** en el cargo de magistrada supernumeraria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **únicamente por el periodo que fue abrogado el decreto 773, con motivo de la emisión del decreto 720 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el doce de octubre de dos mil diecisiete; y que debió cubrir la quejosa, ello siempre y cuando dicho periodo no hubiese sido ya cubierto.***

**III. Se cubran los salarios que dejó de percibir desde el momento en que dejó el puesto que venía desempeñando, únicamente en el caso de que durante el periodo que no ejerció el cargo de magistrada supernumeraria se hubiese dado alguna sustitución que debía haberse cubierto por la quejosa al haber sido designada en la primera posición en términos del artículo 98 de la Constitución del Estado.**

**IV. El Gobernador del Estado proceda de inmediato a la emisión del dictamen de evaluación de su desempeño, debidamente fundado y motivado, con las pruebas pertinentes que avalen la decisión que se tome, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal y 99, último párrafo, de la Constitución del Estado, y lo ponga a consideración de la Legislatura Local.**

*En el entendido de que, de haberse dado alguna sustitución de magistrado numerario y ésta hubiese sido cubierta por el magistrado supernumerario designado en la primera posición del Decreto 720, debe ser considerado válido todo lo actuado por la persona que, con el carácter de magistrado ha venido fungiendo en lugar de la quejosa en la adscripción en que se encontraba hasta que ésta reasuma sus funciones en acatamiento estricto de este fallo, sin que proceda, por tanto, el reintegro de las percepciones que por el desempeño del cargo recibió el magistrado que venía sustituyendo a la quejosa.»*

Resolución que fu notificada a esta Soberanía el veintiocho de septiembre del presente año, por el Juzgado Octavo de Distrito, requiriendo el cumplimiento a las diversas autoridades responsables.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones de Justicia; y Gobernación, les compete dictaminar la reforma al Decreto Legislativo número 720, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDA.** Que con el presente instrumento parlamentario no se trasgrede el proceso legislativo, y al respecto cobran vigencia los siguientes criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia, que a la letra dicen:

*"VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA.- Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios*

*cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario. Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 25/2001.-Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo.-7 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.- Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, página 438, Pleno, tesis P./J. 94/2001; véase la ejecutoria en la página 439 de dicho tomo".*

*"PROCESO LEGISLATIVO. LOS VICIOS DERIVADOS DEL TRABAJO DE LAS COMISIONES ENCARGADAS DEL DICTAMEN SON SUSCEPTIBLES DE PURGARSE POR EL CONGRESO RESPECTIVO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Constituciones Locales establecen, en relación con los procesos legislativos, dos etapas: la primera corre a cargo de una Comisión que después de estudiar el tema correspondiente, formula un dictamen, y la segunda corresponde al Pleno de la Cámara o del Congreso, que sobre la base del dictamen delibera y decide. El trabajo parlamentario en cada una de dichas etapas tiene finalidades concretas, pues la Comisión analiza la iniciativa de ley y formula una propuesta para ser presentada mediante el dictamen correspondiente al Pleno, y éste tiene como función principal discutir la iniciativa partiendo del dictamen y tomar la decisión que en derecho corresponda, de manera que dicho sistema cumple una imprescindible función legitimadora de la ley, en razón de los mecanismos y etapas que lo integran. En ese tenor, la posible violación al proceso legislativo en el trabajo de la Comisión, que es básicamente preparatorio, puede purgarse por la actuación posterior del Congreso respectivo, que es al que le corresponde la facultad decisoria. Acción de inconstitucionalidad 25/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Javier Arnaud Viñas y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 117/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil cuatro".*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Gobernación, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** En cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Juicio de Amparo en Revisión número 237/2019, derivado del Juicio de amparo 1169/2017-V, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, promovido por Adriana Monter Guerrero, contra diversas autoridades, se deja insubsistente el procedimiento respecto del cual se eligió de la quinta terna, magistrado supernumerario; así como el Decreto Legislativo número 720 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, **en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Juicio de Amparo en Revisión número 237/2019, derivado del Juicio de amparo 1169/2017-V, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, promovido por Adriana Monter Guerrero, contra diversas autoridades, se deja insubsistente el procedimiento, así como el Decreto Legislativo número 720 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el primero, **en relación con la quinta terna en la que fue propuesta la quejosa.**

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se deja insubsistente el procedimiento respecto del cual se eligió de la quinta terna, magistrado supernumerario, y en consecuencia se deroga del Artículo 1º, el punto número 5, del Decreto Legislativo número 720 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el doce de octubre de dos mil diecisiete, con el que culminó el mencionado procedimiento, **en relación con la quinta terna en la que fue propuesta Adriana Monter Guerrero.**

Notifíquese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos de la Ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, en el Juicio de Amparo en Revisión número 237/2019, derivado del Juicio de amparo 1169/2017-V, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, promovido por Adriana Monter Guerrero, contra diversas autoridades.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

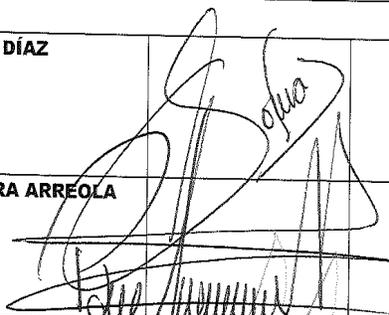
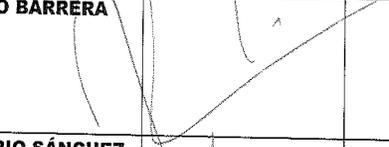
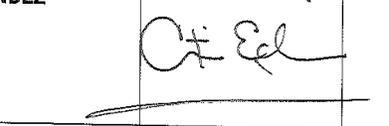
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN REUNIÓN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN, DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ PRESIDENTA			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

# Acuerdos con Proyecto de Resolución

## CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

Los integrantes de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 84 Bis, y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

### CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo establecido por los artículos, 31 bis, y 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de contralora o contralor interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo las siguientes

### B A S E S

**PRIMERA.** El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en el proceso de elección será en los días hábiles del miércoles veintiuno al lunes veintiséis de octubre del año dos mil veinte, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

**SEGUNDA.** El análisis y estudio de las solicitudes que se presenten, el dictamen legislativo que deba emitirse, así como demás etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido por los artículos, 31 bis, y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**TERCERA.** De conformidad con lo establecido por el artículo 85, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, las personas participantes en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años.
2. Ser ciudadana o ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.
3. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.
4. No ser consejera o consejero electoral, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.
5. No haber sido condenada o condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.
6. Contar al momento de su designación, con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.
7. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional de nivel licenciatura, de contador público u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
8. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o a algún partido político.

9. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliada o afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección designación.

10. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno.

11. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidora o servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**CUARTA.** Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán solicitud por escrito ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, ubicada en el edificio Presidente Juárez, en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, centro histórico de esta Ciudad, deberán dirigirla a la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado, y señalarán: nombre, edad, número telefónico, correo electrónico, así como domicilio, en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, en su caso.

**QUINTA.** A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

1. Acta de nacimiento.

2. Credencial de elector vigente.
3. Título y cédula profesional.
4. Constancia de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente.
5. Versión pública del currículum vitae y archivo electrónico del mismo, con documentos que acrediten lo manifestado en éste.
6. Carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste la residencia efectiva en el Estado de por lo menos dos años.
7. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en el proceso de elección.
8. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 85, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Con excepción de la fracción I) y, por lo tanto, no se está impedido para ocupar el cargo de contralora o contralor interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al que se aspira.

**SEXTA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dará a conocer en su portal web [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

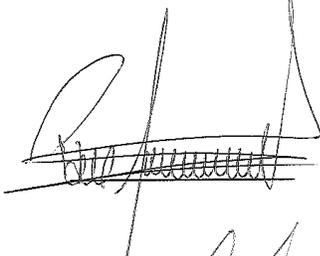
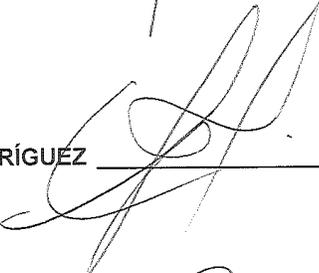
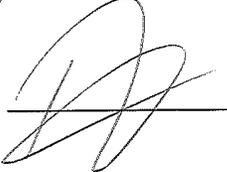
**SÉPTIMA.** Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en la presente convocatoria. El Congreso del Estado publicará en su portal web, los nombres y currículum vitae de las personas participantes inscritas, y lo hará de su conocimiento mediante el correo electrónico, y el número telefónico señalado.

**OCTAVA.** Revisados los documentos presentados por los aspirantes, la Comisión emitirá el dictamen que contendrá una lista con un número no menor de tres candidatas o candidatos, y lo presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado. De la lista presentada, el Pleno elegirá, por el voto secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como titular del órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**NOVENA.** Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial para Substanciar la Elección de la o el Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE.

POR LA COMISIÓN ESPECIAL  
PARA SUBSTANCIAR LA ELECCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO  
DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTA		<u>a favor</u>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

Diputadas y diputados, **Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Sonia Mendoza Díaz; Rubén Guajardo Barrera; Martín Juárez Córdoba; Paola Alejandra Arreola Nieto, y Jesús Emmanuel Ramos Hernández** integrantes de la Comisión de Gobernación, en relación a los escritos signados por los CC. *Antonio Arturo Saldierna Gómez; y Mariana Salazar del Villar*, recibidos ante esta Soberanía con fechas, 31 de julio; y 31 de agosto del 2020 respectivamente; mediante los cuales cada uno comunica su renuncia al cargo como miembro de la Comisión de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción, y a efecto de nombrar a quienes los sustituirán; con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción III, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

**CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 3º fracción III, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, convoca a los representantes de los sectores y organizaciones que a continuación se precisan, para que propongan a dos candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponde nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana:

1. Instituciones de investigación y de educación superior.
2. Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
3. Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
4. Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.
5. Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Para el periodo comprendido del día de su elección y hasta la disolución de la misma; bajo las siguientes:

**BASES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo establecido por los artículos, 19, y 17 fracciones, I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, y X, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo en la Comisión de Selección para

nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su elección;
- III. Tener experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;
- IV. Tener al día de su elección, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;
- V. Presentar sus declaraciones de: conflicto de interés; patrimonial; fiscal;
- VI. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular, en los últimos tres años anteriores a la elección;
- VII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- VIII. No ser Secretario o titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores al día de su elección, y
- IX. No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA.** Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido *del veintitrés al treinta del mes de octubre del año dos mil veinte*, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Profr. Pedro Vallejo, número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 13:00 horas; serán dirigidas a la Presidencia de la Directiva del Honorable Congreso del Estado y, señalarán, nombre, edad, número telefónico, y correo electrónico, así como domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:

- a) Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.
- b) Original y copia simple de la credencial de elector.
- c) Original y copia simple del título o cédula profesional.

- d) Versión pública, original y copia simple, del *currículum vitae*, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo.
- e) Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.
- f) Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción IX del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.
- g) Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar en los supuestos que señalan las fracciones VII, VIII, y X del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.
- h) Versión pública, original y copia simple, de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo, y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que, a su juicio, lo hacen ser la persona idónea para ocuparlo.

El escrito y su contenido a que se refiere el inciso h) de esta Base, será de acceso al público.

**TERCERA.** Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes y propuestas, la Comisión de Gobernación procederá a la revisión de las propuestas presentadas, así como documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y requisitos señalados en la Base SEGUNDA de esta convocatoria.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en la ley, y en la presente convocatoria, dará lugar, sin excepción alguna, a que se deseche la propuesta presentada y, en consecuencia, a la imposibilidad de la persona propuesta al cargo para participar dentro de este procedimiento de elección.

**CUARTA.** El Honorable Congreso del Estado publicará en su sitio en internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), una lista con el nombre de todas las personas que hayan sido propuestas.

De igual forma, previa revisión de las propuestas presentadas, publicará la lista con el nombre de las personas propuestas que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley, y en la presente convocatoria, quienes se tendrán por registradas para participar en el procedimiento de elección de las personas que integrarán la Comisión de Selección, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**QUINTA.** La Comisión de Gobernación a efecto de allegarse de mayores elementos de juicio, se reunirá en forma individual de manera virtual con las personas participantes en este procedimiento de elección, para cuyo fin señalarán fecha y hora. Esta etapa se desarrollará en sesión pública bajo el siguiente formato:

1. Cada persona propuesta podrá exponer hasta por diez minutos, los razonamientos por los que considera ser la idónea para ocupar el cargo.
2. Concluida la presentación a que alude el numeral que antecede, si así se considera, se abrirá un espacio de preguntas por parte de los diputados presentes en la reunión.
3. La persona propuesta deberá dar contestación en un tiempo no mayor de tres minutos a cada pregunta que se le formule.
4. Los diputados tendrán derecho de repregunta.

**SEXTA.** Concluida la etapa señalada en la Base QUINTA, la Comisión de Gobernación valorará las constancias que se desprendan de este procedimiento de elección, y emitirá el dictamen que proponga al Pleno a las personas que, con base en su currículum, capacidad, experiencia, conocimiento en materia de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas, resulten elegibles para conformar la vacante de la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**SÉPTIMA.** En la conformación de las dos personas integrantes de la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado *procurará* la igualdad de género.

**OCTAVA.** La elección de las personas que conformen la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, se deberá llevar a cabo a través de voto por cédula de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado.

**NOVENA.** Lo no previsto en esta convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Gobernación.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ PRESIDENTA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SANCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DIAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Convocatoria para elegir a persona que se integrará a la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 124 Bis fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Informe  
financiero del  
Honorable  
Congreso del  
Estado, de  
septiembre  
2020



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



Coordinación de Finanzas.  
Oficio No. 777/LXII/2020.  
Asunto: Informe Financiero

San Luis Potosí S.L.P. 15 de octubre de 2020.

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

Atendiendo las instrucciones de la Junta de Coordinación Política y una vez aprobado el informe financiero correspondiente del mes de septiembre del 2020, del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 82, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente y artículo 121 fracción V del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí vigente, se procede con su informe a la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE.**

**C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR  
COORDINADORA DE FINANZAS DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Dip. Héctor Mauricio Ramírez Korishi. - presidente de la Junta de Coordinación Política. - Para su conocimiento.  
 Lic. Juan Pablo Colunga López. - Coordinador de Servicios Parlamentarios. - Para su conocimiento.  
 Archivo.

*2020 "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil".*





**INFORME  
FINANCIERO  
30 DE SEPTIEMBRE  
2020.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

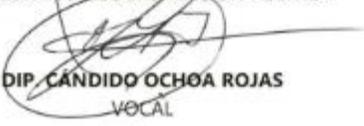
**POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

  
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
PRESIDENTE  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. ANGELICA MENDOZA CAMACHO  
VICEPRESIDENTA  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. RUBEN GUAJARDO BARRERA  
SECRETARIO  
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VOCAL

  
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

  
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO  
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
VOCAL

  
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL

  
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
VOCAL

**POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO**

  
LIC. MARISOL DENIZ ALVARADO MARTINEZ  
OFICIAL MAYOR

  
C.P. CLAUDIA IRMA REYES TOVAR  
COORDINADORA DE FINANZAS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado de Situación Financiera  
Al 30 de Septiembre 2020  
(Pesos)

ACTIVO	2020	2019	PASIVO	2020	2019
<b>Activo Circulante</b>	<b>82,212,835.87</b>	<b>24,292,751.73</b>	<b>Pasivo Circulante</b>	<b>15,110,012.59</b>	<b>24,292,752.14</b>
Efectivo Equivalentes	81,490,520.13	24,292,751.73	Cuentas por Pagar a Corto Plazo	11,398,960.36	20,501,658.91
Derechos a Recibir Efectivo Equivalentes	784,950.39	0.00	Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Derechos a Recibir Bienes o Servicios	27,365.05	0.00	Partición a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo		
Inventarios			Títulos y Valores a Corto Plazo		
Almacenes			Fondos y Bienes de Tercoiros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro			Provisiones a Corto Plazo	3,711,052.23	3,711,052.23
Otros Activos Circulantes			Otros Pasivos a Corto Plazo		
<b>Total de Activos Circulantes</b>	<b>82,212,835.87</b>	<b>24,292,751.73</b>	<b>Total Pasivos Circulantes</b>	<b>15,110,012.59</b>	<b>24,292,752.14</b>
<b>Activo No Circulante</b>	<b>15,033,928.80</b>	<b>14,737,101.41</b>	<b>Pasivo No Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo			Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Derechos a recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo			Documentos por Pagar a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Progreso			Deuda Pública a Largo Plazo		
Bienes Muebles	40,395,348.95	40,502,001.81	Pasivo Diferido a Largo Plazo		
Activos Intangibles	2,283,026.83	2,162,579.11	Fondos y Bienes de Tercoiros en Garantía y/o en Administración a Largo Plazo		
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes	27,844,446.98	27,929,679.51	Provisiones a Largo Plazo		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes					
Otros Activos No Circulantes					
<b>Total de Activos No Circulantes</b>	<b>15,033,928.80</b>	<b>14,737,101.41</b>	<b>Total de Pasivos No Circulantes</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>Total del Activo</b>	<b>97,246,764.17</b>	<b>39,029,853.14</b>	<b>Total del Pasivo</b>	<b>15,110,012.59</b>	<b>24,292,752.14</b>
			<b>HACIENDA PÚBLICA PATRIMONIO</b>	<b>82,230,751.56</b>	<b>14,737,101.00</b>
			Hacienda Pública Patrimonio Contribuido		
			Aportaciones		
			Donaciones de Capital		
			Actualización de la Hacienda Pública Patrimonio		
			Hacienda Pública Patrimonio Generado	82,230,751.56	14,737,101.00
			Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	87,647,969.05	-
			Resultado de Ejercicio Anteriores	14,580,783.53	14,737,101.00
			Revalúos		

*[Handwritten signature]*

\*Este presenta el dato verbal de los Estados Financieros y sus fortalezas razonablemente creíbles y son responsabilidad del emisor\*

08/10/2020  
R047



ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado de Situación Financiera  
Al 30 de Septiembre 2020  
(Pesos)

Reservas	Rectificaciones de Resultados de Ejercicio Anteriores	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio
		Resultado por Posición Monetaria
		Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios
		<b>Total Hacienda Pública Patrimonio</b>
		<b>Total del Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio</b>
		<b>14,737,191.00</b>
		<b>82,236,751.58</b>
		<b>97,346,764.17</b>
		<b>39,029,853.14</b>

"No protesto de este estado declaraciones que los Estados Financieros y las Notas, sean razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

09-6-1069615  
8/1/21



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**ESTADO DE ACTIVIDADES**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2020**  
**(Pesos)**

	<u>2020</u>	<u>2019</u>
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>		
<b>Ingresos de la Gestión:</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Impuestos		
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		
Contribuciones y Mejoras		
Derechos		
Productos de Tipo Corriente		
Aprovechamientos de Tipo Corriente		
Ingresos por Venta de Bienes y Servicios		
Ingresos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago		
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>227,422,860.00</b>
Participaciones y Aportaciones		
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	249,384,655.00	227,422,860.00
<b>Otros Ingresos y Beneficios</b>	<b>189,659.45</b>	<b>373,928.64</b>
Ingresos Financieros		373,928.64
Incremento por variación de inventarios		
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia		
Disminución del Exceso de Provisiones		
Otros Ingresos y Beneficios Varios	189,659.45	0.00
<b>Total de Ingresos y Otros Beneficios</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>227,796,788.64</b>
<b>GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>		
<b>Gastos de Funcionamiento</b>	<b>181,726,348.40</b>	<b>183,876,739.05</b>
Servicios Personales	168,300,821.27	167,949,320.05
Materiales y Suministros	1,363,638.35	2,702,537.27
Servicios Generales	12,061,888.78	13,224,881.73
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</b>	<b>200,000.00</b>	<b>370,000.00</b>
Transferencia Internas y Asignaciones al Sector Público		
Transferencias al Resto del Sector Público		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CGI-4.3-06-05-15  
RV. 01



ESTADO DE ACTIVIDADES  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2020  
(Pesos)

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

Subsidios y Subvenciones		
Ayudas Sociales		
Pensiones y Jubilaciones		
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos		
Transferencias a la Seguridad Social		
Donativos	200,000.00	370,000.00
Transferencias al Exterior		
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Participaciones		
Aportaciones		
Convenios		
<b>Intereses, Comisiones y Otros Gastos de la Deuda Pública</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Intereses de la Deuda Pública		
Comisiones de la Deuda Pública		
Gastos de la Deuda Pública		
Costo por Cobertura		
Apoyos Financieros		
<b>Otros Gastos y Perdidas extraordinarias</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioros y Amortizaciones		
Provisiones		
Disminución de inventarios		
Aumento por insuficiencia de Estimaciones por pérdida o deterioro y Obsolencia		
Aumento por insuficiencia de Provisiones		
Otros Gastos	0.00	0.00
<b>Inversion Publica</b>		
Inversion Publica no Capitalizable		
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	<b>181,926,348.40</b>	<b>184,246,739.05</b>
<b>Resultado del Ejercicio (Ahorro/Desahorro)</b>	<b>67,647,966.05</b>	<b>43,550,049.59</b>

CDK

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus flujos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

OTD-4.1-04-30-15  
IV. 01



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
ESTADO DE RESULTADOS  
del 01/ Ene /2020 al 30 / Sept / 2020

	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	1/ sept / al 30 / sept / 2020	1/ ene al 30 / sept / 2020	1/ ene al 30 / sept / 2020	
<b>1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>				
INGRESOS DE GESTION	29,775,992.00	100.00%	249,384,655.00	99.92%
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	0.00	0.00%	189,659.45	0.08%
	<b>29,775,992.00</b>	<b>100%</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>100.00%</b>
<b>2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS</b>				
<b>GASTOS DE FUNCIONAMIENTO</b>	<b>20,419,933.30</b>	<b>100.00%</b>	<b>181,926,348.40</b>	<b>100.00%</b>
SERVICIOS PERSONALES	19,367,076.87	94.84%	168,300,821.27	92.51%
MATERIALES Y SUMINISTROS	72,337.11	0.35%	1,363,638.35	0.75%
SERVICIOS GENERALES	980,519.32	4.80%	12,061,888.78	6.63%
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	0.00	0.00%	200,000.00	0.11%
DONATIVOS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE LA DEUDA PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
OTROS GASTOS Y PERDIDAS EXTRAORDINARIAS	0.00	0.00%	0.00	0.00%
INVERSION PUBLICA	0.00	0.00%	0.00	0.00%
<b>Total de Gastos y Otras Perdidas</b>	<b>20,419,933.30</b>	<b>100.00%</b>	<b>181,926,348.40</b>	<b>100.00%</b>
<b>Ahorro / Desahorro Neto del Ejercicio</b>	<b>9,356,058.70</b>		<b>67,647,966.05</b>	<b>27.11%</b>

\*Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros  
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor.\*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA**  
 Del 1° de Enero al 30 de Septiembre 2020  
 (Cifras en pesos y centavos)

CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio Generado de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio Generado del Ejercicio	Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio	TOTAL
<b>Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido Neto de 2019</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					
Actualización de la Hacienda Pública (Patrimonio)					
<b>Hacienda Pública / Patrimonio Generado Neto de 2019</b>	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)					
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
<b>Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final de 2019</b>	0.00	14,588,785.53	0.00	0.00	14,588,785.53
<b>Cambios en la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2020</b>	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones					
Donaciones de Capital					

"Este proceso de declaración declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente creíbles y son responsables del sentir"



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
 ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA  
 Del 1° de Enero al 30 de Septiembre 2020  
 (Cifras en pesos y centavos)

Actualización de la Hacienda Pública/ Patrimonio

Variaciones de la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto de 2020	0.00	0.00	67,647,966.05	0.00	67,647,966.05
Resultado de Ejercicio (Ahorro/Desahorro)	0.00	0.00	67,647,966.05	0.00	67,647,966.05
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Revalúos					
Reservas					
Rectificaciones de Resultados de Ejercicios Anteriores					
<b>Cambios en el Exceso o Insuficiencia en la Actualización de la Hacienda Pública / Patrimonio Neto de 2019</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Resultado por Posición Monetaria					
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios					
<b>Saldo Neto en la Hacienda Pública/ Patrimonio Neto al final de 2020</b>	<b>0.00</b>	<b>14,588,785.53</b>	<b>67,647,966.05</b>	<b>0.00</b>	<b>82,236,751.58</b>

\* Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor\*



ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
AL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020  
(Pesos)

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

	Origen	Aplicación
<b>ACTIVO</b>	<b>0.00</b>	<b>58,316,911.03</b>
<b>Activo Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>58,020,083.84</b>
Efectivo y Equivalentes		57,197,768.40
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes		794,950.39
Derechos a Recibir Efectivo Bienes o Servicios		27,365.05
Inventarios		
Almacenes		
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos Circulantes		
Otros Activos Circulantes		
<b>Activo No Circulante</b>	<b>0.00</b>	<b>296,827.19</b>
Inversiones Financieras a Largo Plazo		
Derechos a Recibir Efectivo o Equivalentes a Largo Plazo		
Bienes Inmuebles Infraestructura y Construcciones en Proceso		
Bienes Muebles		
Activos Intangibles		93,347.14
Depreciación, Deterioro y Amortización Acumulada de Bienes		119,447.52
Activos Diferidos		84,032.53
Estimación por Pérdida o Deterioro de Activos no Circulantes		
Otros Activos No Circulantes		
<b>PASIVO</b>		
<b>Pasivo Circulante</b>	<b>1,275,870.57</b>	<b>0.00</b>
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	1,275,870.57	0.00
Documentos por Pagar a Corto Plazo		
Porción a Corto Plazo de la Deuda Pública a Largo Plazo	1,275,871	0.00
Títulos y Valores a Corto Plazo		
Pasivos Diferidos a Corto Plazo		
Fondo y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Corto Plazo		
Provisiones a Corto Plazo		
Otros Pasivos a Corto Plazo		
<b>Pasivo No Circulante</b>		
Cuentas por Pagar a Largo Plazo		
Documentos por Pagar		
Deuda Pública a Largo Plazo		
Pasivos Diferidos Largo Plazo		
Fondos y Bienes de Terceros en Administración y/o en Garantía a Largo Plazo		
Provisiones a Largo Plazo		
<b>HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO</b>	<b>57,041,040.46</b>	<b>0.00</b>
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Contribuido</b>		
Aportaciones		
Donaciones de Capital		
Actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio		
<b>Hacienda Pública/Patrimonio Generado</b>	<b>57,695,051.42</b>	<b>654,010.96</b>
Resultado del Ejercicio Ahorro/Desahorro	57,695,051.42	
Resultado de los Ejercicios Anteriores		654,010.96
Revaluos		
Reservas		
Rectificaciones de Resultado de Ejercicios Anteriores		
<b>Exceso o Insuficiencia en la actualización de la Hacienda Pública/Patrimonio</b>		
Resultado por Posición Monetaria		
Resultado por Tenencia de Activos no Monetarios		

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

20/03/2020-05  
01.01

*Handwritten signature*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
**LXII LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
**Estado de Flujos de Efectivo**  
**del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2020**  
 (pesos)

	2020	2019	2020	2019
<b>Flujos de efectivo de las Actividades de Operación</b>				
<b>Origen</b>	<b>346,574,314.46</b>	<b>316,223,545.53</b>		
Ingresos				
Cuentas y Aplicaciones de Seguridad Social				
Contribuciones de Mejoras				
Derechos				
Productos de Tipo Comerte				
Aprovenchamientos de Tipo Comerte				
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios				
Ingresos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Cauzadas en				
Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago				
Participaciones y Aportaciones				
Transferencias, Asignaciones y Subvenciones				
Otros Origenes de Operación				
<b>Aplicaciones</b>				
Servicios Personales				
Materiales y Suministros				
Servicios Generales				
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público				
Transferencias al Resto del Sector Público				
Subsidios y Subvenciones				
Ayudas Sociales				
Pensiones y Jubilaciones				
Transferencias a Fideicomisos Mandatos y Contratos Analógicos				
Transferencias a la Seguridad Social				
Donativos				
Transferencias al Extran				
Participaciones				
Acciones				
Otras Aplicaciones de Operación				
<b>Flujos netos de Efectivo por Actividades de Operación</b>	<b>67,189,356.93</b>	<b>- 3,423,178.08</b>		
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>				
<b>Origen</b>				
Endosamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Aplicación</b>				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>	<b>10,458,633.12</b>	<b>15,536,270.13</b>		
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>				
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>57,189,356.93</b>	<b>- 3,423,178.08</b>		
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>67,647,990.05</b>	<b>11,856,811.85</b>		
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>				
<b>Origen</b>				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Origenes de Inversión				
<b>Aplicación</b>				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>				
<b>Origen</b>				
Endosamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Aplicación</b>				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>				
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>2,551,757.74</b>	<b>- 6,645,683.58</b>		
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Inversión</b>				
<b>Origen</b>				
Bienes Inmuebles, Infraestructura y Construcciones en Proceso				
Bienes Muebles				
Otros Aplicaciones de Inversión				
<b>Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversión</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>				
<b>Origen</b>				
Endosamiento Neto				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Aplicación</b>				
Servicios de la Deuda				
Interno				
Externo				
Otras aplicaciones de Financiamiento				
<b>Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Incremento/Disminución Neta en el Efectivo y Equivalentes al Efectivo</b>				
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio</b>	<b>1,275,878.87</b>	<b>- 3,322,841.79</b>		
<b>Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio</b>	<b>2,551,757.74</b>	<b>- 6,645,683.58</b>		

"Noj problema de alta calidad de los datos que no tienen fines de  
 fines de alta calidad de los datos que no tienen fines de"

*[Handwritten signature]*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2020  
(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 - 4)
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	
<b>SERVICIOS PERSONALES</b>	<b>288,984,800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>288,984,800.00</b>	<b>148,300,821.27</b>	<b>164,986,117.52</b>	<b>120,683,978.73</b>
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</b>	<b>113,396,058.75</b>	<b>0.00</b>	<b>113,396,058.75</b>	<b>84,289,313.27</b>	<b>84,289,313.27</b>	<b>29,106,745.48</b>
DIETAS	47,523,927.96	0.00	47,523,927.96	35,584,276.77	35,584,276.77	11,939,651.19
SUELDO BASE	61,399,016.16	0.00	61,399,016.16	45,804,587.76	45,804,587.76	15,574,428.40
COMPLEMENTO DE SUELDO	4,473,114.63	0.00	4,473,114.63	2,880,448.74	2,880,448.74	1,592,665.89
<b>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</b>	<b>45,871,077.71</b>	<b>0.00</b>	<b>45,871,077.71</b>	<b>31,132,359.54</b>	<b>31,132,359.54</b>	<b>14,738,718.17</b>
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	45,871,077.71	0.00	45,871,077.71	31,132,359.54	31,132,359.54	14,738,718.17
<b>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</b>	<b>32,500,565.49</b>	<b>0.00</b>	<b>32,500,565.49</b>	<b>4,512,432.10</b>	<b>4,512,432.10</b>	<b>27,988,133.39</b>
PRIMA QUINCENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS P	1,042,200.00	0.00	1,042,200.00	769,500.00	769,500.00	272,700.00
PRIMA VACACIONAL	6,051,274.45	0.00	6,051,274.45	3,046,509.72	3,046,509.72	3,001,764.73
PRIMA DOMINICAL	27,412.26	0.00	27,412.26	4,812.29	4,812.29	22,599.97
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	23,819,678.78	0.00	23,819,678.78	58,314.54	59,314.54	23,760,364.24
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00	0.00	1,560,000.00	629,295.55	629,295.55	930,704.45
<b>SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>15,967,598.74</b>	<b>0.00</b>	<b>15,967,598.74</b>	<b>4,293,835.04</b>	<b>4,010,610.09</b>	<b>11,873,763.70</b>
CUOTAS AL IMSS	1,858,200.00	0.00	1,858,200.00	1,074,733.61	1,074,733.61	783,466.39
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	3,069,950.03	0.00	3,069,950.83	2,294,438.27	2,011,213.32	775,512.56
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	1,227,980.33	0.00	1,227,980.33	924,663.16	924,663.16	303,317.17
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	400,000.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	400,000.00
CUOTAS SERVICIO MEDICO	6,811,467.58	0.00	6,811,467.58	0.00	0.00	6,811,467.58
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	2,600,000.00	0.00	2,600,000.00	0.00	0.00	2,600,000.00
<b>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS</b>	<b>73,228,473.22</b>	<b>69,700.00</b>	<b>73,298,173.22</b>	<b>44,072,881.32</b>	<b>41,041,402.52</b>	<b>29,225,291.90</b>
FONDO DE AHORRO	11,165,796.75	0.00	11,165,796.75	7,650,368.31	5,015,404.80	3,515,428.44
INDENIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABER	2,082,033.49	0.00	2,082,033.49	0.00	0.00	2,082,033.49
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	4,297,931.16	0.00	4,297,931.16	3,212,214.63	2,815,699.34	1,085,716.53
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	1,872,762.42	0.00	1,872,762.42	1,167,385.19	1,167,385.19	705,377.23
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	30,078,858.32	0.00	30,078,858.32	21,121,692.81	21,121,692.81	8,957,165.51
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	23,731,091.08	69,700.00	23,800,791.08	10,821,220.38	10,521,220.38	12,879,570.70
<b>PREVISIONES</b>	<b>8,021,026.09</b>	<b>69,700.00</b>	<b>7,951,326.09</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>7,951,326.09</b>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2020

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					Subejercicio 6 = (3 + 4)
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	
<b>MATERIALES Y SUMINISTROS</b>	<b>4,819,720.00</b>	<b>0.00</b>	<b>4,819,720.00</b>	<b>1,363,638.35</b>	<b>1,339,351.60</b>	<b>3,456,081.65</b>
<b>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>2,837,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,837,500.00</b>	<b>827,013.68</b>	<b>807,496.93</b>	<b>2,010,486.32</b>
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	674,679.97	0.00	674,679.97	131,683.94	130,353.19	542,996.03
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.03	0.00	26,770.03	1,162.00	1,162.00	25,608.03
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	1,342,500.00	0.00	1,342,500.00	536,662.06	533,704.06	805,837.94
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	577,250.00	0.00	577,250.00	61,057.77	56,965.77	516,192.23
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00	0.00	216,300.00	96,447.91	85,311.91	119,852.09
<b>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</b>	<b>1,246,475.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,246,475.00</b>	<b>302,073.03</b>	<b>297,303.03</b>	<b>944,401.97</b>
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	451,940.00	0.00	451,940.00	130,983.62	134,213.62	312,956.38
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00	0.00	786,135.00	163,089.41	163,089.41	623,045.59
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00	0.00	8,400.00	0.00	0.00	8,400.00
<b>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN</b>	<b>95,739.80</b>	<b>0.00</b>	<b>95,739.80</b>	<b>1,974.00</b>	<b>1,974.00</b>	<b>93,765.80</b>
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	95,739.80	0.00	95,739.80	1,974.00	1,974.00	93,765.80
<b>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO</b>	<b>8,650.00</b>	<b>210,000.00</b>	<b>218,650.00</b>	<b>177,779.62</b>	<b>177,779.62</b>	<b>40,870.38</b>
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	8,650.00	210,000.00	218,650.00	177,779.62	177,779.62	40,870.38
<b>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</b>	<b>145,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>145,500.00</b>	<b>52,884.01</b>	<b>52,884.01</b>	<b>92,615.99</b>
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	145,500.00	0.00	145,500.00	52,884.01	52,884.01	92,615.99
<b>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS</b>	<b>445,855.20</b>	<b>210,000.00</b>	<b>235,855.20</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>235,855.20</b>
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20	210,000.00	235,855.20	0.00	0.00	235,855.20
<b>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</b>	<b>40,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>40,000.00</b>	<b>1,914.01</b>	<b>1,914.01</b>	<b>38,085.99</b>
HERRAMIENTAS MENORES	40,000.00	0.00	40,000.00	1,914.01	1,914.01	38,085.99
<b>SERVICIOS GENERALES</b>	<b>25,216,556.00</b>	<b>9,870,352.00</b>	<b>35,586,908.00</b>	<b>12,061,888.78</b>	<b>11,374,910.89</b>	<b>23,525,019.22</b>
<b>SERVICIOS BÁSICOS</b>	<b>2,028,329.84</b>	<b>0.00</b>	<b>2,028,329.84</b>	<b>749,945.29</b>	<b>749,945.29</b>	<b>1,278,384.55</b>
ENERGÍA ELÉCTRICA	832,500.00	0.00	832,500.00	259,604.00	259,604.00	572,896.00
AGUA	105,456.00	0.00	105,456.00	55,012.81	55,012.81	50,443.19
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,090,373.84	0.00	1,090,373.84	435,328.48	435,328.48	655,045.36
<b>SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS</b>	<b>94,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>94,500.00</b>	<b>59,565.14</b>	<b>59,565.14</b>	<b>34,934.86</b>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus flujos, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CFM-1-14-00-13  
M-11



REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
 GOBIERNO NACIONAL  
 LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
 Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
 Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
 del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2020

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ Reducciones 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
SERVICIOS POSTALES	94,500.00	0.00	94,500.00	59,565.14	59,565.14	34,934.86
<b>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>966,414.36</b>	<b>0.00</b>	<b>966,414.36</b>	<b>656,856.96</b>	<b>631,656.96</b>	<b>309,557.40</b>
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	910,764.36	0.00	910,764.36	656,856.96	631,656.96	253,907.40
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	3,150.00	0.00	3,150.00	0.00	0.00	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00	0.00	52,500.00	0.00	0.00	52,500.00
<b>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS</b>	<b>705,914.16</b>	<b>0.00</b>	<b>705,914.16</b>	<b>271,296.90</b>	<b>265,032.90</b>	<b>434,617.26</b>
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RE	605,914.16	0.00	605,914.16	271,296.90	265,032.90	334,617.26
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
<b>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</b>	<b>605,213.10</b>	<b>0.00</b>	<b>605,213.10</b>	<b>412,603.54</b>	<b>409,746.60</b>	<b>192,609.56</b>
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00	0.00	27,825.00	6,140.39	6,140.39	21,684.61
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	191,561.07	0.00	191,561.07	31,280.14	28,423.20	160,280.93
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	375,000.00	0.00	375,000.00	373,603.05	373,603.05	1,396.95
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INT	10,827.03	0.00	10,827.03	1,579.96	1,579.96	9,247.07
<b>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO</b>	<b>2,077,491.66</b>	<b>0.00</b>	<b>2,077,491.66</b>	<b>575,640.58</b>	<b>494,954.29</b>	<b>1,501,851.08</b>
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	1,036,831.92	0.00	1,036,831.92	208,084.99	151,266.89	828,746.93
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	110,000.00	0.00	110,000.00	20,684.90	20,684.90	89,315.10
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y I	83,577.30	0.00	83,577.30	0.00	0.00	83,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	759,082.44	0.00	759,082.44	283,214.69	262,826.30	475,867.75
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00	0.00	5,000.00	696.00	696.00	4,304.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	83,000.00	0.00	83,000.00	62,960.00	59,480.00	20,040.00
<b>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</b>	<b>10,000,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>10,000,000.00</b>	<b>5,140,598.82</b>	<b>5,000,958.16</b>	<b>4,859,401.78</b>
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE IM	10,000,000.00	0.00	10,000,000.00	5,140,598.82	5,000,958.16	4,859,401.78
<b>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</b>	<b>360,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>360,500.00</b>	<b>49,890.54</b>	<b>49,890.54</b>	<b>310,609.46</b>
PASAJES AÉREOS	100,000.00	0.00	100,000.00	13,545.00	13,545.00	86,455.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00	0.00	10,500.00	0.00	0.00	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00	0.00	250,000.00	36,345.54	36,345.54	213,654.46
<b>SERVICIOS OFICIALES</b>	<b>1,100,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,100,000.00</b>	<b>138,547.68</b>	<b>138,547.68</b>	<b>961,452.32</b>
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,000,000.00	0.00	1,000,000.00	138,547.68	138,547.68	861,452.32
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00	0.00	100,000.00	0.00	0.00	100,000.00
<b>OTROS SERVICIOS GENERALES</b>	<b>7,778,192.88</b>	<b>9,870,352.00</b>	<b>17,648,544.88</b>	<b>4,006,943.33</b>	<b>3,574,613.33</b>	<b>13,641,601.55</b>

*[Handwritten signature]*

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**  
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos  
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)  
del 01 de Enero al 30 de Septiembre 2020

(Cifras en pesos y centavos)

Concepto	EGRESOS					
	Aprobado 1	Ampliaciones/ (Reducciones) 2	Modificado 3 = (1 + 2)	Devengado 4	Pagado 5	Subejercicio 6 = (3 - 4)
TEMENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	136,445.00	0.00	136,445.00	45,160.00	45,160.00	91,285.00
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES.	10,000.00	0.00	10,000.00	0.00	0.00	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	6,684,147.88	0.00	6,684,147.88	3,794,371.71	3,362,041.71	2,889,776.17
SERVICIOS GENERALES VARIOS	947,600.00	9,870,352.00	10,817,952.00	167,411.62	167,411.62	10,650,540.38
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>2,000,000.00</b>	<b>2,000,000.00</b>	<b>1,015,000.00</b>
<b>DONATIVOS</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,215,000.00</b>	<b>2,000,000.00</b>	<b>2,000,000.00</b>	<b>1,015,000.00</b>
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	1,215,000.00	0.00	1,215,000.00	2,000,000.00	2,000,000.00	1,015,000.00
<b>BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES</b>	<b>2,412,279.00</b>	<b>0.00</b>	<b>2,412,279.00</b>	<b>4,451,425.66</b>	<b>4,451,425.66</b>	<b>1,967,136.34</b>
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>1,432,279.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1,432,279.00</b>	<b>275,695.14</b>	<b>275,695.14</b>	<b>1,156,583.86</b>
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	206,848.00	0.00	206,848.00	25,177.14	25,177.14	181,670.86
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00	0.00	25,000.00	0.00	0.00	25,000.00
EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACI	1,120,431.00	0.00	1,120,431.00	250,518.00	250,518.00	869,913.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00	0.00	80,000.00	0.00	0.00	80,000.00
<b>MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO</b>	<b>230,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>230,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>230,000.00</b>
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00	0.00	30,000.00	0.00	0.00	30,000.00
CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	200,000.00	0.00	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00
<b>MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS</b>	<b>150,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>150,000.00</b>	<b>50,000.00</b>	<b>50,000.00</b>	<b>100,000.00</b>
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCION Y DE REFRIGERACION	50,000.00	0.00	50,000.00	50,000.00	50,000.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MAQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00	0.00	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00
<b>ACTIVOS INTANGIBLES</b>	<b>600,000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>600,000.00</b>	<b>119,447.52</b>	<b>119,447.52</b>	<b>480,552.48</b>
LICENCIAS INFORMATICAS E INTELECTUALES	600,000.00	0.00	600,000.00	119,447.52	119,447.52	480,552.48
<b>323,148,355.00</b>	<b>9,870,352.00</b>	<b>333,018,707.00</b>	<b>182,371,491.06</b>	<b>178,345,522.67</b>	<b>150,647,215.94</b>	

*[Handwritten signature]*

"Este presenta de decir verdad de claridad que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CP/6.1.94.00.13  
R/ 61



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
Estado Analítico de los Ingresos Presupuestales  
Del 01/ Enero/2020 al 30/ sept/2020

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
LXII LEGISLATURA

Rubros de los Ingresos	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3=1+2)	Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6=5-1)
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
IMPUESTOS						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
AFROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
<b>Total</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>8,870,162.00</b>	<b>332,018,707.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>- 73,763,700.00</b>
	<b>323,148,355.00</b>	<b>10,060,011.45</b>	<b>333,208,366.45</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>- 73,574,040.55</b>

Estado Analítico de Ingresos por Fuente de Financiamiento	Estimado (1)	Ampliaciones/ (Reducciones) (2)	Ingreso Modificado (3=1+2)	Devenidos (4)	Recaudado (5)	Diferencia (6=5-1)
<b>Ingresos de Gobierno</b>						
IMPUESTOS						
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS						
DERECHOS						
PRODUCTOS						
Comente	0.00	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45	189,659.45
Capital						
AFROVECHAMIENTOS						
Comente						
Capital						
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES						
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS						
<b>Ingresos de Organismos y Empresas</b>						
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL						
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES						
<b>Ingresos Derivados de Financiamiento</b>						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						
<b>Total</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>10,060,011.45</b>	<b>333,208,366.45</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>249,574,314.45</b>	<b>- 73,574,040.55</b>

"Todo proceso de esta índole debe ser de carácter público y transparente, con mecanismos correctivos y sin responsabilidad del actor".



GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 LXII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
 ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES  
 Al 30 / Sept / 2020

Fuente de Ingresos	Ley de Ingresos Estimada	Ampliaciones / (Reducciones)	Ley de Ingresos Modificada	Ingresos Devengado	Ingresos Recaudados	Devengado por Recaudar	% de Avance de la Recaudación
<b>91 TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>9,870,352.00</b>	<b>333,018,707.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>0.00</b>	<b>74.89%</b>
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	249,384,655.00	249,384,655.00	0.00	74.89%
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIA AL PODER LEGISLATIVO	323,148,355.00	9,870,352.00	333,018,707.00	249,384,655.00	249,384,655.00	0.00	74.89%
<b>Total</b>	<b>323,148,355.00</b>	<b>9,870,352.00</b>	<b>333,018,707.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>249,384,655.00</b>	<b>0.00</b>	<b>74.89%</b>

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y los Balances, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

Acuerdo de la Junta de  
Coordinación Política  
relativo a  
procedimiento,  
modalidad, y calendario  
de desarrollo de la  
glosa del Quinto  
Informe de Gobierno,  
de la Administración  
Estatal 2015-2021



(4)  
2020, "Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

JUCOPO LXII- III/31/2020

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de octubre de 2020

**DIPUTADA VIANEY MONTES COLUNGA**  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
**PRESENTE.-**

Por este conducto me permito comunicar acuerdo tomado en reunión de la Junta de Coordinación Política de fecha 15 de octubre del 2020.

**ACUERDO JCP/LXII-III/22/2020**

Para efectos del cumplimiento del artículo 154 TER del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en consulta con los presidentes de las comisiones legislativas, se acuerda que el procedimiento, modalidad y calendario de desarrollo de la Glosa del V informe de Gobierno del Poder Ejecutivo, se efectúe de la siguiente manera:

**Procedimiento**

- a) El seguimiento de la sesión estará a cargo del Presidente de la comisión que corresponda.
- b) La Toma de protesta al o a los funcionarios comparecientes estará a cargo de la diputada o diputado Secretario de la comisión legislativa correspondiente.
- c) No ha lugar a exhibir, transmitir o reproducir presentaciones introductorias respecto del informe por parte del funcionario correspondiente, en virtud que el informe de gobierno ya fue presentado por el titular del Poder Ejecutivo.
- d) La o el diputado que presida la reunión solicitará a quien actúe como Secretario, inscriba a las o los diputados que quieran intervenir en una primera ronda, los que, en su orden de inscripción, establecerán interlocución con al a los funcionarios comparecientes por un espacio de hasta 8 minutos entre ellos.
- e) Terminada la primera ronda de interlocuciones, La o el Diputado que presida la reunión solicitará al quien actúe como secretario, inscriba a las o los diputados que quieran intervenir en una segunda ronda, los que, en su orden de inscripción, establecerán interlocución con los funcionarios por un espacio de hasta 8 minutos entre ellos.
- f) Al término de la segunda ronda, la o el diputado que presida la reunión solicitará al quien actúe como secretario, pregunte si se han agotado los temas, en cuyo caso quien presida la reunión declara la clausura de la misma.



### Previsiones generales

1. A la o al funcionario compareciente, se le solicitará enviar por medios digitales a los 27 integrantes del Poder Legislativo, con dos días naturales de anticipación, una presentación de los aspectos que, respecto al informe de gobierno correspondan a la dependencia a su cargo; ello, con el fin de que las y los diputados tengan acceso a información más precisa, y la interlocución sea más fluida.
2. El o los funcionarios comparecientes, solo podrán hacerse acompañar por dos personas, y los demás acompañantes podrán presenciar la sesión en pantalla ubicada al exterior del recinto para tal efecto.
3. Se deberán tomar las medidas de protección sanitaria, cubre boca, gel antibacterial, sana distancia, y un aforo que no puede exceder de 35 personas.

## Calendario

### LUNES 26 DE OCTUBRE DE 2020

**Hora** 10:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morán", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretaria de Salud de San Luis Potosí. Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez.  
**Comisión** Comisión de Salud y Asistencia Social.

**Hora** 17:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morán", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Trabajo y Previsión Social, Lic. Manuel Lozano Nieto.  
**Comisión** Director de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, C.P. Oziel Yudiche Lara.  
Comisión de Trabajo y Previsión Social.

### MARTES 27 DE OCTUBRE DE 2020

**Hora** 10:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morán", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Comisario Jaime Ernesto Pineda Arteaga.  
**Comisión** Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

**Hora** 17:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morán", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Director General de la Comisión Estatal del Agua, San Luis Potosí, Lic. Jesús Alfonso Medina Salazar.  
**Comisión** Comisión del Agua.

### MIÉRCOLES 28 DE OCTUBRE DE 2020

**Hora** 10:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morán", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Finanzas, Lic. Daniel Pedroza Gaytán.  
**Comisión** Comisión de Hacienda del Estado.



**Hora** 12:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Desarrollo Económico. Lic. Gustavo Puente Orozco.  
**Comisión** Comisión de Desarrollo Económico y Social.

**Hora** 17:00  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Educación de Gobierno del Estado, Ing. Joel Ramírez Díaz.  
**Comisión** Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**JUEVES 29 DE OCTUBRE DE 2020**

**Hora** 17:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Ing. Leopoldo Stevens Amaro  
**Comisión** Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

**VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020**

**Hora** 10:00 HORAS  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario General de Gobierno. Lic. Alejandro Leal Tovias.  
**Comisión** Comisión de Gobernación.

**Hora** 12:00  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Comunicaciones y Transportes, Ing. Fernando Chávez Méndez.  
**Comisión** Comisión de Comunicaciones y Transportes.

**Hora** 17:00 horas  
**Modalidad/ lugar** "Auditorio "Manuel Gómez Morín", Vallejo 200 zona centro San Luis Potosí.  
**Compareciente** Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, Lic. Manuel Alejandro Cambeses Ballina.  
**Comisión** Comisión de Desarrollo Rural y Forestal.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
PRESIDENTE

  
DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
SECRETARIO



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"



San Luis Potosí, S.L.P., 15 de octubre de 2020.

Oficio No. PRESIDENCIA/LXII-III/044/2020

Asunto: el que se indica

*15:39 hrs.  
(sin archivo digital  
el anexo)*

LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

Hago referencia al oficio JUCOPO LXII-III/31/2020, notificado a esta Presidencia el día 15 de octubre de 2020 que contiene el acuerdo de la JUCOPO JCP/LXII-III/22/2020 por medio del cual se acuerda el procedimiento, modalidad y calendario de desarrollo de la Glosa del V informe de Gobierno del Poder Ejecutivo.

Sobre el particular, y para los efectos del numeral 154 Ter del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, solicito sea incluido en la Gaceta Parlamentaria relativa a la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo 19 de octubre del año en curso.

Agradezco de antemano las atenciones que sirva brindar a la presente.

ATENTAMENTE

DIP. VIANEY MONTES COLUNGA  
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.



c.c.p. expediente.